Juzgados Administrativos de Neiva 1 - 6 y 8 - 9-Juzgado Administrativo 006 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ESTADO DE FECHA: 21/10/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-006-2020-00059-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	YOHAN MAURICIO PEREZ QUINTERO, YINA PAOLA PEREZ QUINTERO, DIEGO ALBERTO PEREZ QUINTERO, JOSE ALBEIMAR PEREZ QUINTERO, JOSE GERSAIN PEREZ QUINTERO, ARRENSON PEREZ QUINTERO, FLOR AMANDA TORRES ORDOÑEZ, MARIA ELCY QUINTERO VEGA, MARY LUZ PEREZ QUINTERO	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIALNACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJ, NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	REPARACION DIRECTA	20/10/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior	OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 13 de septiembre de 2022, a través de la cual resolvió el recurso de apelación confirmando la s...	
2	41001-33-33-006-2020-00267-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	AMIN FIERRO CAVIEDES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2022	Auto resuelve	PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de agotamiento del trámite señalado por los artículos 93 y 97 de la Ley 1437 de 2011 presentada por el demandado señor AMIN FIERRO CAVIEDES, de conf...	
3	41001-33-33-006-2022-00035-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	NURY CARVAJAL OLAYA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	... SEÑALAR la hora de las 08:30 A.M. del día jueves 17 de noviembre de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a t...	
4	41001-33-33-006-2022-00039-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	BLANCA HELENA RUJANA CASTRO	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	... SEÑALAR la hora de las 2:30 P.M., del día jueves 10 de noviembre de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a t...	
5	41001-33-33-006-2022-00040-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	AMANDA POBRE CAMACHO	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	... SEÑALAR la hora de las 08:30 A.M. del día jueves 17 de noviembre de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a t...	
6	41001-33-33-	MIGUEL	DORA PATRICIA	MUNICIPIO DE	NULIDAD Y	20/10/2022	Auto fija	... SEÑALAR la	

	006-2022-00041-00	AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	CORTES	NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO		fecha audiencia y/o diligencia	hora de las 8:30 A.M., del día jueves 17 de noviembre de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a t...	
7	41001-33-33-006-2022-00042-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JAIRO PRIETO GARCIA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	... SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día jueves 17 de noviembre de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a t...	
8	41001-33-33-006-2022-00043-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LUZ AMPARO RAMIREZ BASTIDAS	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	... SEÑALAR la hora de las 2:30 P.M., del día jueves 10 de noviembre de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a t...	
9	41001-33-33-006-2022-00044-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MARIA STELLA SEGURA CORDON	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	... SEÑALAR la hora de las 2:30 P.M., del día jueves 10 de noviembre de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a t...	
10	41001-33-33-006-2022-00045-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ALEXANDER QUINTERO IPIA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	... SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día jueves 17 de noviembre de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a t...	
11	41001-33-33-006-2022-00046-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	AMANDA BERMEO CARVAJAL	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	... SEÑALAR la hora de las 2:30 P.M., del día jueves 10 de noviembre de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a t...	

12	41001-33-33-006-2022-00047-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LAURA ROXANA SANTANA CLAVIJO	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	... SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día jueves 17 de noviembre de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a t...	
13	41001-33-33-006-2022-00048-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MARIA FERNANDA QUIROGA GONZALEZ	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	... SEÑALAR la hora de las 08:30 A.M. del día jueves 17 de noviembre de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a t...	
14	41001-33-33-006-2022-00050-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	SANDRA BELLO RAMIREZ	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	... SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día jueves 17 de noviembre de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a t...	
15	41001-33-33-006-2022-00051-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	YANIT VERGEL VILLAREAL	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	... SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día jueves 17 de noviembre de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a t...	
16	41001-33-33-006-2022-00053-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	EDGAR ZULETA ARDILA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	... SEÑALAR la hora de las 08:30 A.M. del día jueves 17 de noviembre de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a t...	
17	41001-33-33-006-2022-00057-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	RUVEN ROJAS RUBIO	MUNICIPIO DE PITALITO, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	... SEÑALAR la hora de las 08:30 A.M. del día miércoles 16 de noviembre de 2022, para la	

								realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará ...	
18	41001-33-33-006-2022-00065-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	CARLOS HUBERTO ACHURY CASTILLO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, FIDUPREVISORA S.A., NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	... CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez 10 días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 a...	
19	41001-33-33-006-2022-00072-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	DIGNA MERY JAVELA DELGADO	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	... SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día jueves 17 de noviembre de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a t...	
20	41001-33-33-006-2022-00073-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ANDRES LEONARDO CARRILLO PERDOMO	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	... SEÑALAR la hora de las 08:30 A.M. del día jueves 17 de noviembre de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a t...	
21	41001-33-33-006-2022-00074-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ROBINSON MARTINEZ CHARRY	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	...9 SEÑALAR la hora de las 08:30 A.M. del día jueves 17 de noviembre de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a ...	
22	41001-33-33-006-2022-00075-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MARINEL TAFUR GULUMA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	... SEÑALAR la hora de las 08:30 A.M. del día jueves 17 de noviembre de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a t...	

23	41001-33-33-006-2022-00077-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	CARLOS BAUTISTA PLAZAS	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	... SEÑALAR la hora de las 08:30 A.M. del día jueves 17 de noviembre de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a t...	
24	41001-33-33-006-2022-00078-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	EMILIA SOLANOA BAUTISTA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	... SEÑALAR la hora de las 08:30 A.M. del día jueves 17 de noviembre de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a t...	
25	41001-33-33-006-2022-00079-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	GABRIEL SANTIAGO ROZO PEREZ	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	... SEÑALAR la hora de las 08:30 A.M. del día jueves 17 de noviembre de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a t...	
26	41001-33-33-006-2022-00080-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JUAN CARLOS PAVA PEREZ	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	... SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día jueves 17 de noviembre de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a t...	
27	41001-33-33-006-2022-00081-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	BLANCA LEONOR VELASQUEZ MAR VELASQUEZ MARTINEZ	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	... SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día jueves 17 de noviembre de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a t...	
28	41001-33-33-006-2022-00082-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LEDY YANITH CHANORRO TORES	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	... SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día jueves 17 de noviembre de 2022, para la realización	

								de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a t...	
29	41001-33-33-006-2022-00085-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ERIKA JULIETH QUIROGA SILVA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	... SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día jueves 17 de noviembre de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a t...	
30	41001-33-33-006-2022-00086-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ANTONIO ALARCON VALBUENA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	... SEÑALAR la hora de las 08:30 A.M. del día jueves 17 de noviembre de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a t...	
31	41001-33-33-006-2022-00087-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	DIEGO LOPEZ GUZMAN	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	... SEÑALAR la hora de las 2:30 P.M., del día jueves 10 de noviembre de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a t...	
32	41001-33-33-006-2022-00089-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	OLGA DUSSAN BAILON	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	... SEÑALAR la hora de las 2:30 P.M., del día jueves 10 de noviembre de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a t...	
33	41001-33-33-006-2022-00125-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	SANDRA MILENA PULICHE LIZCANO	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	... SEÑALAR la hora de las 2:30 P.M., del día jueves 10 de noviembre de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a t...	

34	41001-33-33-006-2022-00138-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LUIS ANTONIO RODRIGUEZ ALVARADO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2022	Auto resuelve	ORDENAR que por secretaria se corra traslado al demandante por el término de tres 3 días conforme lo indica el artículo 110 de la Ley 1564 de 2012 sobre la posible existencia de la excepción previa de...	
35	41001-33-33-006-2022-00174-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	GUSTAVO FLOREZ CABEZAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	... CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez 10 días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 a...	
36	41001-33-33-006-2022-00207-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	PEDRO LUIS GOMEZ ABAUNZA	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	... CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez 10 días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 a...	
37	41001-33-33-006-2022-00208-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MARTHA YOLANDA RAMIREZ FIERRO	MUNICIPIO DE YAGUARA (H)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	... CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez 10 días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 a...	
38	41001-33-33-006-2022-00209-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JHON FIERRO SILVA	MUNICIPIO DE YAGUARA (H)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	... CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez 10 días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 a...	
39	41001-33-33-006-2022-00232-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	YOLI ELIZABETH DELGADO MURCIA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	... SEÑALAR la hora de las 2:30 P.M., del día martes 08 de noviembre de 2022, para la realización	

								de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a t...	
40	41001-33-33-006-2022-00258-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ALONSO CASANOVA DIAZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	A. DE NULIDAD CONTRA ACTOS DE CONTENIDO ELECTORAL	20/10/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	... CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez 10 días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 a...	
41	41001-33-33-006-2022-00266-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	FABIO ANDRES MANA CEDEÑO	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	... SEÑALAR la hora de las 2:30 P.M., del día jueves 10 de noviembre de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a t...	
42	41001-33-33-006-2022-00269-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	YINETTE PATRICIA MEDINA CRUZ	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	... SEÑALAR la hora de las 08:30 A.M. del día jueves 17 de noviembre de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a t...	
43	41001-33-33-006-2022-00270-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LUIS EDUARDO MUÑOZ TORRES	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	... SEÑALAR la hora de las 2:30 P.M., del día jueves 10 de noviembre de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a t...	
44	41001-33-33-006-2022-00271-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	NANCY ELVIRA CASTAÑEDA BERMEO	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	... SEÑALAR la hora de las 08:30 A.M. del día jueves 17 de noviembre de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a t...	

45	41001-33-33-006-2022-00272-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ZAIRA LUCIA REYES CUELLAR	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	... SEÑALAR la hora de las 2:30 P.M., del día jueves 10 de noviembre de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a t...	
46	41001-33-33-006-2022-00273-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	NUBIA AYDE CLAROS NIÑO	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	... SEÑALAR la hora de las 08:30 A.M. del día jueves 17 de noviembre de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a t...	
47	41001-33-33-006-2022-00299-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MERCEDES BAUTISTA HUERGO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NAC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	... CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez 10 días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 a...	
48	41001-33-33-006-2022-00464-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JUAN FRANCISCO JOSA LOPEZ, MARIA HERMILDA LOPEZ	EMPRESADE SERVICIOS PUBLICOS DE SAN AGUSTIN, MUNICIPIO DE ISNOS HUILA, MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN, CUERPO DE BOMBEROS SAN AGUSTIN HUILA, CUERPO DE BPPMBEROS ISNOS HUILA	REPARACION DIRECTA	20/10/2022	Auto inadmite demanda	AUTO INADMITE DEMANDA...	
49	41001-33-33-006-2022-00467-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ALBA LUCIA QUINTERO DUQUE	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/10/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	

Neiva, 20 de octubre de 2022

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	DIEGO ALBERTO PÉREZ QUINTERO Y OTROS
Demandada:	NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación:	41001333300620200005900

CONSIDERACIONES

Mediante decisión del 15 de marzo de 2022[1] se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 7 de febrero de 2022 por la cual se negaron las pretensiones de la demanda sin condena en costas[2].

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 13 de septiembre de 2022 (aplicativo SAMAI), resolvió el recurso de apelación confirmando la sentencia de primera instancia, sin condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 13 de septiembre de 2022, a través de la cual resolvió el recurso de apelación confirmando la sentencia de primera instancia, sin condenar en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

[1] Archivo “062ACApelacion20059”
[2] Archivo “058Sentencia20059”

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c891b0f0e988c6d16369b414cd4bcbb2f33a52ce79da13061c30edc519b696b7**

Documento generado en 20/10/2022 02:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: AMIN FIERRO CAVIEDES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200026700

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 13 de septiembre de 2022[1], dentro del término concedido por ley para el efecto, la parte demandada AMIN FIERRO CAVIEDES por intermedio de apoderado judicial[2], dio contestación a la demanda dando cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012[3], por lo que la secretaría prescindió del traslado[4] pero la parte guardó silencio[5].

Ahora bien, la demandada propuso como excepción la que denominó “falta de agotamiento del trámite señalado por los artículos 93 y 97 de la Ley 1437 de 2011”[6]

1.1.1. Falta de Agotamiento del tramite señalado por los artículos 93 y 97 de la Ley 1437 de 20211

Manifiesta que el artículo 97 de la ley 1437 de 2011 confiere la facultad a la administración de demandar sus propios actos administrativos de carácter particular ante la jurisdicción contenciosa cuando no sea posible hacerlos a través de revocatoria directa, circunstancia que ha sido confirmada por el Consejo de Estado respecto a la aplicación de la acción de lesividad.

Menciona que como Colpensiones no agotó el trámite contenido en el artículo 97 ibidem, no podía acudir a presentar la demanda.

Para resolver la excepción, sea lo primero indicar que al tenor del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, no se puede interpretar que este fue creado como requisito de procedibilidad para acudir a demandar ante la jurisdicción administrativa previo agotamiento del trámite de revocatoria directa.

Por el contrario, es el artículo 161 de la ley 1437 de 2011 quien determina los requisitos de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa no estando listada la presentada por la parte, al respecto el Consejo de Estado a dicho[7]:

---

[1] Archivo 040
[2] Archivo 035-037
[3] Ley 1437 de 2011, artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021
[4] Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021
[5] Archivos 040
[6] Archivo 035
[7] Sentencia del tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), Radicación número: 73001-23-33-000-2015-00119-02(1812-19)

"Como se advierte, el Artículo 161 del cpaca no incluyó como requisito de procedibilidad, cuando la administración pretenda demandar sus propios actos a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el agotamiento previo del trámite relacionado con la revocatoria directa, luego este no puede exigirse para que procede el estudio de la demanda.

De lo expuesto puede concluirse entonces que:

i) La revocatoria directa es un instrumento jurídico de autocontrol, a través del cual la administración puede lograr que un acto administrativo desaparezca de la vida jurídica, cuando se presenta alguna de las causales consagradas en el Artículo 93 del cpaca.

ii) La administración puede efectuar dicho trámite aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mientras no se hubiese notificado el auto admisorio de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 95 ibidem.

iii) Cuando la revocatoria directa se refiera a un acto administrativo que afecta derechos particulares, la administración tiene dos opciones para efectuarla de acuerdo con el contenido del inciso 2.° del Artículo 97 del cpaca, así, puede: i) tratar de efectuar ello vía administrativa y con el consentimiento del titular del derecho o, ii) acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para lograr dicho propósito, sin que la primera constituya un requisito de procedibilidad para acudir a la segunda.

iv) La revocatoria directa, por interpretación de los Artículos 95, 97 y 161 del cpaca, no constituye un requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción cuando la administración pretenda la nulidad de sus propios actos.

Por contera, se declara no probada la excepción.

1.2. Fijación del litigio

Conforme lo señala el numeral 7° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el litigio en el caso bajo estudio se circunscribe en establecer si es nulo el acto administrativo contenido en la Resolución SUB 182727 del 26 de agosto de 2020 *"por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida."* Teniendo como fundamento el no cumplimiento de los requisitos legales en específico el tiempo de servicio por no cotización de 3 periodos a saber 2008-08, 2008-09 y 2012-04.

En caso afirmativo, a título de restablecimiento del derecho, el Despacho deberá establecer si es procedente condenar al demandado a REINTEGRAR a favor de COLPENSIONES la suma correspondiente por concepto de mesadas, retroactivo, aportes a salud y/o fondo de solidaridad pensional y demás sumas que se generen en favor de la entidad.

1.3. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda y contestación de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

En la medida que se encuentra en discusión la condición de afiliación y pago de los aportes al sistema por el demandado, siendo la pensión sufragada con recursos públicos y un derecho fundamental este despacho decretara PRUEBA DE OFICIO a fin de solicitar a ASOPAGOS la existencia o no de las planillas de los periodos 2008-08, 2008-09 y 2012-04 correspondientes al actor y que se informan en los archivos 036 y 037, las fechas de expedición, fecha límite de pago y fecha de pago.

Para la atención de este requerimiento se otorgará a la entidad el término de 10 días de conformidad al artículo 30 de la ley 1437 de 2011.

En la medida que la prueba es meramente documental, y que para su contradicción no se requiere la práctica y generación de audiencia, y que el literal d) del numeral 1 del artículo 242 A de la ley 1437 de 2011, faculta al juez a pronunciarse sobre las pruebas para luego pasar al traslado para alegar[8], en virtud del principio de economía e impulso oficioso, concluido el termino otorgado se pasará a la etapa de alegatos.

Para dichos efectos, la Secretaría del Despacho remitirá el correspondiente oficio y una vez fenecido el plazo mencionado para el arribó de la respuesta, se correrá traslado a las partes por el término de tres (3) días de los documentos o respuestas aportadas y, una vez finalizado en atención a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cerrará la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

En todo caso, si una vez finalizado el plazo de diez (10) días y no se recibe respuesta, se cerrará la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de ““falta de agotamiento del trámite señalado por los artículos 93 y 97 de la Ley 1437 de 2011” presentada por el demandado señor AMIN FIERRO CAVIEDES, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Como prueba de oficio, SOLICITAR a ASOPAGOS se sirva certificar la existencia o no de las planillas de afiliación y pago al sistema de seguridad social correspondiente a PENSIÓN del señor AMIN FIERRO CAVIEDES identificado con C.C. 4.898.362 y de los periodos:

2008-08, planilla 8661765845.

2008-09, planilla 8661765845

2012-04, planilla 8661765845

En especial, las fechas de expedición, fecha límite de pago y fecha de pago.

Para la atención de este requerimiento se otorgará a la entidad el término de 10 días de conformidad al artículo 30 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO. Por Secretaría **REMÍTASE** el correspondiente oficio y una vez fenecido el plazo mencionado para el arribó de la respuesta, **CÓRRASE** traslado a las partes por el término de tres (3) días y, una vez finalizado **CERRAR** la etapa probatoria y se **CORRERÁ**

[8] Ver auto 11001-03-24-000-2017-00162-00 del 15/12/21

TRASLADO PARA ALEGAR por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

En todo caso, si una vez finalizado el plazo no se recibe respuesta, se cerrará la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **JORGE ENRIQUE TRUJILLO**, portador de la Tarjeta Profesional 191.499 del C. S. de la J., como apoderado del señor AMIN FIERRO CAVIEDES en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente[9].

OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

4

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **CLAUDIA PATRICIA OROZCO CHAVARRO**, portadora de la Tarjeta Profesional 55.150 del C. S. de la J., como apoderada principal del **MUNICIPIO DE NEIVA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portadora de la Tarjeta Profesional 299.261 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente.

NOVENO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito

[9] Archivo 036-037

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29cc2b2c67cc85738eb67c3a2249d15172e66b2f7ee641b69446e080cd4cf5d**

Documento generado en 20/10/2022 02:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Neiva, 20 de octubre de 2022

DEMANDANTE:	NURY CARVAJAL OLAYA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	41001333300620220003500

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho[1], se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada[2], traslado de la demanda[3], reforma[4] y excepciones; encontrando que, tanto el MUNICIPIO DE NEIVA[5] como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN[6] al contestar la demanda dieron cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 (como lo ordena el inciso segundo del artículo 186 de la ley 1437 de 2011), por lo que la secretaría prescindió del traslado[7] y, la parte actora oportunamente descorrió el traslado[8]; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	**FECHA**		**ARCHIVO**
ADMISIÓN	24/03/2022		012
NOT. ESTADO	25/03/2022		013
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	01/04/2022	015
	MPIO NEIVA	01/04/2022	015
	ANDJE	01/04/2022	015
	MIN. PUBLICO	01/04/2022	015

TÉRMINOS 032				
NOTIFICA	**2 DIAS**	**30 DIAS**	**10 REFOR**	**3 EXCEP**
01/04/2022	05/04/2022	**24/05/2022**	08/06/2022	035-036 - Ministerio de Educación

1.2. De la reforma de la demanda

Con memorial de fecha 5 de abril hogaño[9], se manifiesta reformar la demanda en el sentido que se adicione como parte demandada el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y se modifica el acto

[1] Archivo 032
[2] Archivo "015", Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200
[3] Ley 1437 de 2011, artículo 172
[4] Ley 1437 de 2011, artículo 173
[5] Archivos 018-025
[6] Archivos 027-031
[7] Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021
[8] Archivos "035-036
[9] Archivos "016-017"

administrativo demandado, teniendo en cuenta que por error de digitación se invirtió el mes y día de su expedición.

El numeral 2 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece que *"La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas."*; por lo tanto, una vez revisado el auto admisorio de la demanda[10] se tiene que el extremo pasivo de la Litis lo conforma la NACION –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE NEIVA.

Aunque dentro de la providencia en mención se incluye lo solicitado por la parte actora, lo que de suyo torna inane la solicitud de reforma en este punto, resulta menester aclarar que es el MINISTERIO DE EDUCACIÓN quien **tiene la representación judicial** del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, teniendo en cuenta que fue creado mediante la ley 91 de 1989 **como una cuenta especial de la Nación**, con independencia patrimonial, contable y estadística, **sin personería jurídica**, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), **que son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º),** tal y como lo ha precisado el H. Consejo de Estado **en pacífica y reiterativa jurisprudencia**, entre otras, en sentencia de 16 de diciembre de 2021:

"En ese orden de ideas, sería el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el llamado a responder en los procesos contencioso-administrativos en que se ventilen controversias respecto del reconocimiento o reliquidación de prestaciones sociales; empero, ***como comporta «[…] una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica […]», su representación judicial corresponde a la Nación – Ministerio de Educación Nacional."*** (Destacado por el Despacho).

Frente a la modificación de las pretensiones se advierte que la parte actora en el escrito de demanda indica ***"1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como OFICIO 2623 de fecha 8/26/2021(…)"***[11] **anexando el Oficio No. 2623 del 26 de agosto de 2021**, expedido por la Secretaría de Educación del ente territorial[12]. En el escrito de reforma de la demanda se manifiesta que involuntariamente invirtió el día y mes de la fecha, ergo, sustancialmente no media una distinción ni del acto administrativo ni de la pretensión, de manera que no existe per sé una modificación que amerite admitir una reforma en los términos del numeral 2 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Por contera, se rechazará la reforma de la demanda con base en las anteriores consideraciones.

1.3. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial[13], dentro del término concedido por ley para tal efecto las demandadas contestaron la demanda. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN propuso como excepciones previas las de falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de reclamación administrativa[14] y el MUNICIPIO DE NEIVA propuso como excepción previa la que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva[15].

Ahora bien, en vista que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** incoada por las demandadas, no ataca el ejercicio de la acción, sino la pretensión

[10] Archivo "012"
[11] Archivo "003", pág. 1
[12] Archivo "003", pág. 54
[13] Archivo 032
[14] Archivo 027
[15] Archivo 019

(derecho sustancial reclamado por el accionante)[16], será analizada en la etapa de sentencia.

1.3.1. Falta de reclamación administrativa

El MINISTERIO DE EDUCACION indica que, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, si bien se adjuntó escrito de reclamación ante la Fiduprevisora S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integral el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

Agrega que no se observa agotamiento por vía administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se avizora, que se solicita la declaratoria de nulidad del **acto administrativo Oficio No. 2623 del 26 de agosto de 2021**, expedido por la Secretaría de Educación del ente territorial[17] (según obra en el expediente), por la cual le fue negado el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidas en el artículo 1º de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que la parte actora elevó solicitud de sanción moratoria; por lo tanto, se declarará no probada.

1.4. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda[18] y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN[19] se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se realizará en forma virtual.

1.5. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual

---

[16] consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN
[17] Archivo “003”, pág. 54
[18] Archivo 003, pág. 41-42
[19] Archivo 027 pág. 15-16

se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria,** sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial,** al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “Falta de reclamación administrativa” presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DIFERIR el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por las entidades demandadas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **08:30 A.M**. del día **jueves 17 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NTljOTFiZjEtYTY1Yi00ZGUxLTliYWItOTgzZmRlODBjZTc4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **DORIS MANRIQUE RAMIREZ**, portadora de la Tarjeta Profesional 64.921 del C. S. de la J., como apoderada del **MUNICIPIO DE NEIVA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente[20].

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional 319.028 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente[21].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd486d4d25a0e4a3e9b8a90e33fc2461f5f7a0f457f3786748bb613a6b7c468a**
Documento generado en 20/10/2022 08:27:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[20] Archivos 024-025
[21] Archivos 029-031

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BLANCA HELENA RUJANA CASTRO
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00039 00

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho[1], se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada e intervinientes[2], traslado de la demanda[3], reforma[4] y excepciones, encontrando que, tanto el MUNICIPIO DE NEIVA[5] como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN[6] dieron contestación a la demanda, de lo cual la entidad territorial dio cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012[7], por lo que la Secretaría prescindió del traslado[8], y, en la media que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN no cumplió con dicha actuación, la Secretaría del Despacho procedió a realizar la correspondiente fijación en lista[9]. Ahora bien, se encuentra que la parte actora oportunamente descorrió el traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas[10]; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	**FECHA**			**ARCHIVO**
ADMISIÓN	24/03/2022			012
NOT. ESTADO	25/03/2022			013
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG		01/04/2022	015
	MPIO DE NEIVA		01/04/2022	015
	ANDJE		01/04/2022	015
	MIN. PUBLICO		01/04/2022	015
TÉRMINOS, archivo 035				
NOTIFICA	**2 DIAS**	**30 DIAS**	**10 REFOR**	**3 EXCEP**
01/04/2022	05/04/2022	**24/05/2022**	08/06/2022	028-029 y 033-034

[1] Archivos 030 y 035
[2] Archivo 012, Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200
[3] Ley 1437 de 2011, artículo 172
[4] Ley 1437 de 2011, artículo 173
[5] Archivos 018-021
[6] Archivos 022-027
[7] Ley 1437 de 2011, artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021
[8] Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021
[9] Archivo 032
[10] Archivos 028-029 y 033-034

1.1.1. De la reforma de la demanda

Con memorial de fecha 05 de abril hogaño[11], se manifiesta reformar la demanda en el sentido que se adicione como parte demandada el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y se modifica el acto administrativo demandado, teniendo en cuenta que por error de digitación se invirtió el mes y día de su expedición.

El numeral 2 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece que *"La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas."*; por lo tanto, una vez revisado el auto admisorio de la demanda[12] se tiene que el extremo pasivo de la Litis lo conforma el MUNICIPIO DE NEIVA y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Así las cosas, aunque dentro de la providencia en mención se incluye lo solicitado por la parte actora, lo que de suyo torna inane la solicitud de reforma en este punto, es menester aclarar que es el MINISTERIO DE EDUCACIÓN quien **tiene la representación judicial** del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, teniendo en cuenta que fue creado mediante la Ley 91 de 1989 **como una cuenta especial de la Nación**, con independencia patrimonial, contable y estadística, **sin personería jurídica**, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), **que son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º),** tal y como lo ha precisado el H. Consejo de Estado **en pacífica y reiterativa jurisprudencia**, entre otras, en sentencia de 16 de diciembre de 2021:

"En ese orden de ideas, sería el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el llamado a responder en los procesos contencioso-administrativos en que se ventilen controversias respecto del reconocimiento o reliquidación de prestaciones sociales; empero, ***como comporta «[…] una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica […]», su representación judicial corresponde a la Nación – Ministerio de Educación Nacional."*** (Destacado por el Despacho).

Frente a la modificación de las pretensiones, se advierte que la parte actora en el escrito de demanda indica *"1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como OFICIO 2061 de fecha 8/13/2021 (…)"*[13] anexando el Oficio No. 2061 de 13 de agosto de 2021, expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Neiva[14]; por su parte, en la reforma de la demanda manifiesta que involuntariamente invirtió el día y mes de la fecha, ergo, sustancialmente no media una distinción ni del acto administrativo ni de la pretensión, de manera que no existe *per sé* una modificación que amerite admitir una reforma en los términos del numeral 2 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Por contera, se rechazará la reforma de la demanda con base en las anteriores consideraciones.

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el MUNICIPIO DE NEIVA[15] propuso como excepción "Falta de legitimación en la causa por pasiva"; asimismo, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN[16],

[11] Archivos 016-017
[12] Archivo 012
[13] Archivo 003, pág. 1
[14] Archivo 003, pág. 54-55
[15] Archivo 019, pág. 11
[16] Archivo 023, pág. 11-12

propuso como excepciones previas las que denominó “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y “Falta de reclamación administrativa”.

Ahora bien, en vista que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** incoada por las demandadas, no ataca el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)[17], será analizada en la etapa de sentencia.

1.2.1. Falta de reclamación administrativa

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, indica que, si bien se adjuntó escrito de reclamación ante la Fiduprevisora S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integral el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

Agrega que no se observa agotamiento por vía administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se avizora que se solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2061 de 13 de agosto de 2021, expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Neiva[18].

De vieja data esta jurisdicción encabezada por el Consejo de Estado, y asumida por este Despacho, ha determinado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo, que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º), realizándose una delegación expresa en las entidades territoriales, por lo tanto, el acto emitido jurídicamente corresponde al uso de tal facultad. El Consejo de Estado[19] ha dicho:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos, en la medida que existe un pronunciamiento expreso de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

---

[17] consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN
[18] Archivo 003, pág. 54-55
[19] Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda[20] y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN[21] se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **jueves 10 de noviembre de 2022 a las 2:30 p.m.** que se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria,** sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial,** al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

---

[20] Archivo 003, pág. 41-42
[21] Archivo 023, pág. 15

1.5. Del apoderamiento del Municipio de Neiva

Advierte el Despacho, que el abogado del MUNICIPIO DE NEIVA no aportó el poder que manifiesta haber conferido la entidad territorial, como tampoco los soportes de acreditación de dicha Representación Legal; ante lo cual, el Juzgado procederá a requerir al togado, para que, en el término de tres (3) días allegue dichos documentos.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada "Falta de reclamación administrativa" presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DIFERIR el estudio de la excepción de "Falta de legitimación en la causa por pasiva" presentada por las demandadas a la etapa de sentencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **2:30 P.M.**, del día **jueves 10 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_Y2ViMDY0MWMtMDcxMC00MDY5LWIzOTktOTk3Mzc3NDFjMWRj%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional 319.028 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente[22].

SÉPTIMO: REQUERIR al abogado **CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ REPIZO,** para que, en el término de tres (3) días allegue el poder que manifiesta haber conferido la entidad territorial, y los soportes de acreditación de dicha Representación Legal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

[22] Archivo 027

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52dc7601c26f0bb0ad0d96963820e7b7ecdc6016c34166285eb643ebd900eb2**

Documento generado en 20/10/2022 08:26:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Neiva, 20 de octubre de 2022

DEMANDANTE:	AMANDA POBRE CAMACHO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	41001333300620220004000

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho[1], se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada[2], traslado de la demanda[3], reforma[4] y excepciones; encontrando que, tanto el MUNICIPIO DE NEIVA[5] como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN[6] al contestar la demanda dieron cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 (como lo ordena el inciso segundo del artículo 186 de la ley 1437 de 2011), por lo que la secretaría prescindió del traslado[7] y, la parte actora oportunamente descorrió el traslado[8]; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA		ARCHIVO
ADMISIÓN	24/03/2022		012
NOT. ESTADO	25/03/2022		013
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	01/04/2022	015
	MPIO NEIVA	01/04/2022	015
	ANDJE	01/04/2022	015
	MIN. PUBLICO	01/04/2022	015

TÉRMINOS 035				
NOTIFICA	**2 DIAS**	**30 DIAS**	**10 REFOR**	**3 EXCEP**
01/04/2022	05/04/2022	**24/05/2022**	08/06/2022	038-039 - Ministerio de Educación

1.2. De la reforma de la demanda

Con memorial de fecha 5 de abril hogaño[9], se manifiesta reformar la demanda en el sentido que se adicione como parte demandada el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y se modifica el acto

[1] Archivo 035
[2] Archivo "015", Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200
[3] Ley 1437 de 2011, artículo 172
[4] Ley 1437 de 2011, artículo 173
[5] Archivos 018-026
[6] Archivos 027-032
[7] Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021
[8] Archivos "038-039
[9] Archivos "016-017"

administrativo demandado, teniendo en cuenta que por error de digitación se invirtió el mes y día de su expedición.

El numeral 2 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece que *"La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas."*; por lo tanto, una vez revisado el auto admisorio de la demanda[10] se tiene que el extremo pasivo de la Litis lo conforma el MUNICIPIO DE NEIVA y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Resultando menester aclarar que es el MINISTERIO DE EDUCACIÓN quien **tiene la representación judicial** del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, teniendo en cuenta que fue creado mediante la ley 91 de 1989 **como una cuenta especial de la Nación**, con independencia patrimonial, contable y estadística, **sin personería jurídica**, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), **que son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º),** tal y como lo ha precisado el H. Consejo de Estado **en pacífica y reiterativa jurisprudencia**, entre otras, en sentencia de 16 de diciembre de 2021:

"En ese orden de ideas, sería el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el llamado a responder en los procesos contencioso-administrativos en que se ventilen controversias respecto del reconocimiento o reliquidación de prestaciones sociales; empero, ***como comporta «[…] una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica […]», su representación judicial corresponde a la Nación – Ministerio de Educación Nacional."*** (Destacado por el Despacho).

Frente a la modificación de las pretensiones se advierte que la parte actora en el escrito de demanda indica ***"1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como OFICIO 2045 de fecha 08/13/2021(…)"***[11] **anexando el Oficio No. 2045 del 13 de agosto de 2021**, expedido por la Secretaría de Educación del ente territorial[12]. En el escrito de reforma de la demanda se manifiesta que involuntariamente invirtió el día y mes de la fecha, ergo, sustancialmente no media una distinción ni del acto administrativo ni de la pretensión, de manera que no existe per sé una modificación que amerite admitir una reforma en los términos del numeral 2 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Por contera, se rechazará la reforma de la demanda con base en las anteriores consideraciones.

1.3. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial[13], dentro del término concedido por ley para tal efecto las demandadas contestaron la demanda. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN propuso como excepciones previas las de falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de reclamación administrativa[14] y el MUNICIPIO DE NEIVA propuso como excepción previa la que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva[15].

Ahora bien, en vista que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** incoada por las demandadas, no ataca el ejercicio de la acción, sino la pretensión

[10] Archivo "012"
[11] Archivo "003", pág. 1
[12] Archivo "003", pág. 54
[13] Archivo 035
[14] Archivo 028
[15] Archivo 019

(derecho sustancial reclamado por el accionante)[16], será analizada en la etapa de sentencia.

1.3.1. Falta de reclamación administrativa

El MINISTERIO DE EDUCACION indica que, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, si bien se adjuntó escrito de reclamación ante la Fiduprevisora S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integral el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

Agrega que no se observa agotamiento por vía administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se avizora, que se solicita la declaratoria de nulidad del **acto administrativo Oficio No. 2045 del 13 de agosto de 2021**, expedido por la Secretaría de Educación del ente territorial[17] (según obra en el expediente), por la cual le fue negado el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidas en el artículo 1º de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que la parte actora elevó solicitud de sanción moratoria; por lo tanto, se declarará no probada.

1.4. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda[18] y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN[19] se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se realizará en forma virtual.

1.5. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual

---

[16] consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN
[17] Archivo “003”, pág. 54
[18] Archivo 003, pág. 41-42
[19] Archivo 028 pág. 15-16

se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria,** sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial,** al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “Falta de reclamación administrativa” presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DIFERIR el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por las entidades demandadas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **08:30 A.M**. del día **jueves 17 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NTljOTFiZjEtYTY1Yi00ZGUxLTliYWItOTgzZmRlODBjZTc4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **DORIS MANRIQUE RAMIREZ**, portadora de la Tarjeta Profesional 64.921 del C. S. de la J., como apoderada del **MUNICIPIO DE NEIVA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente[20].

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional 319.028 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente[21].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54bf04c2b48b0cff55e9d8493c7a0f08b9f516de75db6ff4a4c184eeefbb8c26**
Documento generado en 20/10/2022 08:27:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[20] Archivos 021-025
[21] Archivos 031-032

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: DORA PATRICIA CORTES SOLANO
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220004100

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho[1], se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada e intervinientes[2], traslado de la demanda[3], reforma[4] y excepciones[5], encontrando que tanto el MUNICIPIO DE NEIVA[6] como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN[7] dieron contestación a la demanda, pero solo la primera dio cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012[8], por lo que la secretaría prescindió en dicho caso del traslado[9] y, a su vez, realizó la correspondiente fijación en lista[10]; la parte actora oportunamente lo descorrió[11]; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	**FECHA**			**ARCHIVO**
ADMISIÓN	24/03/2022			“012”
NOT. ESTADO	25/03/2022			“013”
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	01/04/2022		“015”
	MUNICIPIO DE NEIVA	01/04/2022		“015”
	ANDJE	01/04/2022		“015”
	MIN. PUBLICO	01/04/2022		“015”
TÉRMINOS “035”				
NOTIFICA	**2 DIAS**	**30 DIAS**	**10 REFOR**	**3 EXCEP**
01/04/2022	05/04/2022	**24/05/2022**	08/06/2022	031-032; 036-037”

[1] Archivo “033”
[2] Archivo “015”, Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200
[3] Ley 1437 de 2011, artículo 172
[4] Ley 1437 de 2011, artículo 173
[5] Archivo “035”
[6] Archivos “025-030”
[7] Archivos “019-023”
[8] Ley 1437 de 2011, artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021
[9] Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021
[10] Archivos “035-038”
[11] Archivos “031-032; 036-037”

1.1.1. De la reforma de la demanda

Con memorial de fecha 5 de abril hogaño[12], se manifiesta reformar la demanda en el sentido que se adicione como parte demandada el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y se modifica el acto administrativo demandado, teniendo en cuenta que por error de digitación se invirtió el mes y día de su expedición.

El numeral 2 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece que *"La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas."*; por lo tanto, una vez revisado el auto admisorio de la demanda[13] se tiene que el extremo pasivo de la Litis lo conforma el MUNICIPIO DE NEIVA y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Así las cosas, aunque dentro de la providencia en mención se incluye lo solicitado por la parte actora, lo que de suyo torna inane la solicitud de reforma en este punto, es menester aclarar que es el MINISTERIO DE EDUCACIÓN quien **tiene la representación judicial** del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, teniendo en cuenta que fue creado mediante la ley 91 de 1989 **como una cuenta especial de la Nación**, con independencia patrimonial, contable y estadística, **sin personería jurídica**, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), **que son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º),** tal y como lo ha precisado el H. Consejo de Estado **en pacífica y reiterativa jurisprudencia**, entre otras, en sentencia de 16 de diciembre de 2021:

"En ese orden de ideas, sería el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el llamado a responder en los procesos contencioso-administrativos en que se ventilen controversias respecto del reconocimiento o reliquidación de prestaciones sociales; empero, ***como comporta «[…] una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica […]», su representación judicial corresponde a la Nación – Ministerio de Educación Nacional."*** (Destacado por el Despacho).

Frente a la modificación de las pretensiones se advierte que la parte actora en el escrito de demanda indica *"1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como OFICIO 2027 de fecha 8/13/2021 (…)"*[14] anexando el Oficio No. 2027 de 13 de agosto de 2021, expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Neiva[15]; por su parte, en la reforma de la demanda manifiesta que involuntariamente invirtió el día y mes de la fecha, ergo, sustancialmente no media una distinción ni del acto administrativo ni de la pretensión, de manera que no existe per sé una modificación que amerite admitir una reforma en los términos del numeral 2 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Por contera, se rechazará la reforma de la demanda con base en las anteriores consideraciones.

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el MUNICIPIO DE NEIVA[16] presentó la excepción de "Falta de legitimación en la causa por pasiva" e "Indebida conformación del contradictorio por no haberse vinculado a la Fiduciaria la previsora S.A." y el MINISTERIO DE

[12] Archivos "016-017"
[13] Archivo "012"
[14] Archivo "003", p. 1
[15] Archivo "003", pp. 54-55
[16] Archivo "025"

EDUCACIÓN[17] interpuso las excepciones de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y “Falta de reclamación administrativa”.

Ahora bien, en vista que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva incoada por las demandadas, es de orden material será analizada en la etapa de sentencia.

1.2.1. Falta de reclamación administrativa

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, indica que, si bien se adjuntó escrito de reclamación ante la Fiduprevisora S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integral el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

Agrega que no se observa agotamiento por vía administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se avizora que se solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 2027 de 13 de agosto de 2021, emitido por el Secretario de Educación del MUNICIPIO DE NEIVA[18].

De vieja data esta jurisdicción encabezada por el Consejo de Estado, y asumida por este despacho, ha determinado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo, que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º), realizándose una delegación expresa en las entidades territoriales, por lo tanto, el acto emitido jurídicamente corresponde al uso de tal facultad. El Consejo de Estado[19] ha dicho:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento expreso de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

---

[17] Archivo “019”
[18] Archivo “003”, pp. 54-55
[19] Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.

1.2.2. Indebida conformación del contradictorio por no haberse vinculado a la Fiduciaria la Previsora S.A.

El MUNICIPIO DE NEIVA considera que la Fiduciaria la Previsora S.A., debe conformar el extremo pasivo de la Litis teniendo en cuenta que los recursos para las prestaciones sociales de los docentes devienen de los recursos del Sistema General de Participaciones, que son administrados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduprevisora S.A., por lo tanto, no son transferidos a los entes territoriales certificados.

Se advierte que al tenor del 56 de la ley 962 de 2005 se dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, debiendo ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente -con base en la delegación realizada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989, artículo 56 de la Ley 962 de 2006 y el Decreto 2831 de 2005-; por lo tanto, aunque la Fiducia es la encargada de la administración de los recursos del Fondo, no reemplaza la responsabilidad que le asiste al FOMAG.

En virtud de lo expuesto, al no tener ningún tipo de responsabilidad en el posible restablecimiento del derecho que se puede ordenar, la exceptiva propuesta de indebida conformación del contradictorio no tiene vocación de prosperidad.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda[20] y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN[21] se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, que se realizará en forma virtual.

1.3.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria,** sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

---

[20] Archivo “003”, p. 41-42
[21] Archivo “019”, pp. 15-16

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 del decreto 806 de 2020.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial,** al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “Falta de reclamación administrativa” presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN y la denominada “Indebida conformación del contradictorio por no haberse vinculado a la Fiduciaria la previsora S.A.”, presentada por el MUNICIPIO DE NEIVA de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DIFERIR el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por las demandadas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **jueves 17 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NTljOTFiZjEtYTY1Yi00ZGUxLTliYWItOTgzZmRlODBjZTc4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **SANDY JHOANNA LEAL RODRÍGUEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional 319.028 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente[22].

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **CLAUDIA PATRICIA OROZCO CHAVARRO**, portadora de la Tarjeta Profesional 55.150 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MUNICIPIO DE NEIVA** en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente[23].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0dbc31a6c38af99957bf97e06c3a2ebc484e5780855579a7702225887f3251a**
Documento generado en 20/10/2022 08:27:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[22] Archivo “020-023”
[23] Archivo “029”

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JAIRO PRIETO GARCIA
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220004200

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho[1], se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada e intervinientes[2], traslado de la demanda[3], reforma[4] y excepciones[5], encontrando que tanto el MUNICIPIO DE NEIVA[6] como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN[7] dieron contestación a la demanda, pero solo la primera dio cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012[8], por lo que la secretaría prescindió en dicho caso del traslado[9] y, a su vez, realizó la correspondiente fijación en lista[10]; la parte actora oportunamente lo descorrió[11]; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	**FECHA**			**ARCHIVO**
ADMISIÓN	24/03/2022			“012”
NOT. ESTADO	25/03/2022			“013”
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	01/04/2022		“015”
	MUNICIPIO DE NEIVA	01/04/2022		“015”
	ANDJE	01/04/2022		“015”
	MIN. PUBLICO	01/04/2022		“015”
TÉRMINOS “035”				
NOTIFICA	**2 DIAS**	**30 DIAS**	**10 REFOR**	**3 EXCEP**
01/04/2022	05/04/2022	**24/05/2022**	08/06/2022	030-031; 034-035”

[1] Archivo “037”
[2] Archivo “015”, Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200
[3] Ley 1437 de 2011, artículo 172
[4] Ley 1437 de 2011, artículo 173
[5] Archivo “035”
[6] Archivos “023-029”
[7] Archivos “018-022”
[8] Ley 1437 de 2011, artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021
[9] Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021
[10] Archivos “033”
[11] Archivos “030-031; 034-035”

1.1.1. De la reforma de la demanda

Con memorial de fecha 5 de abril hogaño[12], se manifiesta reformar la demanda en el sentido que se adicione como parte demandada el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y se modifica el acto administrativo demandado, teniendo en cuenta que por error de digitación se invirtió el mes y día de su expedición.

El numeral 2 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece que *"La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas."*; por lo tanto, una vez revisado el auto admisorio de la demanda[13] se tiene que el extremo pasivo de la Litis lo conforma el MUNICIPIO DE NEIVA y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Así las cosas, aunque dentro de la providencia en mención se incluye lo solicitado por la parte actora, lo que de suyo torna inane la solicitud de reforma en este punto, es menester aclarar que es el MINISTERIO DE EDUCACIÓN quien **tiene la representación judicial** del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, teniendo en cuenta que fue creado mediante la ley 91 de 1989 **como una cuenta especial de la Nación**, con independencia patrimonial, contable y estadística, **sin personería jurídica**, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), **que son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º),** tal y como lo ha precisado el H. Consejo de Estado **en pacífica y reiterativa jurisprudencia**, entre otras, en sentencia de 16 de diciembre de 2021:

"En ese orden de ideas, sería el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el llamado a responder en los procesos contencioso-administrativos en que se ventilen controversias respecto del reconocimiento o reliquidación de prestaciones sociales; empero, ***como comporta «[…] una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica […]», su representación judicial corresponde a la Nación – Ministerio de Educación Nacional."*** (Destacado por el Despacho).

Frente a la modificación de las pretensiones se advierte que la parte actora en el escrito de demanda indica *"1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como OFICIO 2037 de fecha 8/13/2021 (…)"*[14] anexando el Oficio No. 2037 de 13 de agosto de 2021, expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Neiva[15]; por su parte, en la reforma de la demanda manifiesta que involuntariamente invirtió el día y mes de la fecha, ergo, sustancialmente no media una distinción ni del acto administrativo ni de la pretensión, de manera que no existe per sé una modificación que amerite admitir una reforma en los términos del numeral 2 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Por contera, se rechazará la reforma de la demanda con base en las anteriores consideraciones.

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el MUNICIPIO DE NEIVA[16] presentó la excepción de "Falta de legitimación en la causa por pasiva" e "Indebida conformación del contradictorio por no haberse vinculado a la Fiduciaria la previsora S.A." y el MINISTERIO DE

[12] Archivos "016-017"
[13] Archivo "012"
[14] Archivo "003", p. 1
[15] Archivo "003", pp. 54-55
[16] Archivo "024"

EDUCACIÓN[17] interpuso las excepciones de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y “Falta de reclamación administrativa”.

Ahora bien, en vista que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva incoada por las demandadas, es de orden material será analizada en la etapa de sentencia.

1.2.1. Falta de reclamación administrativa

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, indica que, si bien se adjuntó escrito de reclamación ante la Fiduprevisora S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integral el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

Agrega que no se observa agotamiento por vía administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se avizora que se solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 2037 de 13 de agosto de 2021, emitido por el Secretario de Educación del MUNICIPIO DE NEIVA[18].

De vieja data esta jurisdicción encabezada por el Consejo de Estado, y asumida por este despacho, ha determinado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo, que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º), realizándose una delegación expresa en las entidades territoriales, por lo tanto, el acto emitido jurídicamente corresponde al uso de tal facultad. El Consejo de Estado[19] ha dicho:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento expreso de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

---

[17] Archivo “019”
[18] Archivo “003”, pp. 54-55
[19] Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.

1.2.2. Indebida conformación del contradictorio por no haberse vinculado a la Fiduciaria la Previsora S.A.

El MUNICIPIO DE NEIVA considera que la Fiduciaria la Previsora S.A., debe conformar el extremo pasivo de la Litis teniendo en cuenta que los recursos para las prestaciones sociales de los docentes devienen de los recursos del Sistema General de Participaciones, que son administrados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduprevisora S.A., por lo tanto, no son transferidos a los entes territoriales certificados.

Se advierte que al tenor del 56 de la ley 962 de 2005 se dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, debiendo ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente -con base en la delegación realizada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989, artículo 56 de la Ley 962 de 2006 y el Decreto 2831 de 2005-; por lo tanto, aunque la Fiducia es la encargada de la administración de los recursos del Fondo, no reemplaza la responsabilidad que le asiste al FOMAG.

En virtud de lo expuesto, al no tener ningún tipo de responsabilidad en el posible restablecimiento del derecho que se puede ordenar, la exceptiva propuesta de indebida conformación del contradictorio no tiene vocación de prosperidad.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda[20] y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN[21] se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, que se realizará en forma virtual.

1.3.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria,** sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

---

[20] Archivo “003”, p. 41-42
[21] Archivo “019”, pp. 15-16

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 del decreto 806 de 2020.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial,** al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “Falta de reclamación administrativa” presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN y la denominada “Indebida conformación del contradictorio por no haberse vinculado a la Fiduciaria la previsora S.A.”, presentada por el MUNICIPIO DE NEIVA de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DIFERIR el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por las demandadas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **jueves 17 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NTljOTFiZjEtYTY1Yi00ZGUxLTliYWItOTgzZmRlODBjZTc4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **SANDY JHOANNA LEAL RODRÍGUEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional 319.028 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente[22].

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **CLAUDIA PATRICIA OROZCO CHAVARRO**, portadora de la Tarjeta Profesional 55.150 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MUNICIPIO DE NEIVA** en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente[23].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a75d6c59dfb8eee036b274b62ba008118b302dfb60544294ec4179d9eb0fd2**
Documento generado en 20/10/2022 08:27:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[22] Archivo “020-023”
[23] Archivo “025”

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00043 00

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: LUZ AMPARO RAMIREZ BASTIDAS
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00043 00

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho[1], se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada e intervinientes[2], traslado de la demanda[3], reforma[4] y excepciones, encontrando que, tanto el MUNICIPIO DE NEIVA[5] como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN[6] dieron contestación a la demanda, de lo cual la entidad territorial dio cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012[7], por lo que la Secretaría prescindió del traslado[8], y, en la media que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN no cumplió con dicha actuación, la Secretaría del Despacho procedió a realizar la correspondiente fijación en lista[9]. Ahora bien, se encuentra que la parte actora oportunamente descorrió el traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas[10]; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA		ARCHIVO
ADMISIÓN	24/03/2022		012
NOT. ESTADO	25/03/2022		013
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	01/04/2022	015
	MPIO DE NEIVA	01/04/2022	015
	ANDJE	01/04/2022	015
	MIN. PUBLICO	01/04/2022	015

TÉRMINOS, archivo 035				
NOTIFICA	**2 DIAS**	**30 DIAS**	**10 REFOR**	**3 EXCEP**
01/04/2022	05/04/2022	**24/05/2022**	08/06/2022	032-033 y 036-0377

[1] Archivo 035
[2] Archivo 012, Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200
[3] Ley 1437 de 2011, artículo 172
[4] Ley 1437 de 2011, artículo 173
[5] Archivos 018-021
[6] Archivos 022-027
[7] Ley 1437 de 2011, artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021
[8] Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021
[9] Archivo 031
[10] Archivos 018-021 y 022-027

1.1.1. De la reforma de la demanda

Con memorial de fecha 05 de abril hogaño[11], se manifiesta reformar la demanda en el sentido que se adicione como parte demandada el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y se modifica el acto administrativo demandado, teniendo en cuenta que por error de digitación se invirtió el mes y día de su expedición.

El numeral 2 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece que *"La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas."*; por lo tanto, una vez revisado el auto admisorio de la demanda[12] se tiene que el extremo pasivo de la Litis lo conforma el MUNICIPIO DE NEIVA y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Así las cosas, aunque dentro de la providencia en mención se incluye lo solicitado por la parte actora, lo que de suyo torna inane la solicitud de reforma en este punto, es menester aclarar que es el MINISTERIO DE EDUCACIÓN quien **tiene la representación judicial** del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, teniendo en cuenta que fue creado mediante la Ley 91 de 1989 **como una cuenta especial de la Nación**, con independencia patrimonial, contable y estadística, **sin personería jurídica**, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), **que son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º),** tal y como lo ha precisado el H. Consejo de Estado **en pacífica y reiterativa jurisprudencia**, entre otras, en sentencia de 16 de diciembre de 2021:

"En ese orden de ideas, sería el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el llamado a responder en los procesos contencioso-administrativos en que se ventilen controversias respecto del reconocimiento o reliquidación de prestaciones sociales; empero, ***como comporta «[…] una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica […]», su representación judicial corresponde a la Nación – Ministerio de Educación Nacional."*** (Destacado por el Despacho).

Frente a la modificación de las pretensiones, se advierte que la parte actora en el escrito de demanda indica *"1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como OFICIO 2050 de fecha 8/13/2021 (…)"*[13] anexando el Oficio No. 2050 de 13 de agosto de 2021, expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Neiva[14]; por su parte, en la reforma de la demanda manifiesta que involuntariamente invirtió el día y mes de la fecha, ergo, sustancialmente no media una distinción ni del acto administrativo ni de la pretensión, de manera que no existe *per sé* una modificación que amerite admitir una reforma en los términos del numeral 2 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Por contera, se rechazará la reforma de la demanda con base en las anteriores consideraciones.

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el MUNICIPIO DE NEIVA[15] propuso como excepción "Falta de legitimación en la causa por pasiva"; asimismo, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN[16],

---

[11] Archivos 016-017
[12] Archivo 012
[13] Archivo 003, pág. 1
[14] Archivo 003, pág. 54-55
[15] Archivo 019, pág. 12
[16] Archivo 023, pág. 11-12

propuso como excepciones previas las que denominó “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y “Falta de reclamación administrativa”.

Ahora bien, en vista que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** incoada por las demandadas, no ataca el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)[17], será analizada en la etapa de sentencia.

1.2.1. Falta de reclamación administrativa

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, indica que, si bien se adjuntó escrito de reclamación ante la Fiduprevisora S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integral el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

Agrega que no se observa agotamiento por vía administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se avizora que se solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2050 de 13 de agosto de 2021, expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Neiva[18].

De vieja data esta jurisdicción encabezada por el Consejo de Estado, y asumida por este Despacho, ha determinado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo, que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º), realizándose una delegación expresa en las entidades territoriales, por lo tanto, el acto emitido jurídicamente corresponde al uso de tal facultad. El Consejo de Estado[19] ha dicho:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos, en la medida que existe un pronunciamiento expreso de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

---

[17] consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN
[18] Archivo 003, pág. 54-55
[19] Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda[20] y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN[21] se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **jueves 10 de noviembre de 2022 a las 2:30 p.m.** que se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria,** sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial,** al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

[20] Archivo 003, pág. 41-42
[21] Archivo 023, pág. 15

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada "Falta de reclamación administrativa" presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DIFERIR el estudio de la excepción de "Falta de legitimación en la causa por pasiva" presentada por las demandadas a la etapa de sentencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **2:30 P.M.**, del día **jueves 10 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_Y2ViMDY0MWMtMDcxMC00MDY5LWIzOTktOTk3Mzc3NDFjMWRj%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional 319.028 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente[22].

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ REPIZO**, portador de la Tarjeta Profesional 205.541 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MUNICIPIO DE NEIVA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente[23].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

[22] Archivo 027
[23] Archivo 019, pág. 16

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **035b7e48796f76d91820211fb29a31a40e54cab08c67ee2e72791de49f34a31c**

Documento generado en 20/10/2022 08:26:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: MARIA STELLA SEGURA CORDON
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00044 00

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho[1], se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada e intervinientes[2], traslado de la demanda[3], reforma[4] y excepciones, encontrando que, tanto el MUNICIPIO DE NEIVA[5] como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN[6] dieron contestación a la demanda, de lo cual la entidad territorial dio cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012[7], por lo que la Secretaría prescindió del traslado[8], y, en la media que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN no cumplió con dicha actuación, la Secretaría del Despacho procedió a realizar la correspondiente fijación en lista[9]. Ahora bien, se encuentra que la parte actora oportunamente descorrió el traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas[10]; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	**FECHA**		**ARCHIVO**
ADMISIÓN	24/03/2022		012
NOT. ESTADO	25/03/2022		013
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	01/04/2022	015
	MPIO DE NEIVA	01/04/2022	015
	ANDJE	01/04/2022	015
	MIN. PUBLICO	01/04/2022	015

TÉRMINOS, archivo 035				
NOTIFICA	**2 DIAS**	**30 DIAS**	**10 REFOR**	**3 EXCEP**
01/04/2022	05/04/2022	**24/05/2022**	08/06/2022	028-029 y 032-033

[1] Archivo 035
[2] Archivo 012, Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200
[3] Ley 1437 de 2011, artículo 172
[4] Ley 1437 de 2011, artículo 173
[5] Archivos 018-021
[6] Archivos 022-027
[7] Ley 1437 de 2011, artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021
[8] Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021
[9] Archivo 031
[10] Archivos 028-029 y 032-033

1.1.1. De la reforma de la demanda

Con memorial de fecha 05 de abril hogaño[11], se manifiesta reformar la demanda en el sentido que se adicione como parte demandada el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y se modifica el acto administrativo demandado, teniendo en cuenta que por error de digitación se invirtió el mes y día de su expedición.

El numeral 2 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece que *"La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas."*; por lo tanto, una vez revisado el auto admisorio de la demanda[12] se tiene que el extremo pasivo de la Litis lo conforma el MUNICIPIO DE NEIVA y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Así las cosas, aunque dentro de la providencia en mención se incluye lo solicitado por la parte actora, lo que de suyo torna inane la solicitud de reforma en este punto, es menester aclarar que es el MINISTERIO DE EDUCACIÓN quien **tiene la representación judicial** del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, teniendo en cuenta que fue creado mediante la Ley 91 de 1989 **como una cuenta especial de la Nación**, con independencia patrimonial, contable y estadística, **sin personería jurídica**, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), **que son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º),** tal y como lo ha precisado el H. Consejo de Estado **en pacífica y reiterativa jurisprudencia**, entre otras, en sentencia de 16 de diciembre de 2021:

"En ese orden de ideas, sería el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el llamado a responder en los procesos contencioso-administrativos en que se ventilen controversias respecto del reconocimiento o reliquidación de prestaciones sociales; empero, ***como comporta «[…] una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica […]», su representación judicial corresponde a la Nación – Ministerio de Educación Nacional."*** (Destacado por el Despacho).

Frente a la modificación de las pretensiones, se advierte que la parte actora en el escrito de demanda indica *"1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como OFICIO 2051 de fecha 8/13/2021 (…)"*[13] anexando el Oficio No. 2051 de 13 de agosto de 2021, expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Neiva[14]; por su parte, en la reforma de la demanda manifiesta que involuntariamente invirtió el día y mes de la fecha, ergo, sustancialmente no media una distinción ni del acto administrativo ni de la pretensión, de manera que no existe *per sé* una modificación que amerite admitir una reforma en los términos del numeral 2 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Por contera, se rechazará la reforma de la demanda con base en las anteriores consideraciones.

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el MUNICIPIO DE NEIVA[15] propuso como excepción "Falta de legitimación en la causa por pasiva"; asimismo, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN[16],

[11] Archivos 016-017
[12] Archivo 012
[13] Archivo 003, pág. 1
[14] Archivo 003, pág. 54-55
[15] Archivo 020, pág. 12
[16] Archivo 023, pág. 11-12

propuso como excepciones previas las que denominó “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y “Falta de reclamación administrativa”.

Ahora bien, en vista que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** incoada por las demandadas, no ataca el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)[17], será analizada en la etapa de sentencia.

1.2.1. Falta de reclamación administrativa

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, indica que, si bien se adjuntó escrito de reclamación ante la Fiduprevisora S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integral el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

Agrega que no se observa agotamiento por vía administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se avizora que se solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2051 de 13 de agosto de 2021, expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Neiva[18].

De vieja data esta jurisdicción encabezada por el Consejo de Estado, y asumida por este Despacho, ha determinado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo, que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º), realizándose una delegación expresa en las entidades territoriales, por lo tanto, el acto emitido jurídicamente corresponde al uso de tal facultad. El Consejo de Estado[19] ha dicho:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos, en la medida que existe un pronunciamiento expreso de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

---

[17] consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN
[18] Archivo 003, pág. 54-55
[19] Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda[20] y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN[21] se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **jueves 10 de noviembre de 2022 a las 2:30 p.m.** que se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria,** sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial,** al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

[20] Archivo 003, pág. 40-41
[21] Archivo 023, pág. 15

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada "Falta de reclamación administrativa" presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DIFERIR el estudio de la excepción de "Falta de legitimación en la causa por pasiva" presentada por las demandadas a la etapa de sentencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **2:30 P.M.**, del día **jueves 10 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_Y2ViMDY0MWMtMDcxMC00MDY5LWIzOTktOTk3Mzc3NDFjMWRj%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional 319.028 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente[22].

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ REPIZO**, portador de la Tarjeta Profesional 205.541 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MUNICIPIO DE NEIVA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente[23].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez

[22] Archivo 027
[23] Archivo 020, pág. 16

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598987d20b600b25fecf1f7c866e1647c868b2efb79c69399ff16c67b10e0348**

Documento generado en 20/10/2022 08:26:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ALEXANDER QUINTERO IPIA
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220004500

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho[1], se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada e intervinientes[2], traslado de la demanda[3], reforma[4] y excepciones[5], encontrando que tanto el MUNICIPIO DE NEIVA[6] como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN[7] dieron contestación a la demanda, pero solo la primera dio cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012[8], por lo que la secretaría prescindió en dicho caso del traslado[9] y, a su vez, realizó la correspondiente fijación en lista[10]; la parte actora oportunamente lo descorrió[11]; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	**FECHA**			**ARCHIVO**
ADMISIÓN	24/03/2022			“012”
NOT. ESTADO	25/03/2022			“013”
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	01/04/2022		“015”
	MUNICIPIO DE NEIVA	01/04/2022		“015”
	ANDJE	01/04/2022		“015”
	MIN. PUBLICO	01/04/2022		“015”
TÉRMINOS “035”				
NOTIFICA	**2 DIAS**	**30 DIAS**	**10 REFOR**	**3 EXCEP**
01/04/2022	05/04/2022	**24/05/2022**	08/06/2022	031-032; 036-037”

[1] Archivo “033”
[2] Archivo “015”, Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200
[3] Ley 1437 de 2011, artículo 172
[4] Ley 1437 de 2011, artículo 173
[5] Archivo “035”
[6] Archivos “025-030”
[7] Archivos “019-023”
[8] Ley 1437 de 2011, artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021
[9] Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021
[10] Archivos “035-038”
[11] Archivos “031-032; 036-037”

1.1.1. De la reforma de la demanda

Con memorial de fecha 5 de abril hogaño[12], se manifiesta reformar la demanda en el sentido que se adicione como parte demandada el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y se modifica el acto administrativo demandado, teniendo en cuenta que por error de digitación se invirtió el mes y día de su expedición.

El numeral 2 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece que *"La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas."*; por lo tanto, una vez revisado el auto admisorio de la demanda[13] se tiene que el extremo pasivo de la Litis lo conforma el MUNICIPIO DE NEIVA y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Así las cosas, aunque dentro de la providencia en mención se incluye lo solicitado por la parte actora, lo que de suyo torna inane la solicitud de reforma en este punto, es menester aclarar que es el MINISTERIO DE EDUCACIÓN quien **tiene la representación judicial** del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, teniendo en cuenta que fue creado mediante la ley 91 de 1989 **como una cuenta especial de la Nación**, con independencia patrimonial, contable y estadística, **sin personería jurídica**, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), **que son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º),** tal y como lo ha precisado el H. Consejo de Estado **en pacífica y reiterativa jurisprudencia**, entre otras, en sentencia de 16 de diciembre de 2021:

"En ese orden de ideas, sería el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el llamado a responder en los procesos contencioso-administrativos en que se ventilen controversias respecto del reconocimiento o reliquidación de prestaciones sociales; empero, ***como comporta «[…] una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica […]», su representación judicial corresponde a la Nación – Ministerio de Educación Nacional."*** (Destacado por el Despacho).

Frente a la modificación de las pretensiones se advierte que la parte actora en el escrito de demanda indica *"1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como OFICIO 2027 de fecha 8/13/2021 (…)"*[14] anexando el Oficio No. 2027 de 13 de agosto de 2021, expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Neiva[15]; por su parte, en la reforma de la demanda manifiesta que involuntariamente invirtió el día y mes de la fecha, ergo, sustancialmente no media una distinción ni del acto administrativo ni de la pretensión, de manera que no existe per sé una modificación que amerite admitir una reforma en los términos del numeral 2 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Por contera, se rechazará la reforma de la demanda con base en las anteriores consideraciones.

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el MUNICIPIO DE NEIVA[16] presentó la excepción de "Falta de legitimación en la causa por pasiva" e "Indebida conformación del contradictorio por no haberse vinculado a la Fiduciaria la previsora S.A." y el MINISTERIO DE

[12] Archivos "016-017"
[13] Archivo "012"
[14] Archivo "003", p. 1
[15] Archivo "003", pp. 54-55
[16] Archivo "025"

EDUCACIÓN[17] interpuso las excepciones de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y “Falta de reclamación administrativa”.

Ahora bien, en vista que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva incoada por las demandadas, es de orden material será analizada en la etapa de sentencia.

1.2.1. Falta de reclamación administrativa[18]

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, indica que, si bien se adjuntó escrito de reclamación ante la Fiduprevisora S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integral el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

Agrega que no se observa agotamiento por vía administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se avizora que se solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 2027 de 13 de agosto de 2021, emitido por el Secretario de Educación del MUNICIPIO DE NEIVA[19].

De vieja data esta jurisdicción encabezada por el Consejo de Estado, y asumida por este despacho, ha determinado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo, que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º), realizándose una delegación expresa en las entidades territoriales, por lo tanto, el acto emitido jurídicamente corresponde al uso de tal facultad. El Consejo de Estado[20] ha dicho:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento expreso de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

1.2.2. Indebida conformación del contradictorio por no haberse vinculado a la Fiduciaria la Previsora S.A.

---

[17] Archivo “019”
[18] Archivo “026”, p. 12
[19] Archivo “003”, pp. 54-55
[20] Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.

El MUNICIPIO DE NEIVA considera que la Fiduciaria la Previsora S.A., debe conformar el extremo pasivo de la Litis teniendo en cuenta que los recursos para las prestaciones sociales de los docentes devienen de los recursos del Sistema General de Participaciones, que son administrados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduprevisora S.A., por lo tanto, no son transferidos a los entes territoriales certificados.

Se advierte que al tenor del 56 de la ley 962 de 2005 se dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, debiendo ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente -con base en la delegación realizada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989, artículo 56 de la Ley 962 de 2006 y el Decreto 2831 de 2005-; por lo tanto, aunque la Fiducia es la encargada de la administración de los recursos del Fondo, no reemplaza la responsabilidad que le asiste al FOMAG.

En virtud de lo expuesto, al no tener ningún tipo de responsabilidad en el posible restablecimiento del derecho que se puede ordenar, la exceptiva propuesta de indebida conformación del contradictorio no tiene vocación de prosperidad.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda[21] y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN[22] se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, que se realizará en forma virtual.

1.3.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria,** sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta

[21] Archivo “003”, p. 41-42
[22] Archivo “019”, pp. 15-16

deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 del decreto 806 de 2020.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial,** al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “Falta de reclamación administrativa” presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN y la denominada “Indebida conformación del contradictorio por no haberse vinculado a la Fiduciaria la previsora S.A.”, presentada por el MUNICIPIO DE NEIVA de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DIFERIR el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por las demandadas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **jueves 17 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NTljOTFiZjEtYTY1Yi00ZGUxLTliYWItOTgzZmRlODBjZTc4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal

del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **SANDY JHOANNA LEAL RODRÍGUEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional 319.028 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente[23].

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **CLAUDIA PATRICIA OROZCO CHAVARRO**, portadora de la Tarjeta Profesional 55.150 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MUNICIPIO DE NEIVA** en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente[24].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5b1256d845306c503dee66fb139d60c0a7871899c523861f8ed93f01b11ffd**
Documento generado en 20/10/2022 08:27:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[23] Archivo “020-023”
[24] Archivo “029”

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: AMANDA BERMEO CARVAJAL
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00046 00

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho[1], se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada e intervinientes[2], traslado de la demanda[3], reforma[4] y excepciones, encontrando que, tanto el MUNICIPIO DE NEIVA[5] como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN[6] dieron contestación a la demanda, de lo cual la entidad territorial dio cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012[7], por lo que la Secretaría prescindió del traslado[8], y, en la media que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN no cumplió con dicha actuación, la Secretaría del Despacho procedió a realizar la correspondiente fijación en lista[9]. Ahora bien, se encuentra que la parte actora oportunamente descorrió el traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas[10]; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	**FECHA**			**ARCHIVO**
ADMISIÓN	24/03/2022			012
NOT. ESTADO	25/03/2022			013
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG		01/04/2022	015
	MPIO DE NEIVA		01/04/2022	015
	ANDJE		01/04/2022	015
	MIN. PUBLICO		01/04/2022	015
TÉRMINOS, archivo 038				
NOTIFICA	**2 DIAS**	**30 DIAS**	**10 REFOR**	**3 EXCEP**
01/04/2022	05/04/2022	**24/05/2022**	08/06/2022	032-033 y 036-0377

[1] Archivo 038
[2] Archivo 012, Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200
[3] Ley 1437 de 2011, artículo 172
[4] Ley 1437 de 2011, artículo 173
[5] Archivos 024-031
[6] Archivos 018-023
[7] Ley 1437 de 2011, artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021
[8] Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021
[9] Archivo 035
[10] Archivos 032-033 y 036-037

1.1.1. De la reforma de la demanda

Con memorial de fecha 05 de abril hogaño[11], se manifiesta reformar la demanda en el sentido que se adicione como parte demandada el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y se modifica el acto administrativo demandado, teniendo en cuenta que por error de digitación se invirtió el mes y día de su expedición.

El numeral 2 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece que *"La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas."*; por lo tanto, una vez revisado el auto admisorio de la demanda[12] se tiene que el extremo pasivo de la Litis lo conforma el MUNICIPIO DE NEIVA y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Así las cosas, aunque dentro de la providencia en mención se incluye lo solicitado por la parte actora, lo que de suyo torna inane la solicitud de reforma en este punto, es menester aclarar que es el MINISTERIO DE EDUCACIÓN quien **tiene la representación judicial** del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, teniendo en cuenta que fue creado mediante la Ley 91 de 1989 **como una cuenta especial de la Nación**, con independencia patrimonial, contable y estadística, **sin personería jurídica**, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), **que son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º),** tal y como lo ha precisado el H. Consejo de Estado **en pacífica y reiterativa jurisprudencia**, entre otras, en sentencia de 16 de diciembre de 2021:

"En ese orden de ideas, sería el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el llamado a responder en los procesos contencioso-administrativos en que se ventilen controversias respecto del reconocimiento o reliquidación de prestaciones sociales; empero, ***como comporta «[…] una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica […]», su representación judicial corresponde a la Nación – Ministerio de Educación Nacional."*** (Destacado por el Despacho).

Frente a la modificación de las pretensiones, se advierte que la parte actora en el escrito de demanda indica *"1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como OFICIO 3057 de fecha 9/07/2021 (…)"*[13] anexando el Oficio No. 3057 de 07 de septiembre de 2021, expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Neiva[14]; por su parte, en la reforma de la demanda manifiesta que involuntariamente invirtió el día y mes de la fecha, ergo, sustancialmente no media una distinción ni del acto administrativo ni de la pretensión, de manera que no existe *per sé* una modificación que amerite admitir una reforma en los términos del numeral 2 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Por contera, se rechazará la reforma de la demanda con base en las anteriores consideraciones.

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el MUNICIPIO DE NEIVA[15] propuso como excepción "Falta de legitimación en la causa por pasiva"; asimismo, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN[16],

[11] Archivos 016-017
[12] Archivo 012
[13] Archivo 003, pág. 1
[14] Archivo 003, pág. 56-57
[15] Archivo 025, pág. 19-21
[16] Archivo 019, pág. 11-12

propuso como excepciones previas las que denominó “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y “Falta de reclamación administrativa”.

Ahora bien, en vista que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** incoada por las demandadas, no ataca el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)[17], será analizada en la etapa de sentencia.

1.2.1. Falta de reclamación administrativa

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, indica que, si bien se adjuntó escrito de reclamación ante la Fiduprevisora S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integral el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

Agrega que no se observa agotamiento por vía administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se avizora que se solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 3057 de 07 de septiembre de 2021, expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Neiva[18].

De vieja data esta jurisdicción encabezada por el Consejo de Estado, y asumida por este Despacho, ha determinado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo, que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º), realizándose una delegación expresa en las entidades territoriales, por lo tanto, el acto emitido jurídicamente corresponde al uso de tal facultad. El Consejo de Estado[19] ha dicho:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos, en la medida que existe un pronunciamiento expreso de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

---

[17] consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN
[18] Archivo 003, pág. 56-57
[19] Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda[20] y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN[21] se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **jueves 10 de noviembre de 2022 a las 2:30 p.m.** que se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria,** sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial,** al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

---

[20] Archivo 003, pág. 41-42
[21] Archivo 019, pág. 15

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada "Falta de reclamación administrativa" presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DIFERIR el estudio de la excepción de "Falta de legitimación en la causa por pasiva" presentada por las demandadas a la etapa de sentencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **2:30 P.M.**, del día **jueves 10 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_Y2ViMDY0MWMtMDcxMC00MDY5LWIzOTktOTk3Mzc3NDFjMWRj%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional 319.028 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente[22].

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **OSCAR MAURICIO FIERRO NUÑEZ**, portador de la Tarjeta Profesional 225.647 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MUNICIPIO DE NEIVA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente[23].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez

[22] Archivo 022
[23] Archivo 029

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622118961de8b52556d7d693be6eaf9d8d938a7041559767b1e2f94edff34827**

Documento generado en 20/10/2022 08:27:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: LAURA ROXANA SANTANA CLAVIJO
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220004700

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho[1], se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada e intervinientes[2], traslado de la demanda[3], reforma[4] y excepciones[5], encontrando que tanto el MUNICIPIO DE NEIVA[6] como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN[7] dieron contestación a la demanda, pero solo la primera dio cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012[8], por lo que la secretaría prescindió en dicho caso del traslado[9] y, a su vez, realizó la correspondiente fijación en lista[10]; la parte actora oportunamente lo descorrió solo respecto de la Cartera Ministerial[11]; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	**FECHA**		**ARCHIVO**
ADMISIÓN	24/03/2022		“012”
NOT. ESTADO	25/03/2022		“013”
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	01/04/2022	“015”
	MUNICIPIO DE NEIVA	01/04/2022	“015”
	ANDJE	01/04/2022	“015”
	MIN. PUBLICO	01/04/2022	“015”
TÉRMINOS “035”			

NOTIFICA	**2 DIAS**	**30 DIAS**	**10 REFOR**	**3 EXCEP**
01/04/2022	05/04/2022	**24/05/2022**	08/06/2022	“033-034”

[1] Archivo “035”
[2] Archivo “012”, Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200
[3] Ley 1437 de 2011, artículo 172
[4] Ley 1437 de 2011, artículo 173
[5] Archivo “035”
[6] Archivos “018-024”
[7] Archivos “025-030”
[8] Ley 1437 de 2011, artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021
[9] Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021
[10] Archivos “031-032”
[11] Archivos “033-034”

1.1.1. De la reforma de la demanda

Con memorial de fecha 5 de abril hogaño[12], se manifiesta reformar la demanda en el sentido que se adicione como parte demandada el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y se modifica el acto administrativo demandado, teniendo en cuenta que por error de digitación se invirtió el mes y día de su expedición.

El numeral 2 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece que *"La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas."*; por lo tanto, una vez revisado el auto admisorio de la demanda[13] se tiene que el extremo pasivo de la Litis lo conforma el MUNICIPIO DE NEIVA y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Así las cosas, aunque dentro de la providencia en mención se incluye lo solicitado por la parte actora, lo que de suyo torna inane la solicitud de reforma en este punto, es menester aclarar que es el MINISTERIO DE EDUCACIÓN quien **tiene la representación judicial** del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, teniendo en cuenta que fue creado mediante la ley 91 de 1989 **como una cuenta especial de la Nación**, con independencia patrimonial, contable y estadística, **sin personería jurídica**, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), **que son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º),** tal y como lo ha precisado el H. Consejo de Estado **en pacífica y reiterativa jurisprudencia**, entre otras, en sentencia de 16 de diciembre de 2021:

"En ese orden de ideas, sería el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el llamado a responder en los procesos contencioso-administrativos en que se ventilen controversias respecto del reconocimiento o reliquidación de prestaciones sociales; empero, ***como comporta «[…] una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica […]», su representación judicial corresponde a la Nación – Ministerio de Educación Nacional."*** (Destacado por el Despacho).

Frente a la modificación de las pretensiones se advierte que la parte actora en el escrito de demanda indica *"1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como OFICIO 2888 de fecha 9/1/2021 (…)"*[14] anexando el Oficio No. 2888 de 1 de septiembre de 2021, expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Neiva[15]; por su parte, en la reforma de la demanda manifiesta que involuntariamente invirtió el día y mes de la fecha, ergo, sustancialmente no media una distinción ni del acto administrativo ni de la pretensión, de manera que no existe per sé una modificación que amerite admitir una reforma en los términos del numeral 2 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Por contera, se rechazará la reforma de la demanda con base en las anteriores consideraciones.

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el MUNICIPIO DE NEIVA[16] presentó la excepción de "Falta de legitimación en la causa por pasiva" y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN[17] interpuso las

[12] Archivos "016-017"
[13] Archivo "012"
[14] Archivo "003", p. 1
[15] Archivo "003", pp. 54-55
[16] Archivo "022", pp. 4-9
[17] Archivo "026", pp. 11-12

excepciones de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y “Falta de reclamación administrativa”.

Ahora bien, en vista que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva incoada por las demandadas, es de orden material será analizada en la etapa de sentencia.

1.2.1. Falta de reclamación administrativa[18]

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, indica que, si bien se adjuntó escrito de reclamación ante la Fiduprevisora S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integral el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

Agrega que no se observa agotamiento por vía administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se avizora que se solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 2888 de 1 de septiembre de 2021, emitido por el Secretario de Educación del MUNICIPIO DE NEIVA[19].

De vieja data esta jurisdicción encabezada por el Consejo de Estado, y asumida por este despacho, ha determinado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo, que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º), realizándose una delegación expresa en las entidades territoriales, por lo tanto, el acto emitido jurídicamente corresponde al uso de tal facultad. El Consejo de Estado[20] ha dicho:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento expreso de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

---

[18] Archivo “026”, p. 12
[19] Archivo “003”, pp. 54-55
[20] Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda[21] y las contestaciones del MUNICIPIO DE NEIVA[22] y MINISTERIO DE EDUCACIÓN[23] se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **jueves 17 de noviembre de 2022 a las 8:30 a.m.** que se realizará en forma virtual.

1.3.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria,** sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 del decreto 806 de 2020.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial,** al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

---

[21] Archivo “003”, p. 41-42
[22] Archivo “022”, p. 11
[23] Archivo “026”, pp. 15-16

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de "Falta de reclamación administrativa" presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DIFERIR el estudio de la excepción de "Falta de legitimación en la causa por pasiva" presentada por las demandadas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **jueves 17 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NTljOTFiZjEtYTY1Yi00ZGUxLTliYWItOTgzZmRlODBjZTc4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **SADY JHOANNA LEAL RODRÍGUEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional 319.028 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente[24].

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **ORLANDO RODRIGUEZ RUEDA**, portadora de la Tarjeta Profesional 52.209 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MUNICIPIO DE NEIVA** en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente[25].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

[24] Archivo "030"
[25] Archivo "022", pp. 1-2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff93dea7bac4b818af51bcf52e8593d7f4da05879148a967281be74840fb27f**

Documento generado en 20/10/2022 08:26:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Neiva, 20 octubre de 2022

DEMANDANTE:	MARIA FERNANDA QUIROGA GONZALEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	41001333300620220004800

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho[1], se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada[2], traslado de la demanda[3], reforma[4] y excepciones; encontrando que, tanto el MUNICIPIO DE NEIVA[5] como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN[6] al contestar la demanda dieron cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 (como lo ordena el inciso segundo del artículo 186 de la ley 1437 de 2011), por lo que la secretaría prescindió del traslado[7] y, la parte actora oportunamente descorrió el traslado[8]; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	**FECHA**		**ARCHIVO**
ADMISIÓN	24/03/2022		012
NOT. ESTADO	25/03/2022		013
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	01/04/2022	015
	MPIO NEIVA	01/04/2022	015
	ANDJE	01/04/2022	015
	MIN. PUBLICO	01/04/2022	015

TÉRMINOS 037				
NOTIFICA	**2 DIAS**	**30 DIAS**	**10 REFOR**	**3 EXCEP**
01/04/2022	05/04/2022	**24/05/2022**	08/06/2022	035-036 - Ministerio de Educación

1.2. De la reforma de la demanda

Con memorial de fecha 5 de abril hogaño[9], se manifiesta reformar la demanda en el sentido que se adicione como parte demandada el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y se modifica el acto

[1] Archivo 037
[2] Archivo “015”, Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200
[3] Ley 1437 de 2011, artículo 172
[4] Ley 1437 de 2011, artículo 173
[5] Archivos 018-026
[6] Archivos 027-032
[7] Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021
[8] Archivos “035-036
[9] Archivos “016-017”

administrativo demandado, teniendo en cuenta que por error de digitación se invirtió el mes y día de su expedición.

El numeral 2 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece que *"La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas."*; por lo tanto, una vez revisado el auto admisorio de la demanda[10] se tiene que el extremo pasivo de la Litis lo conforma la NACION –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE NEIVA.

Aunque dentro de la providencia en mención se incluye lo solicitado por la parte actora, lo que de suyo torna inane la solicitud de reforma en este punto, resulta menester aclarar que es el MINISTERIO DE EDUCACIÓN quien **tiene la representación judicial** del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, teniendo en cuenta que fue creado mediante la ley 91 de 1989 **como una cuenta especial de la Nación**, con independencia patrimonial, contable y estadística, **sin personería jurídica**, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), **que son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º),** tal y como lo ha precisado el H. Consejo de Estado **en pacífica y reiterativa jurisprudencia**, entre otras, en sentencia de 16 de diciembre de 2021:

"En ese orden de ideas, sería el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el llamado a responder en los procesos contencioso-administrativos en que se ventilen controversias respecto del reconocimiento o reliquidación de prestaciones sociales; empero, ***como comporta «[…] una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica […]», su representación judicial corresponde a la Nación – Ministerio de Educación Nacional."*** (Destacado por el Despacho).

Frente a la modificación de las pretensiones se advierte que la parte actora en el escrito de demanda indica ***"1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como OFICIO 2892 de fecha 9/1/2021(…)"***[11] **anexando el Oficio No. 2892 del 01 de septiembre de 2021**, expedido por la Secretaría de Educación del ente territorial[12]. En el escrito de reforma de la demanda se manifiesta que involuntariamente invirtió el día y mes de la fecha, ergo, sustancialmente no media una distinción ni del acto administrativo ni de la pretensión, de manera que no existe per sé una modificación que amerite admitir una reforma en los términos del numeral 2 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Por contera, se rechazará la reforma de la demanda con base en las anteriores consideraciones.

1.3. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial[13], dentro del término concedido por ley para tal efecto las demandadas contestaron la demanda. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN propuso como excepciones previas las de falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de reclamación administrativa[14] y el MUNICIPIO DE NEIVA propuso como excepción previa la que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva[15].

Ahora bien, en vista que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** incoada por las demandadas, no ataca el ejercicio de la acción, sino la pretensión

[10] Archivo "012"
[11] Archivo "003", pág. 1
[12] Archivo "003", pág. 54
[13] Archivo 037
[14] Archivo 028
[15] Archivo 019

(derecho sustancial reclamado por el accionante)[16], será analizada en la etapa de sentencia.

1.3.1. Falta de reclamación administrativa

El MINISTERIO DE EDUCACION indica que, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, si bien se adjuntó escrito de reclamación ante la Fiduprevisora S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integral el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

Agrega que no se observa agotamiento por vía administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se avizora, que se solicita la declaratoria de nulidad del **acto administrativo Oficio No. 2892 del 01 de septiembre de 2021**, expedido por la Secretaría de Educación del ente territorial[17] (según obra en el expediente), por la cual le fue negado el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidas en el artículo 1º de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que la parte actora elevó solicitud de sanción moratoria; por lo tanto, se declarará no probada.

1.4. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda[18] y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN[19] se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se realizará en forma virtual.

1.5. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual

---

[16] consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN
[17] Archivo “003”, pág. 54
[18] Archivo 003, pág. 41-42
[19] Archivo 028 pág. 15-16

se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria,** sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial,** al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “Falta de reclamación administrativa” presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DIFERIR el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por las entidades demandadas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **08:30 A.M**. del día **jueves 17 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NTljOTFiZjEtYTY1Yi00ZGUxLTliYWItOTgzZmRlODBjZTc4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **DORIS MANRIQUE RAMIREZ**, portadora de la Tarjeta Profesional 64.921 del C. S. de la J., como apoderada del **MUNICIPIO DE NEIVA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente[20].

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional 319.028 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente[21].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9029e0d0ed01b4290508a923b8e48226ef02753899125d4c898577b5e976985**
Documento generado en 20/10/2022 08:27:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[20] Archivos 025-026
[21] Archivos 030-032

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: SANDRA BELLO RAMIREZ
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220005000

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho[1], se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada e intervinientes[2], traslado de la demanda[3], reforma[4] y excepciones[5], encontrando que tanto el MUNICIPIO DE NEIVA[6] como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN[7] dieron contestación a la demanda, pero solo la primera dio cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012[8], por lo que la secretaría prescindió en dicho caso del traslado[9] y, a su vez, realizó la correspondiente fijación en lista[10]; la parte actora oportunamente lo descorrió[11]; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	**FECHA**			**ARCHIVO**
ADMISIÓN	24/03/2022			“012”
NOT. ESTADO	25/03/2022			“013”
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	01/04/2022		“015”
	MUNICIPIO DE NEIVA	01/04/2022		“015”
	ANDJE	01/04/2022		“015”
	MIN. PUBLICO	01/04/2022		“015”
TÉRMINOS “035”				
NOTIFICA	**2 DIAS**	**30 DIAS**	**10 REFOR**	**3 EXCEP**
01/04/2022	05/04/2022	**24/05/2022**	08/06/2022	029-030; 031-032”

[1] Archivo “035”
[2] Archivo “015”, Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200
[3] Ley 1437 de 2011, artículo 172
[4] Ley 1437 de 2011, artículo 173
[5] Archivo “034”
[6] Archivos “022-028”
[7] Archivos “018-021”
[8] Ley 1437 de 2011, artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021
[9] Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021
[10] Archivos “034”
[11] Archivos “029-030; 031-032”

1.1.1. De la reforma de la demanda

Con memorial de fecha 5 de abril hogaño[12], se manifiesta reformar la demanda en el sentido que se adicione como parte demandada el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y se modifica el acto administrativo demandado, teniendo en cuenta que por error de digitación se invirtió el mes y día de su expedición.

El numeral 2 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece que *"La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas."*; por lo tanto, una vez revisado el auto admisorio de la demanda[13] se tiene que el extremo pasivo de la Litis lo conforma el MUNICIPIO DE NEIVA y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Así las cosas, aunque dentro de la providencia en mención se incluye lo solicitado por la parte actora, lo que de suyo torna inane la solicitud de reforma en este punto, es menester aclarar que es el MINISTERIO DE EDUCACIÓN quien **tiene la representación judicial** del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, teniendo en cuenta que fue creado mediante la ley 91 de 1989 **como una cuenta especial de la Nación**, con independencia patrimonial, contable y estadística, **sin personería jurídica**, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), **que son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º),** tal y como lo ha precisado el H. Consejo de Estado **en pacífica y reiterativa jurisprudencia**, entre otras, en sentencia de 16 de diciembre de 2021:

"En ese orden de ideas, sería el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el llamado a responder en los procesos contencioso-administrativos en que se ventilen controversias respecto del reconocimiento o reliquidación de prestaciones sociales; empero, ***como comporta «[…] una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica […]», su representación judicial corresponde a la Nación – Ministerio de Educación Nacional."*** (Destacado por el Despacho).

Frente a la modificación de las pretensiones se advierte que la parte actora en el escrito de demanda indica *"1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como OFICIO 2895 de fecha 9/1/2021 (…)"*[14] anexando el Oficio No. 2895 de 1 de septiembre de 2021, expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Neiva[15]; por su parte, en la reforma de la demanda manifiesta que involuntariamente invirtió el día y mes de la fecha, ergo, sustancialmente no media una distinción ni del acto administrativo ni de la pretensión, de manera que no existe per sé una modificación que amerite admitir una reforma en los términos del numeral 2 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Por contera, se rechazará la reforma de la demanda con base en las anteriores consideraciones.

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el MUNICIPIO DE NEIVA[16] presentó la excepción de "Falta de legitimación en la causa por pasiva" e "Indebida conformación del contradictorio por no haberse vinculado a la Fiduciaria la previsora S.A." y el MINISTERIO DE

[12] Archivos "016-017"
[13] Archivo "012"
[14] Archivo "003", p. 1
[15] Archivo "003", pp. 54-55
[16] Archivo "019'"

EDUCACIÓN[17] interpuso la excepción de "Falta de legitimación en la causa por pasiva"".

Ahora bien, en vista que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva incoada por las demandadas, es de orden material será analizada en la etapa de sentencia.

1.2.1. Indebida conformación del contradictorio por no haberse vinculado a la Fiduciaria la Previsora S.A.

El MUNICIPIO DE NEIVA considera que la Fiduciaria la Previsora S.A., debe conformar el extremo pasivo de la Litis teniendo en cuenta que los recursos para las prestaciones sociales de los docentes devienen de los recursos del Sistema General de Participaciones, que son administrados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduprevisora S.A., por lo tanto, no son transferidos a los entes territoriales certificados.

Se advierte que al tenor del 56 de la ley 962 de 2005 se dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, debiendo ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente -con base en la delegación realizada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989, artículo 56 de la Ley 962 de 2006 y el Decreto 2831 de 2005-; por lo tanto, aunque la Fiducia es la encargada de la administración de los recursos del Fondo, no reemplaza la responsabilidad que le asiste al FOMAG.

En virtud de lo expuesto, al no tener ningún tipo de responsabilidad en el posible restablecimiento del derecho que se puede ordenar, la exceptiva propuesta de indebida conformación del contradictorio no tiene vocación de prosperidad.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda[18] y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN[19] se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, que se realizará en forma virtual.

1.3.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria,** sistema de audio y video.

---

[17] Archivo "019"
[18] Archivo "003", p. 41-42
[19] Archivo "019", pp. 29-30

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 del decreto 806 de 2020.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial,** al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “Indebida conformación del contradictorio por no haberse vinculado a la Fiduciaria la previsora S.A.”, presentada por el MUNICIPIO DE NEIVA de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DIFERIR el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por las demandadas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **jueves 17 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZjMyYTc1MmEtY2I3NS00YmE3LWEzZWQtNmY2YmFjYThiYWI4%40thread.v2/0?co

ntext=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería al abogado **YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ**, portador de la Tarjeta Profesional 218.185 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente[20].

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **CLAUDIA PATRICIA OROZCO CHAVARRO**, portadora de la Tarjeta Profesional 55.150 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MUNICIPIO DE NEIVA** en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente[21].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83fff71aa1d0413e0b8560441abfbd235f23019bde257143c0c095676e83e030**
Documento generado en 20/10/2022 08:26:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[20] Archivo “020-022”
[21] Archivo “027”

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: YANIT VERGEL VILLARREAL
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220005100

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho[1], se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada e intervinientes[2], traslado de la demanda[3], reforma[4] y excepciones[5], encontrando que tanto el MUNICIPIO DE NEIVA[6] como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN[7] dieron contestación a la demanda, cumpliendo al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012[8], por lo que la secretaría prescindió en dicho caso del traslado[9] , la parte actora oportunamente descorrió el traslado[10]; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	**FECHA**		**ARCHIVO**
ADMISIÓN	24/03/2022		“012”
NOT. ESTADO	25/03/2022		“013”
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	04/04/2022	“015”
	MUNICIPIO DE NEIVA	04/04/2022	“015”
	ANDJE	04/04/2022	“015”
	MIN. PUBLICO	04/04/2022	“015”
TÉRMINOS “035”			

NOTIFICA	**2 DIAS**	**30 DIAS**	**10 REFOR**	**3 EXCEP**
04/04/2022	06/04/2022	**25/05/2022**	09/06/2022	033-034; 035-036”

[1] Archivo “037”
[2] Archivo “015”, Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200
[3] Ley 1437 de 2011, artículo 172
[4] Ley 1437 de 2011, artículo 173
[5] Archivo “037”
[6] Archivos “018-023”
[7] Archivos “025-032”
[8] Ley 1437 de 2011, artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021
[9] Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021
[10] Archivos “033-034; 035-036”

1.1.1. De la reforma de la demanda

Con memorial de fecha 5 de abril hogaño[11], se manifiesta reformar la demanda en el sentido que se adicione como parte demandada el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y se modifica el acto administrativo demandado, teniendo en cuenta que por error de digitación se invirtió el mes y día de su expedición.

El numeral 2 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece que *"La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas."*; por lo tanto, una vez revisado el auto admisorio de la demanda[12] se tiene que el extremo pasivo de la Litis lo conforma el MUNICIPIO DE NEIVA y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Así las cosas, aunque dentro de la providencia en mención se incluye lo solicitado por la parte actora, lo que de suyo torna inane la solicitud de reforma en este punto, es menester aclarar que es el MINISTERIO DE EDUCACIÓN quien **tiene la representación judicial** del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, teniendo en cuenta que fue creado mediante la ley 91 de 1989 **como una cuenta especial de la Nación**, con independencia patrimonial, contable y estadística, **sin personería jurídica**, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), **que son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º),** tal y como lo ha precisado el H. Consejo de Estado **en pacífica y reiterativa jurisprudencia**, entre otras, en sentencia de 16 de diciembre de 2021:

"En ese orden de ideas, sería el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el llamado a responder en los procesos contencioso-administrativos en que se ventilen controversias respecto del reconocimiento o reliquidación de prestaciones sociales; empero, ***como comporta «[…] una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica […]», su representación judicial corresponde a la Nación – Ministerio de Educación Nacional."*** (Destacado por el Despacho).

Frente a la modificación de las pretensiones se advierte que la parte actora en el escrito de demanda indica *"1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como OFICIO 2896 de fecha 9/1/2021 (…)"*[13] anexando el Oficio No. 2896 de 1 de septiembre de 2021, expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Neiva[14]; por su parte, en la reforma de la demanda manifiesta que involuntariamente invirtió el día y mes de la fecha, ergo, sustancialmente no media una distinción ni del acto administrativo ni de la pretensión, de manera que no existe per sé una modificación que amerite admitir una reforma en los términos del numeral 2 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Por contera, se rechazará la reforma de la demanda con base en las anteriores consideraciones.

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el MUNICIPIO DE NEIVA[15] presentó la excepción de "Falta de legitimación en la causa por pasiva" e "Indebida conformación del contradictorio por no haberse vinculado a la Fiduciaria la previsora S.A." y el MINISTERIO DE

[11] Archivos "016-017"
[12] Archivo "012"
[13] Archivo "003", p. 1
[14] Archivo "003", pp. 54-55
[15] Archivo "019"

EDUCACIÓN[16] interpuso las excepciones de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y “Falta de reclamación administrativa”.

Ahora bien, en vista que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva incoada por las demandadas, es de orden material será analizada en la etapa de sentencia.

1.2.1. Falta de reclamación administrativa

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, indica que, si bien se adjuntó escrito de reclamación ante la Fiduprevisora S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integral el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

Agrega que no se observa agotamiento por vía administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se avizora que se solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 2896 de 1 de septiembre de 2021, emitido por el Secretario de Educación del MUNICIPIO DE NEIVA[17].

De vieja data esta jurisdicción encabezada por el Consejo de Estado, y asumida por este despacho, ha determinado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo, que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º), realizándose una delegación expresa en las entidades territoriales, por lo tanto, el acto emitido jurídicamente corresponde al uso de tal facultad. El Consejo de Estado[18] ha dicho:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento expreso de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

---

[16] Archivo “026”
[17] Archivo “003”, pp. 54-55
[18] Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.

1.2.2. Indebida conformación del contradictorio por no haberse vinculado a la Fiduciaria la Previsora S.A.

El MUNICIPIO DE NEIVA considera que la Fiduciaria la Previsora S.A., debe conformar el extremo pasivo de la Litis teniendo en cuenta que los recursos para las prestaciones sociales de los docentes devienen de los recursos del Sistema General de Participaciones, que son administrados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduprevisora S.A., por lo tanto, no son transferidos a los entes territoriales certificados.

Se advierte que al tenor del 56 de la ley 962 de 2005 se dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, debiendo ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente -con base en la delegación realizada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989, artículo 56 de la Ley 962 de 2006 y el Decreto 2831 de 2005-; por lo tanto, aunque la Fiducia es la encargada de la administración de los recursos del Fondo, no reemplaza la responsabilidad que le asiste al FOMAG.

En virtud de lo expuesto, al no tener ningún tipo de responsabilidad en el posible restablecimiento del derecho que se puede ordenar, la exceptiva propuesta de indebida conformación del contradictorio no tiene vocación de prosperidad.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda[19] y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN[20] se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, que se realizará en forma virtual.

1.3.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria,** sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

---

[19] Archivo “003”, p. 41-42
[20] Archivo “026”, pp. 15-16

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 del decreto 806 de 2020.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial,** al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “Falta de reclamación administrativa” presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN y la denominada “Indebida conformación del contradictorio por no haberse vinculado a la Fiduciaria la previsora S.A.”, presentada por el MUNICIPIO DE NEIVA de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DIFERIR el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por las demandadas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **jueves 17 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NTljOTFiZjEtYTY1Yi00ZGUxLTliYWItOTgzZmRlODBjZTc4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **JOHANA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portadora de la Tarjeta Profesional 299.261 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente[21].

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **CLAUDIA PATRICIA OROZCO CHAVARRO**, portadora de la Tarjeta Profesional 55.150 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MUNICIPIO DE NEIVA** en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente[22].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4a9faf188f11d563dde6a816e4ee7cc7a149a592b5c3010111a7c34dfe9cad**
Documento generado en 20/10/2022 08:27:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[21] Archivo “030-032”
[22] Archivo “029”

Neiva, 20 de octubre de 2022

DEMANDANTE:	EDGAR ZULETA ARDILA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	41001333300620220005300

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho[1], se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada[2], traslado de la demanda[3], reforma[4] y excepciones; encontrando que, tanto el MUNICIPIO DE NEIVA[5] como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN[6] al contestar la demanda dieron cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 (como lo ordena el inciso segundo del artículo 186 de la ley 1437 de 2011), por lo que la secretaría prescindió del traslado[7] y, la parte actora oportunamente descorrió el traslado[8]; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	**FECHA**		**ARCHIVO**
ADMISIÓN	24/03/2022		012
NOT. ESTADO	25/03/2022		013
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	04/04/2022	015
	MPIO NEIVA	04/04/2022	015
	ANDJE	04/04/2022	015
	MIN. PUBLICO	04/04/2022	015

TÉRMINOS 039				
NOTIFICA	**2 DIAS**	**30 DIAS**	**10 REFOR**	**3 EXCEP**
04/04/2022	06/04/2022	**25/05/2022**	09/06/2022	035-036 - Ministerio de Educación

1.2. De la reforma de la demanda

Con memorial de fecha 5 de abril hogaño[9], se manifiesta reformar la demanda en el sentido que se adicione como parte demandada el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y se modifica el acto

[1] Archivo 039
[2] Archivo "015", Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200
[3] Ley 1437 de 2011, artículo 172
[4] Ley 1437 de 2011, artículo 173
[5] Archivos 018-026
[6] Archivos 027-035
[7] Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021
[8] Archivos "035-036
[9] Archivos "016-017"

administrativo demandado, teniendo en cuenta que por error de digitación se invirtió el mes y día de su expedición.

El numeral 2 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece que *"La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas."*; por lo tanto, una vez revisado el auto admisorio de la demanda[10] se tiene que el extremo pasivo de la Litis lo conforma la NACION –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE NEIVA.

Aunque dentro de la providencia en mención se incluye lo solicitado por la parte actora, lo que de suyo torna inane la solicitud de reforma en este punto, resulta menester aclarar que es el MINISTERIO DE EDUCACIÓN quien **tiene la representación judicial** del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, teniendo en cuenta que fue creado mediante la ley 91 de 1989 **como una cuenta especial de la Nación**, con independencia patrimonial, contable y estadística, **sin personería jurídica**, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), **que son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º),** tal y como lo ha precisado el H. Consejo de Estado **en pacífica y reiterativa jurisprudencia**, entre otras, en sentencia de 16 de diciembre de 2021:

"En ese orden de ideas, sería el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el llamado a responder en los procesos contencioso-administrativos en que se ventilen controversias respecto del reconocimiento o reliquidación de prestaciones sociales; empero, ***como comporta «[…] una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica […]», su representación judicial corresponde a la Nación – Ministerio de Educación Nacional."*** (Destacado por el Despacho).

Frente a la modificación de las pretensiones se advierte que la parte actora en el escrito de demanda indica ***"1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como OFICIO 2883 de fecha 9/1//2021(…)"***[11] **anexando el Oficio No. 2883 del 01 de septiembre de 2021**, expedido por la Secretaría de Educación del ente territorial[12]. En el escrito de reforma de la demanda se manifiesta que involuntariamente invirtió el día y mes de la fecha, ergo, sustancialmente no media una distinción ni del acto administrativo ni de la pretensión, de manera que no existe per sé una modificación que amerite admitir una reforma en los términos del numeral 2 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Por contera, se rechazará la reforma de la demanda con base en las anteriores consideraciones.

1.3. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial[13], dentro del término concedido por ley para tal efecto las demandadas contestaron la demanda. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN propuso como excepciones previas las de falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de reclamación administrativa[14] y el MUNICIPIO DE NEIVA propuso como excepción previa la que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva[15].

Ahora bien, en vista que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** incoada por las demandadas, no ataca el ejercicio de la acción, sino la pretensión

[10] Archivo "012"
[11] Archivo "003", pág. 1
[12] Archivo "003", pág. 54
[13] Archivo 039
[14] Archivo 028
[15] Archivo 019

(derecho sustancial reclamado por el accionante)[16], será analizada en la etapa de sentencia.

1.3.1. Falta de reclamación administrativa

El MINISTERIO DE EDUCACION indica que, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, si bien se adjuntó escrito de reclamación ante la Fiduprevisora S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integral el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

Agrega que no se observa agotamiento por vía administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se avizora, que se solicita la declaratoria de nulidad del **acto administrativo Oficio No. 2883 del 01 de septiembre de 2021**, expedido por la Secretaría de Educación del ente territorial[17] (que reposa en el expediente), por la cual le fue negado el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no consignación de las cesantías conforme lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, petición debidamente adjuntada a la demanda.

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que la parte actora elevó solicitud de sanción moratoria; por lo tanto, se declarará no probada.

1.4. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda[18] y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN[19] se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se realizará en forma virtual.

1.5. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria,** sistema de audio y video.

---

[16] consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN
[17] Archivo “003”, pág. 54
[18] Archivo 003, pág. 41-42
[19] Archivo 028 pág. 15-16

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial,** al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “Falta de reclamación administrativa” presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DIFERIR el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por las entidades demandadas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **08:30 A.M**. del día **jueves 17 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NTljOTFiZjEtYTY1Yi00ZGUxLTliYWItOTgzZmRlODBjZTc4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **DORIS MANRIQUE RAMIREZ**, portadora de la Tarjeta Profesional 64.921 del C. S. de la J., como apoderada del **MUNICIPIO DE NEIVA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente[20].

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portadora de la Tarjeta Profesional 299.261 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente[21].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99155961017be80ca454746f761da5263e9b4bd1483bf2a3542c957bb31a3e74**
Documento generado en 20/10/2022 08:27:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[20] Archivos 022-026
[21] Archivos 032-033

Neiva, 20 de octubre de 2022

DEMANDANTE:	RUVEN ROJAS RUBIO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE PITALITO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	41001333300620220005700

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho[1], se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada[2], traslado de la demanda[3], reforma[4] y excepciones; encontrando que, tanto el MUNICIPIO DE PITALITO[5] como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN[6] al contestar la demanda dieron cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 (como lo ordena el inciso segundo del artículo 186 de la ley 1437 de 2011), por lo que la secretaría prescindió del traslado[7] y, la parte actora descorrió el traslado[8]; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	**FECHA**		**ARCHIVO**
ADMISIÓN	24/03/2022		012
NOT. ESTADO	25/03/2022		013
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	06/04/2022	017
	MPIO PITALITO	06/04/2022	017
	ANDJE	06/04/2022	017
	MIN. PUBLICO	06/04/2022	017

TÉRMINOS 040				
NOTIFICA	**2 DIAS**	**30 DIAS**	**10 REFOR**	**3 EXCEP**
06/04/2022	08/04/2022	**27/05/2022**	13/06/2022	036-037 - Municipio de Pitalito

1.2. De la reforma de la demanda

Con memorial de fecha 5 de abril hogaño[9], se manifiesta reformar la demanda en el sentido que se adicione como parte demandada el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y se modifica el acto

[1] Archivo 040
[2] Archivo "017", Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200
[3] Ley 1437 de 2011, artículo 172
[4] Ley 1437 de 2011, artículo 173
[5] Archivos 018-023
[6] Archivos 024-035
[7] Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021
[8] Archivos "036-037
[9] Archivos "015-016"

administrativo demandado, teniendo en cuenta que por error de digitación se invirtió el mes y día de su expedición.

El numeral 2 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece que *"La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas."*; por lo tanto, una vez revisado el auto admisorio de la demanda[10] se tiene que el extremo pasivo de la Litis lo conforma el MUNICIPIO DE PITALITO y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCAILES DEL MAGISTERIO

Resultando menester aclarar que es el MINISTERIO DE EDUCACIÓN quien **tiene la representación judicial** del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, teniendo en cuenta que fue creado mediante la ley 91 de 1989 **como una cuenta especial de la Nación**, con independencia patrimonial, contable y estadística, **sin personería jurídica**, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), **que son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º),** tal y como lo ha precisado el H. Consejo de Estado **en pacífica y reiterativa jurisprudencia**, entre otras, en sentencia de 16 de diciembre de 2021:

"En ese orden de ideas, sería el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el llamado a responder en los procesos contencioso-administrativos en que se ventilen controversias respecto del reconocimiento o reliquidación de prestaciones sociales; empero, ***como comporta «[…] una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica […]», su representación judicial corresponde a la Nación – Ministerio de Educación Nacional."*** (Destacado por el Despacho).

Frente a la modificación de las pretensiones se advierte que la parte actora en el escrito de demanda indica ***"1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como PIT2021EE004890 de fecha 09/6/2021(…)"***[11] **anexando el Oficio No. PIT2021EE004890 de fecha 06 de septiembre de 2021,** expedido por la Secretaría de Educación del ente territorial[12]. En el escrito de reforma de la demanda se manifiesta que involuntariamente invirtió el día y mes de la fecha, ergo, sustancialmente no media una distinción ni del acto administrativo ni de la pretensión, de manera que no existe per sé una modificación que amerite admitir una reforma en los términos del numeral 2 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Por contera, se rechazará la reforma de la demanda con base en las anteriores consideraciones.

1.3. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial[13], dentro del término concedido por ley para tal efecto las demandadas contestaron la demanda. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN propuso como excepciones previas las de falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de reclamación administrativa[14] y el MUNICIPIO DE PITALITO propuso como excepción previa la que denominó ineptitud de la demanda por indebida representación de la parte actora[15].

---

[10] Archivo "012"
[11] Archivo "003", pág. 1
[12] Archivo "003", pág. 53-56
[13] Archivo 040
[14] Archivo 019
[15] Archivo 027

Ahora bien, en vista que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** incoada por las demandadas, no ataca el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)[16], será analizada en la etapa de sentencia.

1.3.1. Falta de reclamación administrativa

El MINISTERIO DE EDUCACION indica que, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, si bien se adjuntó escrito de reclamación ante la Fiduprevisora S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integral el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

Agrega que no se observa agotamiento por vía administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se avizora, que se solicita la declaratoria de nulidad del **acto administrativo Oficio No. PIT2021EE004890 de fecha 06 de septiembre de 2021,** expedido por la Secretaría de Educación del ente territorial[17] (según obra en el expediente), por la cual le fue negado el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidas en el artículo 1º de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que la parte actora elevó solicitud de sanción moratoria; por lo tanto, se declarará no probada.

1.3.2. Ineptitud de la demanda por indebida representación de la parte demandante[18]

El MUNICIPIO DE PITALITO, por intermedio de su apoderado, manifiesta que el poder otorgado para actuar por la demandante a su profesional del derecho no reúne los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues considera que la captura de pantalla del correo electrónico anexo como prueba de la emisión del mandato a través de mensaje de datos, no permite concluir que corresponda al otorgado para demandar el acto administrativo expedido por la Secretaría de Educación del ente territorial, teniendo en cuenta además que la fecha del mensaje es anterior a la expedición del acto demandado.

Frente al poder conferido por mediante mensaje de datos, es menester indicar que el Despacho venía sosteniendo la tesis en el sentido que por regla general los poderes especiales se otorgan por escrito con presentación personal ante la autoridad judicial o notario, y por condiciones de la pandemia y disposiciones internas de la Rama Judicial de no recepción de papel, se admitía la digitalización y se otorgaba validez procesal

---

[16] consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN
[17] Archivo “003”, pág. 53-56
[18] Archivo “021”

(fotografía, escáner, etc.), pero siempre con la observancia de los requisitos formales, que dispone el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Asimismo, inicialmente se compartía la postura del demandado en el sentido que en tratándose de ser un poder conferido mediante mensaje de datos conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 527 de 1999, debe existir la evidencia del tráfico de datos, entiéndase la constancia de que se trata de un correo enviado por el poderdante hacia el apoderado con la prueba que la dirección de correo es exclusiva de esa persona y; en ese sentido, debe existir elemento de individualización e identificación de que el correo de quien confiere poder corresponda a la persona (natural o jurídica) que lo firma e indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Sin embargo, en atención a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y la interpretación que del mismo realizó la Corte Constitucional en sentencia de C-420 de 2020, en cuanto a la eliminación del requisito de presentación personal, teniendo en cuenta la presunción de autenticidad se modificó la postura admitiendo el poder concedido en forma física sin presentación personal, tal **como se presentó en el caso concreto**[19], escenario que igualmente se reprodujo en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que dispuso la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el poder adjunto no se trata de un poder otorgado por mensaje de datos sino un poder otorgado en forma física sin presentación personal que fue escaneado en vista de las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura para la presentación de demandadas a través de canal digital.

Ahora bien, frente al contenido del poder especial, es menester indicar que, si bien el mismo se encuentra expedido en un formato preestablecido con espacios en blanco para su diligenciamiento a mano alzada, se vislumbra claramente el nombre completo, documento de identidad del poderdante, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, las pretensiones declarativas y de condena, las autoridades o entidades públicas para el ejercicio de la misma, las facultades expresamente conferidas y las firmas de poderdante y apoderado. Específicamente, frente al acto administrativo del cual se solicita nulidad del acto administrativo identificado **PIT2021EE004890 de 09/06/2021,** que coincide con el aportado como anexo del libelo inicial[20] y el efectivamente demandado en las pretensiones de la demanda[21].

Entonces, para el Despacho los reproches realizados en cuanto al contenido del poder no impiden que de su lectura se pueda avizorar el cumplimiento de los requisitos enunciados previamente de tal forma que se pueda arribar a la conclusión que existe una carencia total o parcial de poder, razón por la cual no se halla probada la excepción.

1.4. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda[22] y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN[23] se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se realizará en forma virtual.

---

[19] Archivo “003”, pp. 46
[20] Archivo “003”, pp. 53-56
[21] Archivo “003”, pág. 1
[22] Archivo 003, pág. 41-42
[23] Archivo 019 pág. 15-16

1.5. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria,** sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial,** al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “Falta de reclamación administrativa” presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ni la de “Ineptitud de la demanda por indebida representación de la parte demandante” presentada por el MUNICIPIO DE PITALITO, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DIFERIR el estudio de la excepción de "Falta de legitimación en la causa por pasiva" presentada por las entidades demandadas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **08:30 A.M**. del día m**iércoles 16 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_Y2ZlNzNlMjYtNTNjZi00ZmU2LTgxMzYtZTgxOTFjYzgxZDUx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS ANDRÉS PÉREZ VALDERRAMA**, portador de la Tarjeta Profesional 208.467 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MUNICIPIO DE PITALITO** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente[24].

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional 319.028 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente[25].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93cbd7f694a73927e9d0cb57059f484081b7fd98258d88f7b773550e25d28f72**
Documento generado en 20/10/2022 02:49:13 PM

[24] Archivo 033 y 035
[25] Archivos 020-023

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO ACHURY CASTILLO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220006500

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

De la parte demandada integrada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y DEPARTAMENTO DEL HUILA[1] solo presentó contestación esta última.

1.1. De las excepciones previas

Las entidades demandadas no presentaron excepciones previas.

1.2. Fijación del litigio

Corresponde a determinar la existencia y postrer nulidad del acto administrativo ficto que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías de que tratan los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006[2].

Debiendo acotar que la sanción mora reclamada incluye dos momentos a saber: 1) desde la petición inicial y la acción de pago y; 2) por solicitud de reprogramación de pago de las cesantías.

1.3. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda y contestación de la demanda de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

La parte demandante solicita en forma adicional pruebas documentales, al respecto la ley 1564 de 2012 establece dos (2) prohibiciones de atender solicitudes probatorias de orden documental, la primera a las partes en el artículo 78 numeral 10 y al juez en el artículo 173, por lo cual deben ser rechazadas las solicitudes.

Se hace la claridad que es frente a la petición pues, la entidad territorial aporto con la contestación de la demanda el expediente administrativo (archivo 026) y ya se decretó como prueba y, por último, la solicitud a FIDUPREVISORA no tiene relación, conexidad con el asunto del proceso.

---

[1] Archivo 023
[2] Archivo 004, pp. 1-2

En consecuencia, de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como la ley 2213 de 2022, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación del DEPARTAMENTO DEL HUILA, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 y los antecedentes administrativos conforme el artículo 175 de la misma ley.

TERCERO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como la ley 2213 de 2022, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada MARÍA ANGÉLICA QUINTERO VIEDA, portadora de la Tarjeta Profesional 110537 del C. S. de la J., como apoderado principal del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente (Archivo 024).

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88480fff7309b0921f645887883088f76aa3772ab42c9bcf664960aa5b2ae441**

Documento generado en 20/10/2022 02:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: DIGNA MERY JAVELA DELGADO
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220007200

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho[1], se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada e intervinientes[2], traslado de la demanda[3], reforma[4] y excepciones[5], encontrando que sólo el MUNICIPIO DE NEIVA[6] dio contestación a la demanda porque el MINISTERIO DE EDUCACIÓN contestó extemporáneamente[7], asimismo, el primero, dio cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012[8], por lo que la secretaría prescindió del traslado[9] y, la parte actora oportunamente descorrió lo descorrió[10]; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	**FECHA**			**ARCHIVO**
ADMISIÓN	06/04/2022			“012”
NOT. ESTADO	07/04/2022			“013”
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	19/04/2022		“015”
	MUNICIPIO DE NEIVA	19/04/2022		“015”
	ANDJE	19/04/2022		“015”
	MIN. PUBLICO	19/04/2022		“015”
TÉRMINOS “046”				
NOTIFICA	**2 DIAS**	**30 DIAS**	**10 REFOR**	**3 EXCEP**
19/04/2022	21/04/2022	**03/06/2022**	17/06/2022	“044-045”

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el MUNICIPIO DE NEIVA[11] propuso como excepción la “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, que al ser de orden material será analizada en la etapa de sentencia.

[1] Archivo “046”
[2] Archivo “012”, Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200
[3] Ley 1437 de 2011, artículo 172
[4] Ley 1437 de 2011, artículo 173
[5] Archivo “046”
[6] Archivos “016-022”
[7] Archivos “046”, “025-033, “034-041”
[8] Ley 1437 de 2011, artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021
[9] Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021
[10] Archivos “022-023”, “024-025”
[11] Archivo “022”, pp. 2-7

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda[12] y la contestación del MUNICIPIO DE NEIVA[13] se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **jueves 17 de noviembre de 2022 a las 8:30 a.m.** que se realizará en forma virtual.

1.3.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria,** sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 del decreto 806 de 2020.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial,** al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

---

[12] Archivo “003”, p. 41-42
[13] Archivo “022”, p. 9

R E S U E L V E:

PRIMERO: DIFERIR el estudio de la excepción de "Falta de legitimación en la causa por pasiva" presentada por el MUNICIPIO DE NEIVA, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **jueves 17 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NTljOTFiZjEtYTY1Yi00ZGUxLTliYWItOTgzZmRlODBjZTc4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portadora de la Tarjeta Profesional 299.261 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente[14].

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **ORLANDO RODRIGUEZ RUEDA**, portadora de la Tarjeta Profesional 52.209 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MUNICIPIO DE NEIVA** en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente[15].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

[14] Archivo "039"
[15] Archivo "022", pp. 11-12

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b09129aa995d68877532bad3ca98fb7607a30ee22a4ee85c39bb046d32bfd6**

Documento generado en 20/10/2022 08:26:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Neiva, 20 de octubre de 2022

DEMANDANTE:	ANDRES LEONARDO CARRILLO PERDOMO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	41001333300620220007300

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho[1], se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada[2], traslado de la demanda[3], reforma[4] y excepciones; encontrando que, tanto el MUNICIPIO DE NEIVA[5] como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN[6] al contestar la demanda dieron cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 (como lo ordena el inciso segundo del artículo 186 de la ley 1437 de 2011), por lo que la secretaría prescindió del traslado[7] y, la parte actora oportunamente descorrió el traslado[8]; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	**FECHA**		**ARCHIVO**
ADMISIÓN	06/04/2022		012
NOT. ESTADO	07/04/2022		013
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	19/04/2022	015
	MPIO NEIVA	19/04/2022	015
	ANDJE	19/04/2022	015
	MIN. PUBLICO	19/04/2022	015

TÉRMINOS 040				
NOTIFICA	**2 DIAS**	**30 DIAS**	**10 REFOR**	**3 EXCEP**
19/04/2022	21/04/2022	**03/06/2022**	17/06/2022	026-027 y 038-039

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial[9], dentro del término concedido por ley para tal efecto las demandadas contestaron la demanda. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN propuso como excepciones previas las de falta de legitimación en la causa

[1] Archivo 040
[2] Archivo "015", Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200
[3] Ley 1437 de 2011, artículo 172
[4] Ley 1437 de 2011, artículo 173
[5] Archivos 016-025
[6] Archivos 028-037
[7] Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021
[8] Archivos "026-027 y 038-039
[9] Archivo 040

por pasiva y falta de reclamación administrativa[10] y el MUNICIPIO DE NEIVA propuso como excepción previa la que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva[11].

Ahora bien, en vista que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** incoada por las demandadas, no ataca el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)[12], será analizada en la etapa de sentencia.

1.2.1. Falta de reclamación administrativa

El MINISTERIO DE EDUCACION indica que, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, si bien se adjuntó escrito de reclamación ante la Fiduprevisora S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integral el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

Agrega que no se observa agotamiento por vía administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se avizora, que se solicita la declaratoria de nulidad del **acto administrativo oficio 3261 de fecha 14 de septiembre de 2021[13]** (según obra en el expediente), por la cual le fue negado el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidas en el artículo 1º de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que la parte actora elevó solicitud de sanción moratoria; por lo tanto, se declarará no probada.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda[14] y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN[15] se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

---

[10] Archivo 029
[11] Archivo 017
[12] consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN
[13] Archivo 003 pág. 54
[14] Archivo 003, pág. 41-42
[15] Archivo 029 pág. 15-16

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria,** sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial,** al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “Falta de reclamación administrativa” presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentadas por las entidades demandadas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **08:30 A.M**. del día **jueves 17 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NTljOTFiZjEtYTY1Yi00ZGUxLTliYWItOTgzZmRlODBjZTc4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **DORIS MANRIQUE RAMIREZ**, portadora de la Tarjeta Profesional 64.921 del C. S. de la J., como apoderada del **MUNICIPIO DE NEIVA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente[16].

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portadora de la Tarjeta Profesional 299.261 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente[17].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f3c0c76f0586dc0203f0e5ef6def526dfc1447740bad59fb598e7f04199a37**
Documento generado en 20/10/2022 08:27:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[16] Archivos 024-025
[17] Archivos 032-035

Neiva, 20 de octubre de 2022

DEMANDANTE:	ROBINSON MARTINEZ CHARRY
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	41001333006202200074 00

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho[1], se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada[2], traslado de la demanda[3], reforma[4] y excepciones; encontrando que, tanto el MUNICIPIO DE NEIVA[5] como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN[6] al contestar la demanda dieron cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 (como lo ordena el inciso segundo del artículo 186 de la ley 1437 de 2011), por lo que la secretaría prescindió del traslado[7] y, la parte actora oportunamente descorrió el traslado[8]; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA		ARCHIVO
ADMISIÓN	06/04/2022		012
NOT. ESTADO	07/04/2022		013
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	19/04/2022	015
	MPIO NEIVA	19/04/2022	015
	ANDJE	19/04/2022	015
	MIN. PUBLICO	19/04/2022	015

TÉRMINOS 036				
NOTIFICA	**2 DIAS**	**30 DIAS**	**10 REFOR**	**3 EXCEP**
19/04/2022	21/04/2022	**03/06/2022**	17/06/2022	025-026 y 034-035

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial[9], dentro del término concedido por ley para tal efecto las demandadas contestaron la demanda. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN propuso como excepciones previas las de falta de legitimación en la causa

[1] Archivo 039
[2] Archivo "015", Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200
[3] Ley 1437 de 2011, artículo 172
[4] Ley 1437 de 2011, artículo 173
[5] Archivos 016-024
[6] Archivos 027-033
[7] Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021
[8] Archivos "025-026 y 034-035
[9] Archivo 039

por pasiva y falta de reclamación administrativa[10] y el MUNICIPIO DE NEIVA propuso como excepción previa la que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva[11].

Ahora bien, en vista que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** incoada por las demandadas, no ataca el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)[12], será analizada en la etapa de sentencia.

1.2.1. Falta de reclamación administrativa

El MINISTERIO DE EDUCACION indica que, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, si bien se adjuntó escrito de reclamación ante la Fiduprevisora S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integral el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

Agrega que no se observa agotamiento por vía administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se avizora, que se solicita la declaratoria de nulidad del **acto administrativo oficio 3254 de fecha 14 de septiembre de 2021[13]** (según obra en el expediente), por la cual le fue negado el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidas en el artículo 1º de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que la parte actora elevó solicitud de sanción moratoria; por lo tanto, se declarará no probada.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda[14] y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN[15] se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

---

[10] Archivo 028
[11] Archivo 017
[12] consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN
[13] Archivo 003 pág. 54
[14] Archivo 003, pág. 41-42
[15] Archivo 028 pág. 15-16

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria,** sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial,** al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “Falta de reclamación administrativa” presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentadas por las entidades demandadas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **08:30 A.M**. del día **jueves 17 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NTljOTFiZjEtYTY1Yi00ZGUxLTliYWItOTgzZmRlODBjZTc4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **DORIS MANRIQUE RAMIREZ**, portadora de la Tarjeta Profesional 64.921 del C. S. de la J., como apoderada del **MUNICIPIO DE NEIVA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente[16].

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portadora de la Tarjeta Profesional 299.261 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente[17].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253325a5294d55b2ac5622684a5b556796c1b95336904cffbb49321adf3ae6c6**
Documento generado en 20/10/2022 08:26:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[16] Archivos 022-023
[17] Archivos 032-033

Neiva, 20 de octubre de 2022

DEMANDANTE:	MARINELA TAFUR GULUMA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	41001333300620220007500

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho[1], se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada[2], traslado de la demanda[3], reforma[4] y excepciones; encontrando que, tanto el MUNICIPIO DE NEIVA[5] como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN[6] al contestar la demanda dieron cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 (como lo ordena el inciso segundo del artículo 186 de la ley 1437 de 2011), por lo que la secretaría prescindió del traslado[7] y, la parte actora descorrió el traslado[8]; tal como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	**FECHA**		**ARCHIVO**
ADMISIÓN	06/04/2022		015
NOT. ESTADO	07/04/2022		016
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	19/04/2022	018
	MPIO NEIVA	19/04/2022	018
	ANDJE	19/04/2022	018
	MIN. PUBLICO	19/04/2022	018

TÉRMINOS 039				
NOTIFICA	**2 DIAS**	**30 DIAS**	**10 REFOR**	**3 EXCEP**
19/04/2022	21/04/2022	**03/06/2022**	17/06/2022	028-029 y 037-038

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial[9], dentro del término concedido por ley para tal efecto las demandadas contestaron la demanda. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN propuso como excepciones previas las de falta de legitimación en la causa

[1] Archivo 039
[2] Archivo "018", Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200
[3] Ley 1437 de 2011, artículo 172
[4] Ley 1437 de 2011, artículo 173
[5] Archivos 019-027
[6] Archivos 030-037
[7] Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021
[8] Archivos "028-029 y 037-038
[9] Archivo 039

por pasiva y falta de reclamación administrativa[10] y el MUNICIPIO DE NEIVA propuso como excepción previa la que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva e ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales, esta última al manifestar que la demandante no estaba vinculada en el año 2020[11].

Ahora bien, en vista que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** incoada por las demandadas, así como la excepción **ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales** propuesta por el MUNICIPIO DE NEIVA no atacan el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)[12], serán analizadas en la etapa de sentencia.

1.2.1. Falta de reclamación administrativa

El MINISTERIO DE EDUCACION indica que, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, si bien se adjuntó escrito de reclamación ante la Fiduprevisora S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integral el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

Agrega que no se observa agotamiento por vía administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se avizora, que se solicita la declaratoria de nulidad del **acto administrativo oficio 3066 de fecha 7 de septiembre de 2021[13]** (según obra en el expediente), por la cual le fue negado el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidas en el artículo 1º de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que la parte actora elevó solicitud de sanción moratoria; por lo tanto, se declarará no probada.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda[14] y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN[15] se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

---

[10] Archivo 031
[11] Archivo 020
[12] consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN
[13] Archivo 003 pág. 54
[14] Archivo 003, pág. 41-42
[15] Archivo 031 pág. 15-16

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria,** sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial,** al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “falta de reclamación administrativa” presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentadas por las entidades demandadas, así como la excepción de “ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales” propuesta por el MUNICIPIO DE NEIVA, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **08:30 A.M**. del día **jueves 17 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NTljOTFiZjEtYTY1Yi00ZGUxLTliYWItOTgzZmRlODBjZTc4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **DORIS MANRIQUE RAMIREZ**, portadora de la Tarjeta Profesional 64.921 del C. S. de la J., como apoderada del **MUNICIPIO DE NEIVA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente[16].

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portadora de la Tarjeta Profesional 299.261 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente[17].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5de37e19a3783df3b19b473ba73f95cbaf244727921c8375e707e255c3af1c9**
Documento generado en 20/10/2022 08:27:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[16] Archivos 026-027
[17] Archivos 035-036

Neiva, 20 de octubre de 2022

DEMANDANTE:	CARLOS BAUTISTA PLAZAS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	41001333006202200077 00

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho[1], se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada[2], traslado de la demanda[3], reforma[4] y excepciones; encontrando que, tanto el MUNICIPIO DE NEIVA[5] como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN[6] al contestar la demanda dieron cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 (como lo ordena el inciso segundo del artículo 186 de la ley 1437 de 2011), por lo que la secretaría prescindió del traslado[7] y, la parte actora descorrió el traslado[8]; tal como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	**FECHA**		**ARCHIVO**
ADMISIÓN	06/04/2022		013
NOT. ESTADO	07/04/2022		014
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	19/04/2022	016
	MPIO NEIVA	19/04/2022	016
	ANDJE	19/04/2022	016
	MIN. PUBLICO	19/04/2022	016

TÉRMINOS 036				
NOTIFICA	**2 DIAS**	**30 DIAS**	**10 REFOR**	**3 EXCEP**
19/04/2022	21/04/2022	**03/06/2022**	17/06/2022	026-027 Municipio de Neiva

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial[9], dentro del término concedido por ley para tal efecto las demandadas contestaron la demanda. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN propuso como excepciones previas las de falta de legitimación en la causa

[1] Archivo 036
[2] Archivo "016", Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200
[3] Ley 1437 de 2011, artículo 172
[4] Ley 1437 de 2011, artículo 173
[5] Archivos 017-025
[6] Archivos 028-033
[7] Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021
[8] Archivos 026-027
[9] Archivo 036

por pasiva[10] y el MUNICIPIO DE NEIVA propuso como excepción previa la que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva[11].

Ahora bien, en vista que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** incoada por las demandadas, no ataca el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)[12], será analizada en la etapa de sentencia.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda[13] y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN[14] se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria,** sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

---

[10] Archivo 029
[11] Archivo 018
[12] consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN
[13] Archivo 003, pág.48-49
[14] Archivo 029 pág. 29-30

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial,** al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DIFERIR el estudio de la excepción de "Falta de legitimación en la causa por pasiva" presentada por las entidades demandadas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **08:30 A.M**. del día **jueves 17 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NTljOTFiZjEtYTY1Yi00ZGUxLTliYWItOTgzZmRlODBjZTc4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **DORIS MANRIQUE RAMIREZ**, portadora de la Tarjeta Profesional 64.921 del C. S. de la J., como apoderada del **MUNICIPIO DE NEIVA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente[15].

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería al abogado **YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ**, portador de la Tarjeta Profesional 218185 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente[16].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

[15] Archivos 024-025
[16] Archivos 030-031

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3bfb682b4580afd6ae9e9a8ef8750610be5d38278a935390795d177e1745433**

Documento generado en 20/10/2022 08:26:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Neiva, 20 de octubre de 2022

DEMANDANTE:	EMILIA SOLANO BAUTISTA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	41001333300620220007800

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho[1], se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada[2], traslado de la demanda[3], reforma[4] y excepciones; encontrando que, tanto el MUNICIPIO DE NEIVA[5] como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN[6] al contestar la demanda dieron cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 (como lo ordena el inciso segundo del artículo 186 de la ley 1437 de 2011), por lo que la secretaría prescindió del traslado[7] y, la parte actora oportunamente descorrió el traslado[8]; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	**FECHA**		**ARCHIVO**
ADMISIÓN	06/04/2022		012
NOT. ESTADO	07/04/2022		013
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	19/04/2022	015
	MPIO NEIVA	19/04/2022	015
	ANDJE	19/04/2022	015
	MIN. PUBLICO	19/04/2022	015

TÉRMINOS 039				
NOTIFICA	**2 DIAS**	**30 DIAS**	**10 REFOR**	**3 EXCEP**
19/04/2022	21/04/2022	**03/06/2022**	17/06/2022	025-026 y 035-036

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial[9], dentro del término concedido por ley para tal efecto las demandadas contestaron la demanda. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN propuso como excepciones previas las de falta de legitimación en la causa

[1] Archivo 039
[2] Archivo “015”, Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200
[3] Ley 1437 de 2011, artículo 172
[4] Ley 1437 de 2011, artículo 173
[5] Archivos 016-024
[6] Archivos 027-034
[7] Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021
[8] Archivos “025-026 y 035-036
[9] Archivo 039

por pasiva y falta de reclamación administrativa[10] y el MUNICIPIO DE NEIVA propuso como excepción previa la que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva[11].

Ahora bien, en vista que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** incoada por las demandadas, no ataca el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)[12], será analizada en la etapa de sentencia.

1.2.1. Falta de reclamación administrativa

El MINISTERIO DE EDUCACION indica que, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, si bien se adjuntó escrito de reclamación ante la Fiduprevisora S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integral el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

Agrega que no se observa agotamiento por vía administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se avizora, que se solicita la declaratoria de nulidad del **acto administrativo oficio 2836 de fecha 01 de septiembre de 2021[13]** (según obra en el expediente), por la cual le fue negado el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidas en el artículo 1º de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que la parte actora elevó solicitud de sanción moratoria; por lo tanto, se declarará no probada.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda[14] y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN[15] se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

---

[10] Archivo 028
[11] Archivo 017
[12] consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN
[13] Archivo 003 pág. 54
[14] Archivo 003, pág. 41-42
[15] Archivo 028 pág. 15-16

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria,** sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial,** al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “Falta de reclamación administrativa” presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentadas por las entidades demandadas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **08:30 A.M**. del día **jueves 17 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NTljOTFiZjEtYTY1Yi00ZGUxLTliYWItOTgzZmRlODBjZTc4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **DORIS MANRIQUE RAMIREZ**, portadora de la Tarjeta Profesional 64.921 del C. S. de la J., como apoderada del **MUNICIPIO DE NEIVA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente[16].

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portadora de la Tarjeta Profesional 299.261 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente[17].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58c5990dc449a08264322a27b5b0e035f19502d743c41f19b08ca110b09b8f2**
Documento generado en 20/10/2022 08:27:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[16] Archivos 022-023
[17] Archivos 032-034

Neiva, 20 de octubre de 2022

DEMANDANTE:	GABRIEL SANTIAGO ROZO PEREZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	41001333300620220007900

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho[1], se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada[2], traslado de la demanda[3], reforma[4] y excepciones; encontrando que, tanto el MUNICIPIO DE NEIVA[5] como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN[6] al contestar la demanda dieron cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 (como lo ordena el inciso segundo del artículo 186 de la ley 1437 de 2011), por lo que la secretaría prescindió del traslado[7] y, la parte actora descorrió el traslado[8]; tal como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	**FECHA**		**ARCHIVO**
ADMISIÓN	06/04/2022		012
NOT. ESTADO	07/04/2022		013
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	19/04/2022	015
	MPIO NEIVA	19/04/2022	015
	ANDJE	19/04/2022	015
	MIN. PUBLICO	19/04/2022	015

TÉRMINOS 038				
NOTIFICA	**2 DIAS**	**30 DIAS**	**10 REFOR**	**3 EXCEP**
19/04/2022	21/04/2022	**03/06/2022**	17/06/2022	024-025 y 034-035

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial[9], dentro del término concedido por ley para tal efecto las demandadas contestaron la demanda. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN propuso como excepciones previas las de falta de legitimación en la causa

[1] Archivo 038
[2] Archivo "015", Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200
[3] Ley 1437 de 2011, artículo 172
[4] Ley 1437 de 2011, artículo 173
[5] Archivos 016-023
[6] Archivos 026-033
[7] Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021
[8] Archivos "024-025 y 034-035
[9] Archivo 038

por pasiva y falta de reclamación administrativa[10] y el MUNICIPIO DE NEIVA propuso como excepción previa la que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva[11].

Ahora bien, en vista que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** incoada por las demandadas, no ataca el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)[12], será analizada en la etapa de sentencia.

1.2.1. Falta de reclamación administrativa

El MINISTERIO DE EDUCACION indica que, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, si bien se adjuntó escrito de reclamación ante la Fiduprevisora S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integral el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

Agrega que no se observa agotamiento por vía administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se avizora, que se solicita la declaratoria de nulidad del **acto administrativo oficio 2854 de fecha 1 de septiembre de 2021[13]** (según obra en el expediente), por la cual le fue negado el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, articulo 99, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidas en el artículo 1º de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que la parte actora elevó solicitud de sanción moratoria; por lo tanto, se declarará no probada.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda[14] y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN[15] se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

---

[10] Archivo 027
[11] Archivo 017
[12] consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN
[13] Archivo 003 pág. 54
[14] Archivo 003, pág. 41-42
[15] Archivo 027 pág. 15-16

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria,** sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial,** al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “Falta de reclamación administrativa” presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentadas por las entidades demandadas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **08:30 A.M**. del día **jueves 17 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NTljOTFiZjEtYTY1Yi00ZGUxLTliYWItOTgzZmRlODBjZTc4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **DORIS MANRIQUE RAMIREZ**, portadora de la Tarjeta Profesional 64.921 del C. S. de la J., como apoderada del **MUNICIPIO DE NEIVA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente[16].

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portadora de la Tarjeta Profesional 299.261 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente[17].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ed6d6c40eed9492a01df1e25e87f4bef9b2d1035a8d72619d9697e85cdfd29**
Documento generado en 20/10/2022 08:27:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[16] Archivos 021 y 023
[17] Archivos 031-033

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JUAN CARLOS PAVA PÉREZ
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220008000

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho[1], se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada e intervinientes[2], traslado de la demanda[3], reforma[4] y excepciones[5], encontrando que tanto el MUNICIPIO DE NEIVA[6] como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN[7] dieron contestación a la demanda y sólo el primero dio cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012[8], por lo que la secretaría prescindió en dicho caso del traslado[9] y, a su vez, realizó la correspondiente fijación en lista[10]. La parte actora oportunamente lo descorrió exclusivamente respecto del ente territorial[11]; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	**FECHA**		**ARCHIVO**
ADMISIÓN	06/04/2022		“012”
NOT. ESTADO	07/04/2022		“013”
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	19/04/2022	“015”
	MUNICIPIO DE NEIVA	19/04/2022	“015”
	ANDJE	19/04/2022	“015”
	MIN. PUBLICO	19/04/2022	“015”
TÉRMINOS “031”			

NOTIFICA	**2 DIAS**	**30 DIAS**	**10 REFOR**	**3 EXCEP**
19/04/2022	21/04/2022	**03/06/2022**	17/06/2022	“027-028”

[1] Archivo “031”
[2] Archivo “012”, Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200
[3] Ley 1437 de 2011, artículo 172
[4] Ley 1437 de 2011, artículo 173
[5] Archivo “031”
[6] Archivos “016-022”
[7] Archivos “025-031”
[8] Ley 1437 de 2011, artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021
[9] Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021
[10] Archivos “029-030”
[11] Archivos “027-028”

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, tanto el MUNICIPIO DE NEIVA[12] como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN[13] interpuso la excepción de "Falta de legitimación en la causa por pasiva", que al ser de orden material serán analizados en la etapa de sentencia.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda[14] y las contestaciones del MUNICIPIO DE NEIVA[15] y MINISTERIO DE EDUCACIÓN[16] se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **jueves 17 de noviembre de 2022 a las 8:30 a.m.** que se realizará en forma virtual.

1.3.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria,** sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 del decreto 806 de 2020.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

---

[12] Archivo "022", pp. 2-7
[13] Archivo "024", pp. 22-23
[14] Archivo "003", p. 41-42
[15] Archivo "022", p. 9
[16] Archivo "024", pp. 29-30

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial,** al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DIFERIR el estudio de la excepción de "Falta de legitimación en la causa por pasiva" presentada por las demandadas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **jueves 17 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NTljOTFiZjEtYTY1Yi00ZGUxLTliYWItOTgzZmRlODBjZTc4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

TERCER: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, portador de la Tarjeta Profesional 218.185 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente[17].

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **ORLANDO RODRIGUEZ RUEDA**, portadora de la Tarjeta Profesional 52.209 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MUNICIPIO DE NEIVA** en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente[18].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

[17] Archivo "025"
[18] Archivo "022", pp. 11-12

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f300c897774030b51219bc92d7608a116fd9c15b9b5e77d0da2f5ba4bd83965**

Documento generado en 20/10/2022 08:26:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BLANCA LEONOR VELASQUEZ MARTÍNEZ
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220008100

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho[1], se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada e intervinientes[2], traslado de la demanda[3], reforma[4] y excepciones[5], encontrando que tanto el MUNICIPIO DE NEIVA[6] como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN[7] dieron contestación a la demanda dando cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012[8], por lo que la secretaría prescindió en dicho caso del traslado[9] y, a su vez, la parte actora oportunamente lo descorrió[10]; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	**FECHA**		**ARCHIVO**
ADMISIÓN	06/04/2022		“012”
NOT. ESTADO	07/04/2022		“013”
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	19/04/2022	“015”
	MUNICIPIO DE NEIVA	19/04/2022	“015”
	ANDJE	19/04/2022	“015”
	MIN. PUBLICO	19/04/2022	“015”

TÉRMINOS “034”				
NOTIFICA	**2 DIAS**	**30 DIAS**	**10 REFOR**	**3 EXCEP**
19/04/2022	21/04/2022	**03/06/2022**	17/06/2022	“023-024” “032-033”

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el MUNICIPIO DE NEIVA[11] presentó la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN[12] interpuso las

[1] Archivo “034”
[2] Archivo “012”, Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200
[3] Ley 1437 de 2011, artículo 172
[4] Ley 1437 de 2011, artículo 173
[5] Archivo “034”
[6] Archivos “016-022”
[7] Archivos “025-031”
[8] Ley 1437 de 2011, artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021
[9] Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021
[10] Archivos “023-024” “032-033”
[11] Archivo “017”, pp. 2-7
[12] Archivo “026”, pp. 11-12

excepciones de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y “Falta de reclamación administrativa”.

Ahora bien, en vista que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva incoada por las demandadas, es de orden material será analizada en la etapa de sentencia.

1.2.1. Falta de reclamación administrativa[13]

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, indica que, si bien se adjuntó escrito de reclamación ante la Fiduprevisora S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integral el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

Agrega que no se observa agotamiento por vía administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se avizora que se solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 2668 de 26 de agosto de 2021, emitido por el Secretario de Educación del MUNICIPIO DE NEIVA[14].

De vieja data esta jurisdicción encabezada por el Consejo de Estado, y asumida por este despacho, ha determinado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo, que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º), realizándose una delegación expresa en las entidades territoriales, por lo tanto, el acto emitido jurídicamente corresponde al uso de tal facultad. El Consejo de Estado[15] ha dicho:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento expreso de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

---

[13] Archivo “026”, p. 12
[14] Archivo “003”, pp. 54-55
[15] Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda[16] y las contestaciones del MUNICIPIO DE NEIVA[17] y MINISTERIO DE EDUCACIÓN[18] se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **jueves 17 de noviembre de 2022 a las 8:30 a.m.** que se realizará en forma virtual.

1.3.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria,** sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 del decreto 806 de 2020.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial,** al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

---

[16] Archivo “003”, p. 41-42
[17] Archivo “017”, p. 9
[18] Archivo “026”, pp. 15-16

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de "Falta de reclamación administrativa" presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de "Falta de legitimación en la causa por pasiva" presentada por las demandadas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **jueves 17 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NTljOTFiZjEtYTY1Yi00ZGUxLTliYWItOTgzZmRlODBjZTc4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portadora de la Tarjeta Profesional 299.261 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente[19].

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **ORLANDO RODRIGUEZ RUEDA**, portadora de la Tarjeta Profesional 52.209 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MUNICIPIO DE NEIVA** en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente[20].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

[19] Archivo "030"
[20] Archivo "017", pp. 11-12

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c740024f2f843623bc6c1af9f5e71475576f93549611687f5f01893167809c**

Documento generado en 20/10/2022 08:26:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: LEIDY YANITH CHAMORRO TORRES
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220008200

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho[1], se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada e intervinientes[2], traslado de la demanda[3], reforma[4] y excepciones[5], encontrando que tanto el MUNICIPIO DE NEIVA[6] como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN[7] dieron contestación a la demanda dando cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012[8], por lo que la secretaría prescindió del traslado[9] y, la parte actora oportunamente lo descorrió[10]; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	**FECHA**			**ARCHIVO**
ADMISIÓN	06/04/2022			“012”
NOT. ESTADO	07/04/2022			“013”
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG		19/04/2022	“015”
	MUNICIPIO DE NEIVA		19/04/2022	“015”
	ANDJE		19/04/2022	“015”
	MIN. PUBLICO		19/04/2022	“015”
TÉRMINOS “034”				
NOTIFICA	**2 DIAS**	**30 DIAS**	**10 REFOR**	**3 EXCEP**
19/04/2022	21/04/2022	**03/06/2022**	17/06/2022	“044-045”

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el MUNICIPIO DE NEIVA[11] propuso como excepción la “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN[12] interpuso las

[1] Archivo “034”
[2] Archivo “012”, Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200
[3] Ley 1437 de 2011, artículo 172
[4] Ley 1437 de 2011, artículo 173
[5] Archivo “034”
[6] Archivos “016-022”
[7] Archivos “025-031”
[8] Ley 1437 de 2011, artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021
[9] Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021
[10] Archivos “023-024”, “032-033”
[11] Archivo “021”, pp. 2-7
[12] Archivo “026”, pp. 11-12

excepciones de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y “falta de reclamación administrativa”.

Ahora bien, en vista que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva incoada por las demandadas, es de orden material será analizada en la etapa de sentencia.

1.2.1. Falta de reclamación administrativa[13]

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, indica que, si bien se adjuntó escrito de reclamación ante la Fiduprevisora S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integral el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

Agrega que no se observa agotamiento por vía administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se avizora que se solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 2851 de 1 de septiembre de 2021, emitido por el Secretario de Educación del MUNICIPIO DE NEIVA[14].

De vieja data esta jurisdicción encabezada por el Consejo de Estado, y asumida por este despacho, ha determinado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo, que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º), realizándose una delegación expresa en las entidades territoriales, por lo tanto, el acto emitido jurídicamente corresponde al uso de tal facultad. El Consejo de Estado[15] ha dicho:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento expreso de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

---

[13] Archivo “014”, p. 12
[14] Archivo “003”, pp. 54-55
[15] Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda[16] y las contestaciones del MUNICIPIO DE NEIVA[17] y MINISTERIO DE EDUCACIÓN[18] se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **jueves 17 de noviembre de 2022 a las 8:30 a.m.** que se realizará en forma virtual.

1.3.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria,** sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 del decreto 806 de 2020.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial,** al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

---

[16] Archivo “003”, p. 41-42
[17] Archivo “021”, p. 9
[18] Archivo “026”, pp. 15-16

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de "Falta de reclamación administrativa" presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de "Falta de legitimación en la causa por pasiva" presentada por las demandadas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **jueves 17 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NTljOTFiZjEtYTY1Yi00ZGUxLTliYWItOTgzZmRlODBjZTc4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portadora de la Tarjeta Profesional 299.261 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente[19].

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **ORLANDO RODRIGUEZ RUEDA**, portadora de la Tarjeta Profesional 52.209 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MUNICIPIO DE NEIVA** en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente[20].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

[19] Archivo "030"
[20] Archivo "021", pp. 11-12

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7324c3d12a590f6cf5a8b10ee3988e10d9b14b9cefbc2d9519ad7701ca9c8c7f**

Documento generado en 20/10/2022 08:26:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ERIKA JULIETH QUIROGA SILVA
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220008500

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho[1], se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada e intervinientes[2], traslado de la demanda[3], reforma[4] y excepciones[5], encontrando que tanto el MUNICIPIO DE NEIVA[6] como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN[7] dieron contestación a la demanda dando cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012[8], por lo que la secretaría prescindió en dicho caso del traslado[9] y, a su vez, la parte actora oportunamente lo descorrió[10]; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	**FECHA**		**ARCHIVO**
ADMISIÓN	06/04/2022		“013”
NOT. ESTADO	07/04/2022		“014”
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	21/04/2022	“016”
	MUNICIPIO DE NEIVA	21/04/2022	“016”
	ANDJE	21/04/2022	“016”
	MIN. PUBLICO	21/04/2022	“016”

TÉRMINOS “035”				
NOTIFICA	**2 DIAS**	**30 DIAS**	**10 REFOR**	**3 EXCEP**
21/04/2022	25/04/2022	**07/06/2022**	22/06/2022	“024-025” “033-034”

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el MUNICIPIO DE NEIVA[11] presentó la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN[12] interpuso las

[1] Archivo “035”
[2] Archivo “013”, Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200
[3] Ley 1437 de 2011, artículo 172
[4] Ley 1437 de 2011, artículo 173
[5] Archivo “031”
[6] Archivos “017-023”
[7] Archivos “026-032”
[8] Ley 1437 de 2011, artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021
[9] Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021
[10] Archivos “024-025” “033-034”
[11] Archivo “022”, pp. 2-7
[12] Archivo “027”, pp. 11-12

excepciones de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y “Falta de reclamación administrativa”.

Ahora bien, en vista que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva incoada por las demandadas, es de orden material será analizada en la etapa de sentencia.

1.2.1. Falta de reclamación administrativa[13]

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, indica que, si bien se adjuntó escrito de reclamación ante la Fiduprevisora S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integral el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

Agrega que no se observa agotamiento por vía administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se avizora que se solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 3391 de 21 de septiembre de 2021, emitido por el Secretario de Educación del MUNICIPIO DE NEIVA[14].

De vieja data esta jurisdicción encabezada por el Consejo de Estado, y asumida por este despacho, ha determinado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo, que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º), realizándose una delegación expresa en las entidades territoriales, por lo tanto, el acto emitido jurídicamente corresponde al uso de tal facultad. El Consejo de Estado[15] ha dicho:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento expreso de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

---

[13] Archivo “027”, p. 12
[14] Archivo “003”, pp. 54-55
[15] Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda[16] y las contestaciones del MUNICIPIO DE NEIVA[17] y MINISTERIO DE EDUCACIÓN[18] se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **jueves 17 de noviembre de 2022 a las 8:30 a.m.** que se realizará en forma virtual.

1.3.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria,** sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 del decreto 806 de 2020.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial,** al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

---

[16] Archivo “003”, p. 41-42
[17] Archivo “022”, p. 9
[18] Archivo “027”, pp. 15-16

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de "Falta de reclamación administrativa" presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de "Falta de legitimación en la causa por pasiva" presentada por las demandadas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **jueves 17 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NTljOTFiZjEtYTY1Yi00ZGUxLTliYWItOTgzZmRlODBjZTc4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portadora de la Tarjeta Profesional 299.261 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente[19].

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **ORLANDO RODRIGUEZ RUEDA**, portadora de la Tarjeta Profesional 52.209 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MUNICIPIO DE NEIVA** en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente[20].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

[19] Archivo "031"
[20] Archivo "022", pp. 11-12

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a09cd67c85504aae61fe66dadeec019857071371c1170ad056ae6c1099a7aed**

Documento generado en 20/10/2022 08:26:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Neiva, 20 de octubre de 2022

DEMANDANTE:	ANTONIO ALARCON VALBUENA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	41001333300620220008600

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho[1], se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada[2], traslado de la demanda[3], reforma[4] y excepciones; encontrando que, tanto el MUNICIPIO DE NEIVA[5] como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN[6] al contestar la demanda dieron cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 (como lo ordena el inciso segundo del artículo 186 de la ley 1437 de 2011), por lo que la secretaría prescindió del traslado[7] y, la parte actora descorrió el traslado[8]; tal como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	**FECHA**		**ARCHIVO**
ADMISIÓN	06/04/2022		012
NOT. ESTADO	07/04/2022		013
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	21/04/2022	014
	MPIO NEIVA	21/04/2022	014
	ANDJE	21/04/2022	014
	MIN. PUBLICO	21/04/2022	014

TÉRMINOS 037				
NOTIFICA	**2 DIAS**	**30 DIAS**	**10 REFOR**	**3 EXCEP**
21/04/2022	25/04/2022	**07/06/2022**	22/06/2022	031-032- Municipio de Neiva

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial[9], dentro del término concedido por ley para tal efecto las demandadas contestaron la demanda. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN propuso como excepciones previas las de falta de legitimación en la causa

[1] Archivo 037
[2] Archivo "014", Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200
[3] Ley 1437 de 2011, artículo 172
[4] Ley 1437 de 2011, artículo 173
[5] Archivos 022-030
[6] Archivos 018-021
[7] Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021
[8] Archivos "031-032
[9] Archivo 037

por pasiva[10] y el MUNICIPIO DE NEIVA propuso como excepción previa la que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva[11].

Ahora bien, en vista que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** incoada por las demandadas, no ataca el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)[12], será analizada en la etapa de sentencia.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda[13] y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN[14] se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria,** sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

---

[10] Archivo 019
[11] Archivo 023
[12] consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN
[13] Archivo 003, pág. 41-42
[14] Archivo 019 pág. 29-30

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial,** al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DIFERIR el estudio de la excepción de "Falta de legitimación en la causa por pasiva" presentadas por las entidades demandadas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **08:30 A.M**. del día **jueves 17 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NTljOTFiZjEtYTY1Yi00ZGUxLTliYWItOTgzZmRlODBjZTc4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **DORIS MANRIQUE RAMIREZ**, portadora de la Tarjeta Profesional 64.921 del C. S. de la J., como apoderada del **MUNICIPIO DE NEIVA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente[15].

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería al abogado **YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ**, portador de la Tarjeta Profesional 218185 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente[16].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

[15] Archivos 029-030
[16] Archivos 020-021

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a7d97dd2437f9bb3d838b31bcec4a75558f16df9017dd86ef8a91b356d470e**

Documento generado en 20/10/2022 08:27:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: DIEGO LOPEZ GUZMAN
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00087 00

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho[1], se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada e intervinientes[2], traslado de la demanda[3], reforma[4] y excepciones, encontrando que, tanto el MUNICIPIO DE NEIVA[5] como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN[6] dieron contestación a la demanda dando cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012[7], por lo que la Secretaría prescindió del traslado[8] y, la parte actora oportunamente descorrió el traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas[9]; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	**FECHA**		**ARCHIVO**
ADMISIÓN	06/04/2022		013
NOT. ESTADO	07/04/2022		014
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	21/04/2022	016
	MPIO DE NEIVA	21/04/2022	016
	ANDJE	21/04/2022	016
	MIN. PUBLICO	21/04/2022	016

TÉRMINOS, archivo 032				
NOTIFICA	**2 DIAS**	**30 DIAS**	**10 REFOR**	**3 EXCEP**
21/04/2022	25/04/2022	**07/06/2022**	22/06/2022	028-029 y 030-031

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el MUNICIPIO DE NEIVA[10] propuso como excepción previa la “Falta de competencia” y enuncia como excepción de mérito la ““Falta de legitimación

[1] Archivo 032
[2] Archivo 013, Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200
[3] Ley 1437 de 2011, artículo 172
[4] Ley 1437 de 2011, artículo 173
[5] Archivos 017-020
[6] Archivos 021-027
[7] Ley 1437 de 2011, artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021
[8] Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021
[9] Archivos 028-029 y 030-031
[10] Archivo 018, pág. 12

en la causa por pasiva"; asimismo, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN[11], propuso como excepciones previas las que denominó "Falta de legitimación en la causa por pasiva" y "Falta de reclamación administrativa".

Ahora bien, en vista que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** incoada por las demandadas, no ataca el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)[12], será analizada en la etapa de sentencia.

1.2.1. Falta de reclamación administrativa

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, indica que, si bien se adjuntó escrito de reclamación ante la Fiduprevisora S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integral el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

Agrega que no se observa agotamiento por vía administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se avizora que se solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 3388 de 21 de septiembre de 2021, expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Neiva[13].

De vieja data esta jurisdicción encabezada por el Consejo de Estado, y asumida por este Despacho, ha determinado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo, que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º), realizándose una delegación expresa en las entidades territoriales, por lo tanto, el acto emitido jurídicamente corresponde al uso de tal facultad. El Consejo de Estado[14] ha dicho:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos, en la medida que existe un pronunciamiento expreso de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

---

[11] Archivo 022, pág. 11-12
[12] consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN
[13] Archivo 003, pág. 54-55
[14] Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.

1.2.2. Falta de competencia

Refiere el abogado del ente territorial, que conforme la modificación de la competencia por cuantía que introdujo la Ley 2080 de 2021 y que debe aplicarse a partir del 25 de enero de 2021, el presente asunto corresponde su conocimiento al Tribunal Administrativo del Huila, en la medida que, la demanda fue radicada el 18 de enero de 2021, esto es, antes de entrar en vigencia la modificación de la competencia por cuantía, y las pretensiones de la demanda exceden los 50 SMMLV.

Para resolver la excepción, basta precisar que la presente demanda fue radicada electrónicamente en fecha 16 de febrero de 2022[15], es decir, en vigencia de la Ley 2080 de 2021 y por lo cual, la cuantía ya no es un factor para establecer la competencia en el presente medio de control y caso concreto. En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos, por lo cual el Despacho la declarará no próspera.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda[16] y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN[17] se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **jueves 10 de noviembre de 2022 a las 2:30 p.m.** que se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria,** sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de

[15] Archivo 001
[16] Archivo 003, pág. 41-42
[17] Archivo 022, pág. 15-16

la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial,** al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PRÓSPERA la excepción previa denominada “Falta de competencia” presentada por el MUNICIPIO DE NEIVA, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada “Falta de reclamación administrativa” presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DIFERIR el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por las demandadas a la etapa de sentencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **2:30 P.M.**, del día **jueves 10 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_Y2ViMDY0MWMtMDcxMC00MDY5LWIzOTktOTk3Mzc3NDFjMWRj%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portadora de la Tarjeta Profesional 299.261 del C. S. de la J.,

como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente[18].

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ REPIZO**, portador de la Tarjeta Profesional 205.541 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MUNICIPIO DE NEIVA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente[19].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43e6acd9051636e3fe0c3a552de7297d891e25b2391a62a507719800bff8d27**
Documento generado en 20/10/2022 08:26:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[18] Archivo 026
[19] Archivo 018, pág. 15

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: OLGA DUSSAN BAILON
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00089 00

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho[1], se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada e intervinientes[2], traslado de la demanda[3], reforma[4] y excepciones, encontrando que, tanto el MUNICIPIO DE NEIVA[5] como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN[6] dieron contestación a la demanda dando cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012[7], por lo que la Secretaría prescindió del traslado[8] y, la parte actora oportunamente descorrió el traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas[9]; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	**FECHA**		**ARCHIVO**
ADMISIÓN	06/04/2022		012
NOT. ESTADO	07/04/2022		013
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	21/04/2022	014
	MPIO DE NEIVA	21/04/2022	014
	ANDJE	21/04/2022	014
	MIN. PUBLICO	21/04/2022	014

TÉRMINOS, archivo 031				
NOTIFICA	**2 DIAS**	**30 DIAS**	**10 REFOR**	**3 EXCEP**
21/04/2022	25/04/2022	**07/06/2022**	22/06/2022	028-029 y 030-031

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el MUNICIPIO DE NEIVA[10] propuso como excepción la ““Falta de legitimación en la causa por pasiva”; asimismo, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN[11],

[1] Archivo 031
[2] Archivo 012, Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200
[3] Ley 1437 de 2011, artículo 172
[4] Ley 1437 de 2011, artículo 173
[5] Archivos 016-019
[6] Archivos 020-026
[7] Ley 1437 de 2011, artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021
[8] Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021
[9] Archivos 027-028 y 029-030
[10] Archivo 017, pág. 12
[11] Archivo 022, pág. 11-12

propuso como excepciones previas las que denominó “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y “Falta de reclamación administrativa”.

Ahora bien, en vista que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** incoada por las demandadas, no ataca el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)[12], será analizada en la etapa de sentencia.

1.2.1. Falta de reclamación administrativa

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, indica que, si bien se adjuntó escrito de reclamación ante la Fiduprevisora S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integral el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

Agrega que no se observa agotamiento por vía administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se avizora que se solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 3386 de 21 de septiembre de 2021, expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Neiva[13].

De vieja data esta jurisdicción encabezada por el Consejo de Estado, y asumida por este Despacho, ha determinado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo, que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º), realizándose una delegación expresa en las entidades territoriales, por lo tanto, el acto emitido jurídicamente corresponde al uso de tal facultad. El Consejo de Estado[14] ha dicho:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos, en la medida que existe un pronunciamiento expreso de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

---

[12] consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN
[13] Archivo 003, pág. 54-55
[14] Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda[15] y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN[16] se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **jueves 10 de noviembre de 2022 a las 2:30 p.m.** que se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria,** sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial,** al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

---

[15] Archivo 003, pág. 41-42
[16] Archivo 021, pág. 15-16

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada "Falta de reclamación administrativa" presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de "Falta de legitimación en la causa por pasiva" presentada por las demandadas a la etapa de sentencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **2:30 P.M.**, del día **jueves 10 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_Y2ViMDY0MWMtMDcxMC00MDY5LWIzOTktOTk3Mzc3NDFjMWRj%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portadora de la Tarjeta Profesional 299.261 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente[17].

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ REPIZO**, portador de la Tarjeta Profesional 205.541 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MUNICIPIO DE NEIVA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente[18].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

[17] Archivo 025
[18] Archivo 017, pág. 16

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b15ed0ed5594a74b5df526f214670a76ab205ca977efc538e9e5087baf66bf0**
Documento generado en 20/10/2022 08:26:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: SANDRA MILENA PULICHE LIZCANO
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00125 00

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho[1], se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada e intervinientes[2], traslado de la demanda[3], reforma[4] y excepciones, encontrando que, tanto el MUNICIPIO DE NEIVA[5] como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN[6] dieron contestación a la demanda, de lo cual la entidad territorial dio cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012[7], por lo que la Secretaría prescindió del traslado[8], y, en la media que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN no cumplió con dicha actuación, la Secretaría del Despacho procedió a realizar la correspondiente fijación en lista[9]. Ahora bien, se encuentra que la parte actora oportunamente descorrió el traslado de las excepciones propuestas por la entidad territorial[10] y frente al traslado de las excepciones del MINISTERIO DE EDUCACIÓN guardó silencio; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	**FECHA**			**ARCHIVO**
ADMISIÓN	24/03/2022			006
NOT. ESTADO	25/03/2022			007
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG		06/04/2022	009
	MPIO DE NEIVA		06/04/2022	009
	ANDJE		06/04/2022	009
	MIN. PUBLICO		06/04/2022	009
TÉRMINOS, archivo 024				
NOTIFICA	**2 DIAS**	**30 DIAS**	**10 REFOR**	**3 EXCEP**
06/04/2022	08/04/2022	**27/05/2022**	13/06/2022	020-021

[1] Archivo 024
[2] Archivo 006, Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200
[3] Ley 1437 de 2011, artículo 172
[4] Ley 1437 de 2011, artículo 173
[5] Archivos 016-019
[6] Archivos 010-015
[7] Ley 1437 de 2011, artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021
[8] Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021
[9] Archivo 023
[10] Archivos 020-021

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el MUNICIPIO DE NEIVA[11] propuso como excepción la ““Falta de legitimación en la causa por pasiva”; asimismo, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN[12], propuso como excepciones previas las que denominó “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y “Falta de reclamación administrativa”.

Ahora bien, en vista que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** incoada por las demandadas, no ataca el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)[13], será analizada en la etapa de sentencia.

1.2.1. Falta de reclamación administrativa

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, indica que, si bien se adjuntó escrito de reclamación ante la Fiduprevisora S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integral el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

Agrega que no se observa agotamiento por vía administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se avizora que se solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 3395 de 21 de septiembre de 2021, expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Neiva[14].

De vieja data esta jurisdicción encabezada por el Consejo de Estado, y asumida por este Despacho, ha determinado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo, que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º), realizándose una delegación expresa en las entidades territoriales, por lo tanto, el acto emitido jurídicamente corresponde al uso de tal facultad. El Consejo de Estado[15] ha dicho:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

---

[11] Archivo 017, pág. 12
[12] Archivo 011, pág. 11-12
[13] consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN
[14] Archivo 003, pág. 55-56
[15] Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos, en la medida que existe un pronunciamiento expreso de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda[16] y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN[17] se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **jueves 10 de noviembre de 2022 a las 2:30 p.m.** que se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria,** sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de**

[16] Archivo 003, pág. 42-43
[17] Archivo 011, pág. 15

forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada "Falta de reclamación administrativa" presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de "Falta de legitimación en la causa por pasiva" presentada por las demandadas a la etapa de sentencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **2:30 P.M.**, del día **jueves 10 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_Y2ViMDY0MWMtMDcxMC00MDY5LWIzOTktOTk3Mzc3NDFjMWRj%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional 319.028 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente[18].

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ REPIZO**, portador de la Tarjeta Profesional 205.541 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MUNICIPIO DE NEIVA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente[19].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez

[18] Archivo 013
[19] Archivo 017, pág. 16

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb10b252d8a06a58de4db7ed0f1c3be983527d63affd5fa5ff3606605431febe**

Documento generado en 20/10/2022 08:26:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Neiva, 20 de octubre de 2022

DEMANDANTE:	LUIS ANTONIO RODRIGUEZ ALVARADO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	41001333006202200138 00

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

Seria del caso proceder con el desarrollo habitual en el presente asunto si no fuera porque el Despacho de oficio advierte la existencia de la excepción denominada ““ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

Con los documentos allegados al plenario se advierte que la parte actora solicita como pretensión que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 20210173220121 del 13 de octubre de 2021 suscrito por “VICEPRESIDENCIA FONDO DE PRESTACIONES” del FOMAG[1].

El Despacho considera prima facie que el mentado oficio no es un verdadero acto administrativo en la medida que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) fue creado mediante la ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, **sin personería jurídica**, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º), tal y como lo ha precisado el H. Consejo de Estado **en pacífica y reiterativa jurisprudencia**, entre otras, en sentencia de 16 de diciembre de 2021:

“En ese orden de ideas, sería el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el llamado a responder en los procesos contencioso-administrativos en que se ventilen controversias respecto del reconocimiento o reliquidación de prestaciones sociales; empero, ***como comporta «[…] una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica […]», su representación judicial corresponde a la Nación – Ministerio de Educación Nacional.”*** (Destacado por el Despacho).

Por su parte, teniendo en cuenta que el Decreto 3752 de 2003 reguló lo correspondiente al proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fijando en el artículo 4º y 5º los requisitos y el trámite a surtir para tal propósito y; el artículo 56 de la ley 962 de 2005 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre,

[1] Archivo “003”, pp. 18-22

debiendo ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Para el despacho es claro que el oficio demandado no es susceptible de control judicial, pero de las situaciones planteadas en la demanda, se podría desprender la existencia de un acto administrativo ficto o presunto, frente a lo cual la parte de encontrar procedente la misma debe modificar la demanda en los elementos de las pretensiones, los hechos y el fundamento incluyendo el mismo.

Así las cosas, se dará el trámite consignado en el artículo 101 y siguientes del CGP y ordenará que por intermedio de la secretaria de este despacho se corra traslado por tres (3) días al demandante conforme al artículo 110 ibidem, para que se pronuncie sobre lo señalado y subsane los defectos anotados.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR que por secretaria se corra traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme lo indica el artículo 110 de la Ley 1564 de 2012 sobre la posible existencia de la excepción previa de ““ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el anterior término ingrese al despacho para lo respectivo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MARILIN CONDE GARZON, portadora de la Tarjeta Profesional 83.526 del C. S. de la J., como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente[2].

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portadora de la Tarjeta Profesional 299.261 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente[3].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

[2] Archivos 020-021
[3] Archivos 029-031

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c517a94580d09159d4a84db7a293a6fedd8894fa9e9e4c26578d62a53f420a1**

Documento generado en 20/10/2022 02:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: GUSTAVO FLÓREZ CABEZAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220017400

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 9 de septiembre de 2022[1], dentro del término concedido por ley para el efecto, tanto el DEPARTAMENTO DEL HUILA[2], como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN[3] dieron contestación a la demanda dando cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012[4], por lo que la secretaría prescindió del traslado[5] y, la parte actora lo descorrió oportunamente[6].

Ahora bien, el DEPARTAMENTO DEL HUILA propuso como excepción la que denominó “falta de legitimación en la causa por pasiva”[7] y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN propuso las excepciones “caducidad”, “prescripción” y “falta de legitimación en la causa por pasiva”[8].

Ahora bien, en vista que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva incoada por las demandadas, es de orden material será analizada en la etapa de sentencia.

1.1.1. Caducidad

Manifiesta que, si bien no existe caducidad de los actos administrativos fictos o presuntos, considera incierta la afirmación del demandante respecto de la no contestación de su solicitud de pago de sanción moratoria, por lo tanto, solicita se oficie solicitando certificación donde conste la existencia de contestación a la referida petición.

Para resolver la excepción, sea lo primero indicar que al tenor del artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen; asimismo, el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, impone a la entidad pública demandada la carga de

---

[1] Archivo 029
[2] Archivo 012-019
[3] Archivo “022-026
[4] Ley 1437 de 2011, artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021
[5] Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021
[6] Archivos 020-021, 027-028
[7] Archivo 013, pp. 12-21
[8] Archivo 023, pp. 11-13

allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Por lo anterior, llama la atención que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN invoque esta excepción previa sin que allegue prueba de la expedición de un acto administrativo debidamente notificado a la demandante en respuesta a la petición presentada el 14 de julio de 2021[9] allegada por la parte actora, de tal forma que controvirtiera en forma efectiva la manifestación realizada por el extremo activo de la litis sobre la configuración del acto ficto o presunto, bajo los derroteros del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, si bien es cierto que los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 3876 de 22 de julio de 2020[10] y No. 5289 de 29 de octubre de 2020[11], a través del cual se reconoce y se aclara una cesantía parcial al demandante, fue expedido por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, éste lo hizo en virtud de la delegación realizada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989, artículo 56 de la Ley 962 de 2006 y el Decreto 2831 de 2005; por lo tanto, se denota un incumplimiento de la demandada del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, pues era su carga procesal allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado (en este caso acto ficto), para advertir si en verdad hubo un pronunciamiento expreso de la administración y fue puesto en conocimiento del administrado.

Por contera, se declara no probada la excepción.

1.1.2. Prescripción

Teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, indica que la prescripción debe contabilizarse desde el día en que se solicitó las cesantías y luego del cumplimiento del día hábil siguiente, es decir, 65 o 70 días, según sea el caso.

Así las cosas, sea lo primero indicar que la prescripción extintiva es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces.

De manera particular, sobre el momento en el que se debe resolver la excepción de prescripción extintiva en casos como el que convoca la atención del Despacho, el Consejo de Estado ha definido:

"Finalmente se tiene que decir que resulta contradictorio resolver la excepción de prescripción en esta oportunidad, pues, todavía no se ha establecido si le asiste el derecho a la demandante, lo cual se determinará en la sentencia luego de haberse escuchado a las partes, analizado la normatividad que regula el derecho pretendido y valorado las pruebas allegadas al proceso.

Significa lo anterior que así en el artículo 180, numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, se señale que "el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva", ***esta última por lo general deberá ser analizada al momento de proferirse la sentencia cuando el estudio del proceso en su integridad lleve al juez a determinar que sí le asiste el derecho a la persona que acciona, y una vez establecido proceder a prescribir lo que corresponda, de conformidad con la normatividad que regula el asunto,*** *salvo que se hayan acreditado para decidir la excepción todas las pruebas que permitan resolverla."*[13] (Negrillas fuera del texto)

[9] Archivos 003, pp. 26-29
[10] Archivo 003, pp. 15-18
[11] Archivo 003, pp. 19-21

Por ende, al no estar establecido en esta instancia procesal aun si le asiste el derecho reclamado a la parte actora, será en la etapa de sentencia, al realizar un análisis de fondo del asunto donde se analizará si se encuentra probada o no la excepción de prescripción.

En consecuencia, el despacho resolverá diferir el estudio de la excepción de prescripción a la etapa de sentencia.

1.2. Fijación del litigio

Corresponde a determinar la existencia y postrer nulidad del acto administrativo ficto que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías de que tratan los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006[12].

1.3. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda[13] y contestaciones del DEPARTAMENTO DEL HUILA[14] y MINISTERIO DE EDUCACIÓN[15] de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como la ley 2213 de 2022, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “caducidad” presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por las demandadas y “prescripción” del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y las contestaciones del DEPARTAMENTO DEL HUILA y MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

---

[12] Archivo 003, pp. 1-2
[13] Archivos 003, pp. 12-31
[14] Archivos 014-019
[15] Archivos 024-026

QUINTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como la ley 2213 de 2022, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **IVÁN BUSTAMANTE ALARCÓN**, portador de la Tarjeta Profesional 75.909 del C. S. de la J., como apoderado principal del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente[16].

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portadora de la Tarjeta Profesional 299.261 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente[17].

OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c917020c95764b5400dd0680246dce5e7779770da140628e4be9d5c3f0a10445**
Documento generado en 20/10/2022 02:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[16] Archivo 009-010
[17] Archivo 025

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: PEDRO LUIS GÓMEZ ABAUNZA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220020700

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 12 de septiembre de 2022[1], dentro del término concedido por ley para el efecto, tanto el MUNICIPIO DE NEIVA[2], como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN[3] dieron contestación a la demanda dando cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012[4], por lo que la secretaría prescindió del traslado[5] y, la parte actora guardó silencio[6].

Ahora bien, el MUNICIPIO DE NEIVA propuso como excepciones “caducidad de la acción”[7], “Inepta demanda por incumplimiento del requisito de procedibilidad contemplado en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA-Conciliación prejudicial”[8], “Falta de legitimación de la causa por pasiva material”[9] e “Indebida conformación del contradictorio por no haberse vinculado a FOMAG y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.”[10]. Por su parte, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN propuso las excepciones “Litisconsorcio necesario por pasiva”[11], “caducidad”[12], “prescripción”[13] y “falta de legitimación en la causa por pasiva”[14].

Ahora bien, en vista que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva incoada por las demandadas, es de orden material será analizada en la etapa de sentencia.

[1] Archivo 040
[2] Archivo 032-039
[3] Archivos 027-031
[4] Ley 1437 de 2011, artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021
[5] Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021
[6] Archivo 040
[7] Archivo 033, p. 11
[8] Archivo 033, p. 12
[9] Archivo 033, pp. 12-13
[10] Archivo 033, p. 14
[11] Archivo 028, pp. 12-13
[12] Archivo 028, p. 14
[13] Archivo 028, p. 14-15
[14] Archivo 028, p. 16

1.1.1. Caducidad

El MUNICIPIO DE NEIVA[15] manifiesta que de la petición radicado No. SAC-NEI2021ER016017 de 3 de noviembre de 2021, se corrió traslado por competencia a la FIDUPREVISORA S.A., con oficio No. 3941 de 8 de noviembre de 2021, informando al peticionario con oficio No. 3967 de 9 de noviembre de 2021, notificado el 10 de noviembre siguiente, por lo que considera que el demandante tenía desde 11 de noviembre de 2021 hasta el 11 de marzo de 2022, para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa para demandar el último de los oficios.

Al respecto, es menester indicar que el artículo 43 de la ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

El Consejo de Estado ha discurrido que, por regla general, los actos definitivos son los únicos susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo estos los que *"resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.[16]"*

En el *sub judice*, se aprecia **oficio 3967 de 9 de noviembre de 2021[17]** por el cual la entidad manifiesta emitir respuesta a la solicitud de la parte actora[18]; ergo, colige finalmente que no es competente para resolver el asunto por lo que en aplicación del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 remitió por competencia a la FIDUPREVISORA S.A.; por lo tanto, contrario a su dicho el mencionado oficio de respuesta no comporta un acto administrativo definitivo conforme lo precisa el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, porque no decide directa o indirectamente el fondo del asunto o hace imposible continuar la actuación susceptible de ser enjuiciado ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa; razón por la cual, no puede contabilizarse el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a partir de la notificación del plurimencionado oficio y, subsecuentemente, se declarará no probada la excepción.

Por su parte, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN[19] manifiesta que, si bien no existe caducidad de los actos administrativos fictos o presuntos, considera incierta la afirmación del demandante respecto de la no contestación de su solicitud de pago de sanción moratoria, por lo tanto, solicita se oficie solicitando certificación donde conste la existencia de contestación a la referida petición.

Para resolver la excepción, sea lo primero indicar que al tenor del artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen; asimismo, el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, impone a la entidad pública demandada la carga de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Por lo anterior, llama la atención que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN invoque esta excepción previa sin que allegue prueba de la expedición de un acto administrativo debidamente notificado a la demandante en respuesta a la petición presentada el 3 de noviembre de 2021[20] allegada por la parte actora, de tal forma que controvirtiera en forma efectiva la manifestación realizada por el extremo activo de la litis sobre la

---

[15] Archivo 033, p. 11
[16] Consejo de Estado, sala de lo contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2020, radicación 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)
[17] Archivo 037, p. 18
[18] Archivo 037, p. 13-17
[19] Archivo 028, p. 14
[20] Archivos 005-006

configuración del acto ficto o presunto, bajo los derroteros del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, si bien es cierto que el acto administrativo contenido en la Resolución No. 1455 de 6 de junio de 2018[21] a través del cual se reconoce una cesantía parcial al demandante, fue expedido por el MUNICIPIO DE NEIVA, éste lo hizo en virtud de la delegación realizada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989, artículo 56 de la Ley 962 de 2006 y el Decreto 2831 de 2005; por lo tanto, se denota un incumplimiento de la demandada del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, pues era su carga procesal allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado (en este caso acto ficto), para advertir si en verdad hubo un pronunciamiento expreso de la administración y fue puesto en conocimiento del administrado.

Por contera, se declara no probada la excepción.

1.1.2. Inepta demanda por incumplimiento del requisito de procedibilidad contemplado en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA-Conciliación prejudicial[22]

El MUNICIPIO DE NEIVA, sustenta su excepción en que no se cumplió con este requisito de procedibilidad frente al oficio No. 3967 de 9 de noviembre de 2021, mediante el cual se dio trámite a la petición de fecha 3 de noviembre de 2021.

Al respecto, es menester reiterar que el oficio No. 3967 de 9 de noviembre de 2021, no es el acto administrativo a demandar conforme lo reglado en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 conforme se indicó al resolver la excepción de caducidad y; en el presente caso, la parte actora allegó constancia de no conciliación de fecha 20 de marzo de 2022, expedida por la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva[23], por lo tanto, se agotó el trámite de la conciliación prejudicial y se declara no probada la excepción.

1.1.3. Indebida conformación del contradictorio por no haberse vinculado a FOMAG y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.[24]

El MUNICIPIO DE NEIVA, aduce que conforme a los comunicados 010 y 020 de 2017, 011 de 2018, 002 de 2019 y 001 de 2021 de la FIDUPREVISORA S.A., es de su competencia dar trámite a las peticiones de reconocimiento y pago de sanción moratoria, máxime que la petición radicada por el accionante el 3 de noviembre de 2021, fue trasladada por competencia a dicha entidad mediante oficio 3941 de 8 de noviembre de 2021.

Al respecto, es menester indicar el MINISTERIO DE EDUCACIÓN **tiene la representación judicial** del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, teniendo en cuenta que fue creado mediante la ley 91 de 1989 **como una cuenta especial de la Nación**, con independencia patrimonial, contable y estadística, **sin personería jurídica**, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), **que son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º).**

---

[21] Archivo 009
[22] Archivo 033, p. 12
[23] Archivos 021-022
[24] Archivo 033, p. 14

Al respecto, el H. Consejo de Estado **en pacífica y reiterativa jurisprudencia**, entre otras en sentencia de 16 de diciembre de 2021[25], ha expresado:

"En ese orden de ideas, sería el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el llamado a responder en los procesos contencioso-administrativos en que se ventilen controversias respecto del reconocimiento o reliquidación de prestaciones sociales; empero, ***como comporta « […] una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica […]»[26], su representación judicial corresponde a la Nación – Ministerio de Educación Nacional[27]."*** (Destacado por el Despacho).

En consecuencia, la FIDUPREVISORA S.A. simplemente tiene el encargo fiduciario del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, teniendo en cuenta que es responsabilidad de la Cartera Ministerial el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, que se realiza a través de las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, con base en la delegación realizada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989, artículo 56 de la Ley 962 de 2006 y el Decreto 2831 de 2005.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción.

1.1.4. Litisconsorcio necesario por pasiva[28]

El MINISTERIO DE EDUCACIÓN, previa cita del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, así como del procedimiento administrativo especial para el reconocimiento de prestaciones sociales de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 como del Decreto 2831 de 2005, lo que implica la participación de la Fiduprevisora como vocera y administradora del Fondo y el ente territorial; por lo tanto, considera que fue la Secretaría de Educación de este último al que se encuentra adscrito el demandante quien demoró en dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, generando a su vez mora en el turno de radicación y disponibilidad presupuestal, por lo que considera debe responder por la falla administrativa en la expedición del acto administrativo, por lo tanto debe ser vinculada.

Para resolver la excepción es menester indicar que en el libelo inicial se demandó al MUNICIPIO DE NEIVA[29], por lo tanto, se admitió la demanda en su contra[30]; razón por la cual, queda desueto el análisis de su vinculación como litisconsorcio necesario dentro del presente proceso y declara no probada la excepción.

---

[25] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER, Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 25000-23-42-000-2016-01040-01(6317-18), Actor: BLANCA ISABEL CRUZ DE MERA, Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA SA Y BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

[26] ***Artículo 3 de la Ley 91 de 1989. «Cr****éase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional».*

[27] *De igual modo, la subsección A de esta sección segunda evaluó la legitimación en la causa por pasiva e integración del contradictorio en este tipo de controversias en sentencia de 29 de agosto de 2018, expediente 73001 23 33 000 2014 00536-01 (3739-15), consejero ponente Rafael Francisco Suárez Vargas, oportunidad en la que dijo:*
«[…]
Así pues, el despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,[27] y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado,[27] consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.
Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Resalta la Sala)».

[28] Archivo 028, pp. 12-13

[29] Archivo 004

[30] Archivo 023

1.1.5. Prescripción[31]

Teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, indica que la prescripción debe contabilizarse desde el día en que se solicitó las cesantías y luego del cumplimiento del día hábil siguiente, es decir, 65 o 70 días, según sea el caso.

Así las cosas, sea lo primero indicar que la prescripción extintiva es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces.

De manera particular, sobre el momento en el que se debe resolver la excepción de prescripción extintiva en casos como el que convoca la atención del Despacho, el Consejo de Estado ha definido:

"Finalmente se tiene que decir que resulta contradictorio resolver la excepción de prescripción en esta oportunidad, pues, todavía no se ha establecido si le asiste el derecho a la demandante, lo cual se determinará en la sentencia luego de haberse escuchado a las partes, analizado la normatividad que regula el derecho pretendido y valorado las pruebas allegadas al proceso.

Significa lo anterior que así en el artículo 180, numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, se señale que "el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva", ***esta última por lo general deberá ser analizada al momento de proferirse la sentencia cuando el estudio del proceso en su integridad lleve al juez a determinar que sí le asiste el derecho a la persona que acciona, y una vez establecido proceder a prescribir lo que corresponda, de conformidad con la normatividad que regula el asunto,*** *salvo que se hayan acreditado para decidir la excepción todas las pruebas que permitan resolverla."*[13] (Negrillas fuera del texto)

Por ende, al no estar establecido en esta instancia procesal aun si le asiste el derecho reclamado a la parte actora, será en la etapa de sentencia, al realizar un análisis de fondo del asunto donde se analizará si se encuentra probada o no la excepción de prescripción.

En consecuencia, el despacho resolverá diferir el estudio de la excepción de prescripción a la etapa de sentencia.

1.2. Fijación del litigio

Corresponde a determinar la existencia y postrer nulidad del acto administrativo ficto que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías de que tratan los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006[32].

1.3. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda[33] y contestación del MUNICIPIO DE NEIVA[34] de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

[31] Archivo 028, p. 14-15
[32] Archivo 004, pp. 1-2
[33] Archivos 005-022
[34] Archivos 034-039

Aunado a ello, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como la ley 2213 de 2022, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS la excepción de "caducidad" presentada por las demandadas; "Inepta demanda por incumplimiento del requisito de procedibilidad contemplado en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA-Conciliación prejudicial" e "Indebida conformación del contradictorio por no haberse vinculado a FOMAG y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A." presentadas por el MUNICIPIO DE NEIVA y "Litisconsorcio necesario por pasiva" elevada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de "Falta de legitimación en la causa por pasiva" presentada por las demandadas y "prescripción" del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación del MUNICIPIO DE NEIVA, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como la ley 2213 de 2022, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **CLAUDIA PATRICIA OROZCO CHAVARRO**, portadora de la Tarjeta Profesional 55.150 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MUNICIPIO DE NEIVA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente[35].

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portadora de la Tarjeta Profesional 299.261 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente[36].

[35] Archivo 038-039
[36] Archivo 030

OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c1bcf24b2a7153a6dd40b424f5bdf34cf01a603dc65faabe4b368953588567**
Documento generado en 20/10/2022 02:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Neiva, 20 de octubre de 2022

DEMANDANTE:	MARTHA YOLANDA RAMIREZ FIERRO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE YAGUARA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	41001333300620220020800

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia anticipada.

1.1. De la sentencia anticipada

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se podrá emitir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, o cuando las solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

1.1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 12 de septiembre de 2022[1], la entidad demandada MUNICIPIO DE YAGUARA dentro de término contestó la demanda. En el escrito de contestación se consigna la excepción previa de caducidad del medio de control[2]. De otro lado, en la aludida constancia secretarial se consigna que la parte actora guardó silencio frente a las excepciones comunicadas por la entidad demandada.

1.1.1.1. Caducidad del medio de control

Realiza un recuento del cumplimiento de los términos para incoar el medio de control, y las suspensiones acaecidas, concretando que el día 18 de marzo de 2022 fenecía el termino de caducidad, interrumpida por la radicación de conciliación ese mismo día. Que tal suspensión se extendió hasta el día 28 de abril de 2022, cuando fue emitida constancia de no conciliación por la procuraduría 89 judicial I para asuntos administrativos. Que, por ende, la parte demandante debía proceder de inmediato con la radicación del medio de control, pues hacerlo al día siguiente como aquí sucedió, ya se habían configurado los supuestos para tener por caducado el medio de control.

De conformidad con el literal d) del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda debe presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

---

[1] Archivo 011
[2] Archivo 010

Se pretende con la demanda, la nulidad de las resoluciones 448 del 06 de octubre de 2020, que resolvió solicitud de prescripción extintiva de obligaciones contenidas en título valor, de la resolución No. 594 del 11 de noviembre de 2020 que resuelve recurso de reposición contra la anterior, y de la resolución No. 563 del 08 de noviembre de 2021 que resuelve un recurso de apelación.

El último de los actos administrativos acusados[3], con el que se concluyó el procedimiento administrativo (art. 87 ley 1437 de 2011) fue notificado personalmente a la demandante el día 18 de noviembre de 2021, según constancia secretarial obrante en el expediente[4].

Por tanto, la parte tenía 4 meses para presentar la demanda a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, esto es, desde el día 19 de noviembre de 2021 hasta el día 19 de marzo de 2022.

De otra parte, el Decreto 1716 de 2009 que consagra la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, en el artículo 3º, literal b) prevé la suspensión del termino de caducidad de la acción con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial hasta la expedición de las constancias a que se refiere el artículo 2º de la ley 640 de 2001

Al respecto, fue allegada con la demanda, constancia de no conciliación extrajudicial emitida por la procuraduría 89 judicial I para asuntos administrativos de fecha 28 del mes de abril de 2022, indicándose fecha de radicación el día 18 de marzo de 2022[5], es decir, que el terminó se suspendió el 18 de marzo (incluido) **quedando pendiente dos (2) días 18 y 19 de marzo**.

El terminó de suspensión es hasta la emisión de la constancia (incluido) y estas se emitieron el 28 de abril, se reanuda el conteo el 29 de abril, teniendo la parte dos (2) días, el mismo se **consume el 29 y 30 de abril.**

De acuerdo a la impresión de correo electrónico de radicación de la demanda a la oficina judicial, esta tuvo lugar el día 29 de abril de 2022[6]. Por ende, lo fue dentro de término.

Frente al argumento expuesto por la entidad demandada, de que el medio de control debía ser presentado el mismo día en que se expidieron las constancias, corresponde a una interpretación no prevista por el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, según el cual, la suspensión tiene lugar desde que se presenta la solicitud de conciliación extrajudicial hasta la expedición de las aludidas constancias, esto es, incluyendo el respectivo día.

A modo de ejemplo, puede ocurrir que en alguna oportunidad el agente del ministerio público comunique al interesado la constancia de no conciliación minutos previos a la finalización del horario hábil para interponer demandas, y en otras, al iniciar el día. Evento, que generaría, de adoptar la tesis del apoderado, un trato desigual a las partes, porque alguien podría ver limitado su derecho a interponer la demanda dentro de término, quedando en ultimas al arbitrio del Ministerio Público.

En cualquier caso, en el sub judice, la parte actora contaba con un día adicional para radicar la demanda, es decir, aunque se aplicara el criterio del apoderado de la entidad demandada, luego de la expedición de la constancia expedida por el Ministerio Público el día 28 de abril de 2022, tenía la parte demandante hasta el día 29 de abril de 2022, tal como aconteció.

---

[3] Archivo 003, pág. 60-65
[4] Archivo 003, pág. 66
[5] Archivo 003, pág. 67-68
[6] Archivo 001

Así las cosas, se declarará no probada la exceptiva propuesta.

1.2. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad de las resoluciones 448 del 06 de octubre de 2020, que resolvió solicitud de prescripción extintiva de obligaciones contenidas en título valor, de la resolución No. 594 del 11 de noviembre de 2020 que resuelve recurso de reposición contra la anterior, y de la resolución No. 563 del 08 de noviembre de 2021 que resuelve un recurso de apelación; por la no declaratoria de prescripción del crédito respaldado con el pagaré 068 de 2005.

1.3. Pruebas

En el libelo introductorio[7], ni la entidad demandada[8] hicieron solicitudes probatorias.

Así las cosas, se decretarán las pruebas documentales aportadas por las partes, de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011 y al no haber pruebas por decretar por ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante: joseluisaguirreabogado@gmail.com
Entidad demandada notificacionjudicialyaguara@gmail.com , gerencia@sandovalsas.com y helmasacu@gmail.com
Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, y npcampos@procuraduría.gov.co

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “caducidad del medio de control” de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: DECRETAR las pruebas documentales aportadas por las partes, de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

[7] Archivo 003, pág. 9
[8] Archivo 010, pág. 7-8

QUINTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante: joseluisaguirreabogado@gmail.com
Entidad demandada notificacionjudicialyaguara@gmail.com , gerencia@sandovalsas.com y helmasacu@gmail.com
Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, y npcampos@procuraduría.gov.co

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado **HELBER MAURICIO SANDOVAL CUMBE**, portador de la Tarjeta Profesional 115.703 del C. S. de la J., como apoderado del **MUNICIPIO DE YAGUARA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente[9].

SEPTIMO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b485a417034b1176ffc40d00f1f85c5e7ccdb23e4eeaaec87dd591c17ef505**
Documento generado en 20/10/2022 02:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[9] Archivo 10 pág. 10-18

Neiva, 20 de octubre de 2022

DEMANDANTE:	JHON FIERRO SILVA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE YAGUARA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	41001333300620220020900

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia anticipada.

1.1. De la sentencia anticipada

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se podrá emitir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, o cuando las solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

1.1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 12 de septiembre de 2022[1], la entidad demandada MUNICIPIO DE YAGUARA dentro de término contestó la demanda. En el escrito de contestación se consigna la excepción previa de caducidad del medio de control[2]. De otro lado, en la aludida constancia secretarial se consigna que la parte actora guardó silencio frente a las excepciones comunicadas por la entidad demandada.

1.1.1.1. Caducidad del medio de control

Realiza un recuento del cumplimiento de los términos para incoar el medio de control, y las suspensiones acaecidas, concretando que el día 19 de marzo de 2022 fenecía el termino de caducidad, que por ser día inhábil se trasladó al siguiente día hábil, 22 de marzo de 2022. Que se vio interrumpida por la radicación de conciliación ese mismo día. Que tal suspensión se extendió hasta el día 28 de abril de 2022, cuando fue emitida constancia de no conciliación por la procuraduría 89 judicial I para asuntos administrativos. Que, por ende, la parte demandante debía proceder de inmediato con la radicación del medio de control, pues hacerlo al día siguiente como aquí sucedió, ya se habían configurado los supuestos para tener por caducado el medio de control.

De conformidad con el literal d) del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda debe presentarse dentro

[1] Archivo 011
[2] Archivo 010

del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.
Se pretende con la demanda, la nulidad de las resoluciones 446 del 06 de octubre de 2020, que resolvió solicitud de prescripción extintiva de obligaciones contenidas en título valor, de la resolución No. 595 del 11 de noviembre de 2020 que resolvió recurso de reposición contra la anterior, y de la resolución No. 555 del 08 de noviembre de 2021 que resolvió un recurso de apelación.

El último de los actos administrativos acusados[3], con el que se concluyó el procedimiento administrativo (art. 87 ley 1437 de 2011) fue notificado personalmente al demandante el día 19 de noviembre de 2021, según constancia secretarial obrante en el expediente[4].

Por tanto, la parte tenía 4 meses para presentar la demanda a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, esto es, desde el día 20 de noviembre de 2021 hasta el día 20 de marzo de 2022. Como ese día y el siguiente eran no hábiles, el termino se trasladó al siguiente día hábil al tenor de lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 118 de la ley 1564 de 2012. Es decir, el termino de caducidad culminó el día 22 de marzo de 2022.

De otra parte, el Decreto 1716 de 2009 que consagra la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, en el artículo 3º, literal b) prevé la suspensión del termino de caducidad de la acción con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial hasta la expedición de las constancias a que se refiere el artículo 2º de la ley 640 de 2001

Al respecto, fue allegada con la demanda, constancia de no conciliación extrajudicial emitida por la procuraduría 89 judicial I para asuntos administrativos de fecha 28 del mes de abril de 2022, indicándose fecha de **radicación el día 22 de marzo** de 2022[5].

Como la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial tuvo lugar el día 22 de marzo de 2022, el termino quedó suspendido a partir del 22 de marzo de 2022, hasta el día 28 de abril de 2022, inclusive, al tenor de lo establecido en la normativa en comento. Es decir, la parte podía radicar la demanda el día 29 de abril de 2022.

De acuerdo a la impresión de correo electrónico de radicación de la demanda a la oficina judicial, esta tuvo lugar el día 29 de abril de 2022[6]. Por ende, lo fue dentro de término.

Frente al argumento expuesto por la entidad demandada, de que el medio de control debía ser presentado el mismo día en que se expidieron las constancias, corresponde a una interpretación no prevista por el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, según el cual, la suspensión tiene lugar desde que se presenta la solicitud de conciliación extrajudicial hasta la expedición de las aludidas constancias, esto es, incluyendo el respectivo día.

A modo de ejemplo, puede ocurrir que en alguna oportunidad el agente del ministerio público comunique al interesado la constancia de no conciliación minutos previos a la finalización del horario hábil para interponer demandas, y en otras, al iniciar el día. Evento, que generaría, de adoptar la tesis del apoderado, un trato desigual a las partes, porque alguien podría ver limitado su derecho a interponer la demanda dentro de término, quedando en ultimas al arbitrio del Ministerio Público.

---

[3] Archivo 003, pág. 59-63
[4] Archivo 003, pág. 64
[5] Archivo 003, pág. 65-66
[6] Archivo 001

Así las cosas, al haber sido radicada la demanda dentro de término, se declarará no probada la exceptiva propuesta.

1.2. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad de las resoluciones 446 del 06 de octubre de 2020, que resolvió solicitud de prescripción extintiva de obligaciones contenidas en título valor, de la resolución No. 595 del 11 de noviembre de 2020 que resolvió recurso de reposición contra la anterior, y de la resolución No. 555 del 08 de noviembre de 2021 que resolvió un recurso de apelación; por la no declaratoria de prescripción del crédito respaldado con el pagaré 011 de 2006.

1.3. Pruebas

En el libelo introductorio[7], ni la entidad demandada[8] hicieron solicitudes probatorias.

Así las cosas, se decretarán las pruebas documentales aportadas por las partes, de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011 y al no haber pruebas por decretar por ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante: joseluisaguirreabogado@gmail.com
Entidad demandada notificacionjudicialyaguara@gmail.com , gerencia@sandovalsas.com y helmasacu@gmail.com
Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, y npcampos@procuraduría.gov.co

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “caducidad del medio de control” de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: DECRETAR las pruebas documentales aportadas por las partes, de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

[7] Archivo 003, pág. 9
[8] Archivo 010, pág. 7-8

QUINTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante: joseluisaguirreabogado@gmail.com
Entidad demandada notificacionjudicialyaguara@gmail.com , gerencia@sandovalsas.com y helmasacu@gmail.com
Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, y npcampos@procuraduría.gov.co

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado **HELBER MAURICIO SANDOVAL CUMBE**, portador de la Tarjeta Profesional 115.703 del C. S. de la J., como apoderado del **MUNICIPIO DE YAGUARA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente[9].

SEPTIMO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c566040fa676b080f68862dcb49d5cd11760725a52e681b2142e7bde36a46e2**
Documento generado en 20/10/2022 02:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[9] Archivo 10 pág. 10-18

Neiva, 20 de octubre de 2022

DEMANDANTE:	YOLI ELISABETH DELGADO MURCIA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	41001333300620220023200

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho[1], se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada[2], traslado de la demanda[3], reforma[4] y excepciones, encontrando que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN[5] allegó correo electrónico en el cual indica presentar contestación a la demanda pero no anexo ningún escrito de contestación o dato adjunto por su parte el DEPARTAMENTO DEL HUILA[6] dio contestación a la demanda, dando cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 (como lo ordena el inciso segundo del artículo 186 de la ley 1437 de 2011), por lo que la secretaría prescindió del traslado[7] y, la parte actora oportunamente descorrió el traslado[8]; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	**FECHA**		**ARCHIVO**
ADMISIÓN	15/06/2022		014
NOT. ESTADO	16/06/2022		015
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	28/06/2022	016
	DPTO HUILA	28/06/2022	016
	ANDJE	28/06/2022	016
	MIN. PUBLICO	28/06/2022	016

TÉRMINOS 041				
NOTIFICA	**2 DIAS**	**30 DIAS**	**10 REFOR**	**3 EXCEP**
28/06/2022	30/06/2022	**16/08/2022**	30/08/2022	“027-028”

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 19 de septiembre de 2022[9], dentro del término concedido por ley para tal efecto la demandada DEPARTAMENTO

[1] Archivo 029
[2] Archivo “016”, Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200
[3] Ley 1437 de 2011, artículo 172
[4] Ley 1437 de 2011, artículo 173
[5] Archivos 017
[6] Archivos 021-026
[7] Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021
[8] Archivos “027-028”
[9] Archivo 029

DEL HUILA propuso como excepción previa la de falta de legitimación en la causa por pasiva y como no ataca el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)[10], será analizada en la etapa de sentencia.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda[11] se avizora solicitud probatoria, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria,** sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma**

[10] consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN
[11] Archivo 004, pág. 32-33

simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DIFERIR el estudio de la excepción de "Falta de legitimación en la causa por pasiva" presentada por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **2:30 P.M.**, del día **martes 08 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YWVjZDVmNDktMDhkMy00NTdhLWI5MDYtYWNlZDljODMzOWFm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada LAURA MELISSA POLANIA ROJAS, portadora de la Tarjeta Profesional 305.793 del C. S. de la J., como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente[12].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf46327d3fb93192709d545d06786ceaf342b7cd6df358e80914af363d8b0a1**
Documento generado en 20/10/2022 02:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[12] Archivos 025-026

Neiva, 20 de octubre de 2022

DEMANDANTES:	ALONSO CASANOVA DIAZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	41001333300620220025800

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia anticipada.

1.1. De la sentencia anticipada

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se podrá emitir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, o cuando las solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

1.1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 14 de septiembre de 2022[1], las entidades demandadas dentro de término contestaron la demanda. El MINISTERIO DE EDUCACION propuso la excepción previa de “no comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios”[2]. El DEPARTAMENTO DEL HUILA propuso la excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva”[3].

Ahora bien, en vista que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** incoada por las demandadas, no ataca el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)[4], será analizada en la etapa de sentencia.

1.1.1.1. Litisconsorcio necesario por pasiva

El MINISTERIO DE EDUCACION la sustenta en el sentido que es la secretaría de educación territorial la llamada a responder por los pagos de sanción mora por el pago tardío de las cesantías parciales solicitadas por la parte actora, porque de encontrarse probada la tardanza en el cumplimiento de las obligaciones se dio en consecuencia del incumplimiento de los términos del Ente territorial al expedir el acto administrativo que

---

[1] Archivo 033
[2] Archivo 025
[3] Archivo 015
[4] consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

reconoce y liquida las cesantías de la docente oficial, según el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

Así mismo, que a partir de la citada norma, es clara la necesidad de vincular al ente territorial con el fin de que se establezca la responsabilidad respecto de la causación y pago de la sanción moratoria.

Pues bien, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º).

Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 reguló lo correspondiente al proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fijando en el artículo 4º y 5º los requisitos y el trámite a surtir para tal propósito.

El artículo 56 de la ley 962 de 2005 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, debiendo ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Conforme a lo cual si bien al proferirse los actos administrativos que disponen el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio interviene la Secretaría de Educación del ente territorial en el que presta sus servicios el docente, mediante la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional; ello de manera alguna despoja al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar tales prestaciones económicas, y por ende, la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

El Consejo de Estado[5] así lo ha dilucidado en un asunto similar al que convoca la atención del Despacho:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

Por otra parte, el apoderado pone de presente la ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022", en cuyo artículo 57 dispone que la Entidad territorial será responsable del pago de la sanción mora en aquellos eventos en que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos a cargo de la secretaría de educación territorial.

En efecto, el parágrafo del artículo 57 de esa normativa dispone:

[5] Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.

*"**PARÁGRAFO.** La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."*

En el presente asunto, la solicitud de cesantías se presentó el 11/02/2019 según lo contenido en la **Resolución No. 953 del 01 de febrero de 2020** de la Secretaría de Educación Departamental del Huila[6], y la disposición normativa que tiene efectos a partir de su publicación (art. 336), esto es, con posterioridad al 25 de mayo de 2019, por ende, esta solo puede tener aplicación después de su fecha de promulgación en aplicación del principio de irretroactividad de la ley.

En conclusión, al no tener injerencia esa Secretaría de Educación en el reconocimiento y pago de lo pretendido, ni tener algún tipo de responsabilidad en el posible restablecimiento del derecho que se pueda ordenar, la exceptiva propuesta de falta de integración de litisconsorcio necesario no resulta prospera.

1.2. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad del acto administrativo ficto que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías de que tratan los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

1.3. Pruebas

En el libelo introductorio no se hicieron solicitudes probatorias[7]. Ni el MINISTERIO DE EDUCACION[8], ni el DEPARTAMENTO DEL HUILA[9] hicieron solicitudes adicionales de pruebas.

Así las cosas, se decretará las pruebas documentales aportadas con la demanda de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011 y al no haber pruebas por decretar por ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante: casanova5866@hotmail.com
Apoderada parte demandante: mincho1652@hotmail.com
Entidad demandada notjudicial@fiduprevisora.com procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, y npcampos@procuraduría.gov.co

[6] Archivo 003 pág. 15-20
[7] Archivo 003, pág. 11
[8] Archivo 025 pág. 19
[9] Archivo 015, pág. 75

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "no comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios" de conformidad con la parte motiva del presente proveído y **DIFERIR** el estudio de la excepción de "falta de legitimación en la causa por pasiva" a la etapa de sentencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: DECRETAR las pruebas documentales aportadas con la demanda de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante: casanova5866@hotmail.com
Apoderada parte demandante: mincho1652@hotmail.com
Entidad demandada notjudicial@fiduprevisora.com procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, y npcampos@procuraduría.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** con tarjeta profesional No. 250.292 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido en Escritura Pública No 522 de fecha 28 de marzo de 2019 y aclaratoria No. 1230 de fecha 11 de septiembre de 2019[10]. Tener como apoderada sustituta a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA** portadora de la tarjeta profesional No. 299.261 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante en el expediente[11].

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado IVAN BUSTAMANTE ALARCON, portador de la Tarjeta Profesional 75.909 del C. S. de la J., como apoderado del

[10] Archivo "030
[11] Archivos 029

DEPARTAMENTO DEL HUILA en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente[12].

OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b615a97fd6d783c0e8b7fd56a7bcdadc5e3a8096ec1c07890749df5042091c6c**
Documento generado en 20/10/2022 02:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[12] Archivos 016-020

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: FABIO ANDRES MANA CEDEÑO
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00266 00

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho[1], se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada e intervinientes[2], traslado de la demanda[3], reforma[4] y excepciones, encontrando que, tanto el MUNICIPIO DE NEIVA[5] como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN[6] dieron contestación a la demanda dando cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012[7], por lo que la Secretaría prescindió del traslado[8] y, la parte actora oportunamente descorrió el traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas[9]; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	**FECHA**		**ARCHIVO**
ADMISIÓN	13/06/2022		007
NOT. ESTADO	14/06/2022		008
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	22/06/2022	010
	MPIO DE NEIVA	22/06/2022	010
	ANDJE	22/06/2022	010
	MIN. PUBLICO	22/06/2022	010

TÉRMINOS, archivo 024				
NOTIFICA	**2 DIAS**	**30 DIAS**	**10 REFOR**	**3 EXCEP**
22/06/2022	24/06/2022	**10/08/2022**	25/08/2022	020-021 y 022-023

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el MUNICIPIO DE NEIVA[10] propuso como excepción la ““Falta de legitimación en la causa por pasiva”; asimismo, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN[11],

[1] Archivo 024
[2] Archivo 007, Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200
[3] Ley 1437 de 2011, artículo 172
[4] Ley 1437 de 2011, artículo 173
[5] Archivos 011-014
[6] Archivos 015-019
[7] Ley 1437 de 2011, artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021
[8] Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021
[9] Archivos 020-021 y 022-023
[10] Archivo 012, pág. 12
[11] Archivo 016, pág. 17-18

propuso como excepción previa la de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”.

Ahora bien, en vista que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** incoada por el MUNICIPIO DE NEIVA, no ataca el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)[12], será analizada en la etapa de sentencia.

1.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El MINISTERIO DE EDUCACIÓN indica que se predica la exceptiva propuesta por la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, siendo necesaria la práctica de pruebas.

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se avizora que se solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 333 de 28 de enero de 2022, expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Neiva[13].

De vieja data esta jurisdicción encabezada por el Consejo de Estado, y asumida por este Despacho, ha determinado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo, que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º), realizándose una delegación expresa en las entidades territoriales, por lo tanto, el acto emitido jurídicamente corresponde al uso de tal facultad. El Consejo de Estado[14] ha dicho:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos, en la medida que existe un pronunciamiento expreso de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda[15] y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN[16] se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **jueves 10 de noviembre de 2022 a las 2:30 p.m.** que se realizará en forma virtual.

---

[12] consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN
[13] Archivo 004, pág. 44-45
[14] Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.
[15] Archivo 003, pág. 31-32
[16] Archivo 016, pág. 20-21

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria,** sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial,** al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por el MUNICIPIO DE NEIVA a la etapa de sentencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **2:30 P.M.**, del día **jueves 10 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_Y2ViMDY0MWMtMDcxMC00MDY5LWIzOTktOTk3Mzc3NDFjMWRj%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portadora de la Tarjeta Profesional 299.261 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente[17].

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ REPIZO**, portador de la Tarjeta Profesional 205.541 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MUNICIPIO DE NEIVA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente[18].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864b3bd270de1249b8cc04b73fc917ccfb8d7a41672dc755faf843bf431eb44d**
Documento generado en 20/10/2022 08:26:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[17] Archivo 018
[18] Archivo 012, pág. 16

Neiva, 20 de octubre de 2022

DEMANDANTE:	YINETTE PATRICIA MEDINA CRUZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	41001333006202200269 00

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho[1], se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada[2], traslado de la demanda[3], reforma[4] y excepciones; encontrando que, tanto el MUNICIPIO DE NEIVA[5] como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN[6] al contestar la demanda dieron cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 (como lo ordena el inciso segundo del artículo 186 de la ley 1437 de 2011), por lo que la secretaría prescindió del traslado[7] y, la parte actora descorrió el traslado[8]; tal como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	**FECHA**		**ARCHIVO**
ADMISIÓN	13/06/2022		007
NOT. ESTADO	14/06/2022		008
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	22/06/2022	021
	MPIO NEIVA	22/06/2022	021
	ANDJE	22/06/2022	021
	MIN. PUBLICO	22/06/2022	021

TÉRMINOS 028				
NOTIFICA	**2 DIAS**	**30 DIAS**	**10 REFOR**	**3 EXCEP**
22/06/2022	24/06/2022	**10/08/2022**	25/08/2022	019-020 y 026-027

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial[9], dentro del término concedido por ley para tal efecto las demandadas contestaron la demanda. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN propuso como excepción previa la de Ineptitud de la demanda por falta de

[1] Archivo 028
[2] Archivo "021", Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200
[3] Ley 1437 de 2011, artículo 172
[4] Ley 1437 de 2011, artículo 173
[5] Archivos 009-017
[6] Archivos 021-025
[7] Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021
[8] Archivos "019-020 y 026-027
[9] Archivo 028

requisitos formales[10] y el MUNICIPIO DE NEIVA propuso como excepción previa la que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva[11].

Ahora bien, en vista que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** incoada por las demandadas, no ataca el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)[12], será analizada en la etapa de sentencia.

1.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El MINISTERIO DE EDUCACION solo indica que se predica la exceptiva propuesta por la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, siendo necesaria la práctica de pruebas.

Al respecto, debe precisarse que la entidad demandada en la argumentación de su excepción no hace referencia al caso concreto donde se pueda advertir la inexistencia del acto ficto demandado, por lo que ante tal falencia probatoria la consecuencia lógica es declararla no probada, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2011.

En todo caso, en gracia de discusión, revisado el escrito de demanda, se reclama la existencia y nulidad del **acto administrativo oficio 811 del 04 de marzo de 2022**, a través del cual la Secretaría de Educación del Ente Territorial negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no consignación de las cesantías conforme lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, petición debidamente adjuntada a la demanda[13].

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento tácito negativo de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda[14] y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN[15] se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual

---

[10] Archivo 022
[11] Archivo 010
[12] consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN
[13] Archivo 004 pág. 46-47
[14] Archivo 004, pág. 31
[15] Archivo 022, pág. 20

se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria,** sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial,** al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **08:30 A.M**. del día **jueves 17 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NTljOTFiZjEtYTY1Yi00ZGUxLTliYWItOTgzZmRlODBjZTc4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **DORIS MANRIQUE RAMIREZ**, portadora de la Tarjeta Profesional 64.921 del C. S. de la J., como apoderada del **MUNICIPIO DE NEIVA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente[16].

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portadora de la Tarjeta Profesional 299.261 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente[17].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c039f17d15d2bf135606d17760b7caf5db59263c9ed0583ca8228d8c286c06d**
Documento generado en 20/10/2022 08:26:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[16] Archivos 016 y 017
[17] Archivos 024-025

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO MUÑOZ TORRES
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00270 00

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho[1], se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada e intervinientes[2], traslado de la demanda[3], reforma[4] y excepciones, encontrando que, tanto el MUNICIPIO DE NEIVA[5] como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN[6] dieron contestación a la demanda dando cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012[7], por lo que la Secretaría prescindió del traslado[8] y, la parte actora oportunamente descorrió el traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas[9]; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	**FECHA**		**ARCHIVO**
ADMISIÓN	13/06/2022		007
NOT. ESTADO	14/06/2022		008
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	22/06/2022	010
	MPIO DE NEIVA	22/06/2022	010
	ANDJE	22/06/2022	010
	MIN. PUBLICO	22/06/2022	010

TÉRMINOS, archivo 024				
NOTIFICA	**2 DIAS**	**30 DIAS**	**10 REFOR**	**3 EXCEP**
22/06/2022	24/06/2022	**10/08/2022**	25/08/2022	020-021 y 022-023

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el MUNICIPIO DE NEIVA[10] propuso como excepción la ““Falta de legitimación en la causa por pasiva”; asimismo, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN[11],

[1] Archivo 024
[2] Archivo 007, Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200
[3] Ley 1437 de 2011, artículo 172
[4] Ley 1437 de 2011, artículo 173
[5] Archivos 011-014
[6] Archivos 015-019
[7] Ley 1437 de 2011, artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021
[8] Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021
[9] Archivos 020-021 y 022-023
[10] Archivo 012, pág. 12
[11] Archivo 016, pág. 17-18

propuso como excepción previa la de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”.

Ahora bien, en vista que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** incoada por el MUNICIPIO DE NEIVA, no ataca el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)[12], será analizada en la etapa de sentencia.

1.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El MINISTERIO DE EDUCACIÓN indica que se predica la exceptiva propuesta por la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, siendo necesaria la práctica de pruebas.

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se avizora que se solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 315 de 28 de enero de 2022, expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Neiva[13].

De vieja data esta jurisdicción encabezada por el Consejo de Estado, y asumida por este Despacho, ha determinado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo, que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º), realizándose una delegación expresa en las entidades territoriales, por lo tanto, el acto emitido jurídicamente corresponde al uso de tal facultad. El Consejo de Estado[14] ha dicho:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos, en la medida que existe un pronunciamiento expreso de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda[15] y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN[16] se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **jueves 10 de noviembre de 2022 a las 2:30 p.m.** que se realizará en forma virtual.

---

[12] consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN
[13] Archivo 004, pág. 44-45
[14] Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.
[15] Archivo 004, pág. 31-32
[16] Archivo 016, pág. 20-21

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria,** sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial,** al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por el MUNICIPIO DE NEIVA a la etapa de sentencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **2:30 P.M.**, del día **jueves 10 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_Y2ViMDY0MWMtMDcxMC00MDY5LWIzOTktOTk3Mzc3NDFjMWRj%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portadora de la Tarjeta Profesional 299.261 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente[17].

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ REPIZO**, portador de la Tarjeta Profesional 205.541 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MUNICIPIO DE NEIVA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente[18].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363769b2566b5cabe1a6e45359615c118038d8b30cd3d268858ebec78e4e8f72**
Documento generado en 20/10/2022 08:26:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[17] Archivo 018
[18] Archivo 012, pág. 16

Neiva, 20 de octubre de 2022

DEMANDANTE:	NANCY ELVIRA CASTAÑEDA BERMEO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	41001333300620220027100

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho[1], se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada[2], traslado de la demanda[3], reforma[4] y excepciones; encontrando que, tanto el MUNICIPIO DE NEIVA[5] como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN[6] al contestar la demanda dieron cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 (como lo ordena el inciso segundo del artículo 186 de la ley 1437 de 2011), por lo que la secretaría prescindió del traslado[7] y, la parte actora descorrió el traslado[8]; tal como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	**FECHA**			**ARCHIVO**
ADMISIÓN	13/06/2022			007
NOT. ESTADO	14/06/2022			008
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG		22/06/2022	021
	MPIO NEIVA		22/06/2022	021
	ANDJE		22/06/2022	021
	MIN. PUBLICO		22/06/2022	021
TÉRMINOS 029				
NOTIFICA	**2 DIAS**	**30 DIAS**	**10 REFOR**	**3 EXCEP**
22/06/2022	24/06/2022	**10/08/2022**	25/08/2022	019-020 y 027-028

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial[9], dentro del término concedido por ley para tal efecto las demandadas contestaron la demanda. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN propuso como excepción previa la de Ineptitud de la demanda por falta de

[1] Archivo 029
[2] Archivo "021", Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200
[3] Ley 1437 de 2011, artículo 172
[4] Ley 1437 de 2011, artículo 173
[5] Archivos 009-017
[6] Archivos 022-026
[7] Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021
[8] Archivos "019-020 y 027-028
[9] Archivo 029

requisitos formales[10] y el MUNICIPIO DE NEIVA propuso como excepción previa la que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva[11].

Ahora bien, en vista que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** incoada por las demandadas, no ataca el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)[12], será analizada en la etapa de sentencia.

1.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El MINISTERIO DE EDUCACION solo indica que se predica la exceptiva propuesta por la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, siendo necesaria la práctica de pruebas.

Al respecto, debe precisarse que la entidad demandada en la argumentación de su excepción no hace referencia al caso concreto donde se pueda advertir la inexistencia del acto ficto demandado, por lo que ante tal falencia probatoria la consecuencia lógica es declararla no probada, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2011.

En todo caso, en gracia de discusión, revisado el escrito de demanda, se reclama la existencia y nulidad del **acto administrativo oficio 336 del 28 de enero de 2022**, a través del cual la Secretaría de Educación del Ente Territorial negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no consignación de las cesantías conforme lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, petición debidamente adjuntada a la demanda[13].

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento tácito negativo de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda[14] y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN[15] se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual

---

[10] Archivo 023
[11] Archivo 010
[12] consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN
[13] Archivo 004 pág. 44-45
[14] Archivo 004, pág. 31-32
[15] Archivo 023, pág. 20-21

se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria,** sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial,** al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **08:30 A.M**. del día **jueves 17 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NTljOTFiZjEtYTY1Yi00ZGUxLTliYWItOTgzZmRlODBjZTc4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **DORIS MANRIQUE RAMIREZ**, portadora de la Tarjeta Profesional 64.921 del C. S. de la J., como apoderada del **MUNICIPIO DE NEIVA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente[16].

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portadora de la Tarjeta Profesional 299.261 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente[17].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a072ce9b87871f53005e8c9932256b41a19b73d2756b71dac0bfa30b5e4db987**
Documento generado en 20/10/2022 08:26:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[16] Archivos 016-017
[17] Archivos 025-026

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ZAIRA LUCIA REYES CUELLAR
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00272 00

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho[1], se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada e intervinientes[2], traslado de la demanda[3], reforma[4] y excepciones, encontrando que, tanto el MUNICIPIO DE NEIVA[5] como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN[6] dieron contestación a la demanda dando cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012[7], por lo que la Secretaría prescindió del traslado[8] y, la parte actora oportunamente descorrió el traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas[9]; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	**FECHA**		**ARCHIVO**
ADMISIÓN	13/06/2022		007
NOT. ESTADO	14/06/2022		008
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	22/06/2022	010
	MPIO DE NEIVA	22/06/2022	010
	ANDJE	22/06/2022	010
	MIN. PUBLICO	22/06/2022	010

TÉRMINOS, archivo 024				
NOTIFICA	**2 DIAS**	**30 DIAS**	**10 REFOR**	**3 EXCEP**
22/06/2022	24/06/2022	**10/08/2022**	25/08/2022	020-021 y 022-023

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el MUNICIPIO DE NEIVA[10] propuso como excepción la ““Falta de legitimación en la causa por pasiva”; asimismo, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN[11],

[1] Archivo 024
[2] Archivo 007, Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200
[3] Ley 1437 de 2011, artículo 172
[4] Ley 1437 de 2011, artículo 173
[5] Archivos 011-014
[6] Archivos 015-019
[7] Ley 1437 de 2011, artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021
[8] Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021
[9] Archivos 020-021 y 022-023
[10] Archivo 012, pág. 12
[11] Archivo 016, pág. 17-18

propuso como excepción previa la de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”.

Ahora bien, en vista que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** incoada por el MUNICIPIO DE NEIVA, no ataca el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)[12], será analizada en la etapa de sentencia.

1.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El MINISTERIO DE EDUCACIÓN indica que se predica la exceptiva propuesta por la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, siendo necesaria la práctica de pruebas.

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se avizora que se solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 324 de 28 de enero de 2022, expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Neiva[13].

De vieja data esta jurisdicción encabezada por el Consejo de Estado, y asumida por este Despacho, ha determinado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo, que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º), realizándose una delegación expresa en las entidades territoriales, por lo tanto, el acto emitido jurídicamente corresponde al uso de tal facultad. El Consejo de Estado[14] ha dicho:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos, en la medida que existe un pronunciamiento expreso de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda[15] y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN[16] se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **jueves 10 de noviembre de 2022 a las 2:30 p.m.** que se realizará en forma virtual.

---

[12] consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN
[13] Archivo 004, pág. 44-45
[14] Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.
[15] Archivo 004, pág. 31-32
[16] Archivo 016, pág. 20-21

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria,** sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial,** al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por el MUNICIPIO DE NEIVA a la etapa de sentencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **2:30 P.M.**, del día **jueves 10 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_Y2ViMDY0MWMtMDcxMC00MDY5LWIzOTktOTk3Mzc3NDFjMWRj%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portadora de la Tarjeta Profesional 299.261 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente[17].

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ REPIZO**, portador de la Tarjeta Profesional 205.541 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MUNICIPIO DE NEIVA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente[18].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d7358c765da3ed7aaa1f030684d6fb939cf2b609b19e66748eb20e8f2e4e61**
Documento generado en 20/10/2022 08:26:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[17] Archivo 018
[18] Archivo 012, pág. 16

Neiva, 20 de octubre de 2022

DEMANDANTE:	NUBIA AYDE CLAROS NIÑO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	41001333300620220027300

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho[1], se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada[2], traslado de la demanda[3], reforma[4] y excepciones; encontrando que, tanto el MUNICIPIO DE NEIVA[5] como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN[6] al contestar la demanda dieron cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 (como lo ordena el inciso segundo del artículo 186 de la ley 1437 de 2011), por lo que la secretaría prescindió del traslado[7] y, la parte actora descorrió el traslado[8]; tal como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	**FECHA**		**ARCHIVO**
ADMISIÓN	13/06/2022		007
NOT. ESTADO	14/06/2022		008
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	22/06/2022	010
	MPIO NEIVA	22/06/2022	010
	ANDJE	22/06/2022	010
	MIN. PUBLICO	22/06/2022	010

TÉRMINOS 028				
NOTIFICA	**2 DIAS**	**30 DIAS**	**10 REFOR**	**3 EXCEP**
22/06/2022	24/06/2022	**10/08/2022**	25/08/2022	019-020 y 026-027

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial[9], dentro del término concedido por ley para tal efecto las demandadas contestaron la demanda. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN propuso como excepción previa la de Ineptitud de la demanda por falta de

[1] Archivo 028
[2] Archivo "010", Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200
[3] Ley 1437 de 2011, artículo 172
[4] Ley 1437 de 2011, artículo 173
[5] Archivos 011-018
[6] Archivos 021-026
[7] Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021
[8] Archivos "019-020 y 026-027
[9] Archivo 028

requisitos formales[10] y el MUNICIPIO DE NEIVA propuso como excepción previa la que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva[11].

Ahora bien, en vista que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** incoada por las demandadas, no ataca el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)[12], será analizada en la etapa de sentencia.

1.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El MINISTERIO DE EDUCACION solo indica que se predica la exceptiva propuesta por la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, siendo necesaria la práctica de pruebas.

Al respecto, debe precisarse que la entidad demandada en la argumentación de su excepción no hace referencia al caso concreto donde se pueda advertir la inexistencia del acto ficto demandado, por lo que ante tal falencia probatoria la consecuencia lógica es declararla no probada, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2011.

En todo caso, en gracia de discusión, revisado el escrito de demanda, se reclama la existencia y nulidad del **acto administrativo oficio 519 del 03 de febrero de 2022**, a través del cual la Secretaría de Educación del Ente Territorial negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no consignación de las cesantías conforme lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, petición debidamente adjuntada a la demanda[13].

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento tácito negativo de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda[14] y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN[15] se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual

---

[10] Archivo 022
[11] Archivo 012
[12] consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN
[13] Archivo 004 pág. 45-46
[14] Archivo 004, pág. 31
[15] Archivo 022, pág. 20-21

se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria,** sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial,** al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **08:30 A.M**. del día **jueves 17 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NTljOTFiZjEtYTY1Yi00ZGUxLTliYWItOTgzZmRlODBjZTc4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **DORIS MANRIQUE RAMIREZ**, portadora de la Tarjeta Profesional 64.921 del C. S. de la J., como apoderada del **MUNICIPIO DE NEIVA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente[16].

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portadora de la Tarjeta Profesional 299.261 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente[17].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d66ff11d165e1677b27331e66a590d41abd35c8e3ccbafa72ce3127dd270ea**
Documento generado en 20/10/2022 08:26:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[16] Archivos 017-018
[17] Archivos 024-025

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: MERCEDES BAUTISTA HUEGO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220029900
00

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 19 de septiembre de 2022[1], dentro del término concedido por ley para el efecto, tanto el DEPARTAMENTO DEL HUILA[2], como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN[3] dieron contestación a la demanda dando cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012[4], por lo que la secretaría prescindió del traslado[5] y, la parte actora lo descorrió oportunamente, solo respecto del MINISTERIO[6].

Ahora bien, el DEPARTAMENTO DEL HUILA propuso como excepción la que denominó “falta de legitimación en la causa por pasiva”[7] y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN propuso las excepciones “caducidad”, “prescripción” y “falta de legitimación en la causa por pasiva”[8].

Ahora bien, en vista que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva incoada por las demandadas, es de orden material será analizada en la etapa de sentencia.

1.1.1. Caducidad

Manifiesta que, si bien no existe caducidad de los actos administrativos fictos o presuntos, considera incierta la afirmación del demandante respecto de la no contestación de su solicitud de pago de sanción moratoria, por lo tanto, solicita se oficie solicitando certificación donde conste la existencia de contestación a la referida petición.

Para resolver la excepción, sea lo primero indicar que al tenor del artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen; asimismo, el parágrafo 1 del artículo

---

[1] Archivo 029
[2] Archivo 015-028
[3] Archivo 008-012
[4] Ley 1437 de 2011, artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021
[5] Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021
[6] Archivos 013-014
[7] Archivo 016
[8] Archivo 023, pp. 11-13

175 de la Ley 1437 de 2011, impone a la entidad pública demandada la carga de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Por lo anterior, llama la atención que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN invoque esta excepción previa sin que allegue prueba de la expedición de un acto administrativo debidamente notificado a la demandante en respuesta a la petición presentada el 8 de septiembre de 2021[9], de tal forma que controvirtiera en forma efectiva la manifestación realizada por el extremo activo de la litis sobre la configuración del acto ficto o presunto, bajo los derroteros del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, si bien es cierto que el acto administrativo contenido en las Resolución No. 8257 de 7 de octubre de 2019[10], a través del cual se reconoce una cesantía parcial a la demandante, fue expedida por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, éste lo hizo en virtud de la delegación realizada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989, artículo 56 de la Ley 962 de 2006 y el Decreto 2831 de 2005; por lo tanto, se denota un incumplimiento de la demandada del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, pues era su carga procesal allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado (en este caso acto ficto), para advertir si en verdad hubo un pronunciamiento expreso de la administración y fue puesto en conocimiento del administrado.

Por contera, se declara no probada la excepción.

1.1.2. Prescripción

Teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, indica que la prescripción debe contabilizarse desde el día en que se solicitó las cesantías y luego del cumplimiento del día hábil siguiente, es decir, 65 o 70 días, según sea el caso.

Así las cosas, sea lo primero indicar que la prescripción extintiva es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces.

De manera particular, sobre el momento en el que se debe resolver la excepción de prescripción extintiva en casos como el que convoca la atención del Despacho, el Consejo de Estado ha definido:

"Finalmente se tiene que decir que resulta contradictorio resolver la excepción de prescripción en esta oportunidad, pues, todavía no se ha establecido si le asiste el derecho a la demandante, lo cual se determinará en la sentencia luego de haberse escuchado a las partes, analizado la normatividad que regula el derecho pretendido y valorado las pruebas allegadas al proceso.

Significa lo anterior que así en el artículo 180, numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, se señale que "el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva", ***esta última por lo general deberá ser analizada al momento de proferirse la sentencia cuando el estudio del proceso en su integridad lleve al juez a determinar que sí le asiste el derecho a la persona que acciona, y una vez establecido proceder a prescribir lo que corresponda, de conformidad con la normatividad que regula el asunto,*** *salvo que se hayan acreditado para decidir la excepción todas las pruebas que permitan resolverla."*[13] (Negrillas fuera del texto)

[9] Archivos 003, pp. 16-19
[10] Archivo 003, pp. 13-14

Por ende, al no estar establecido en esta instancia procesal aun si le asiste el derecho reclamado a la parte actora, será en la etapa de sentencia, al realizar un análisis de fondo del asunto donde se analizará si se encuentra probada o no la excepción de prescripción.

En consecuencia, el despacho resolverá diferir el estudio de la excepción de prescripción a la etapa de sentencia.

1.2. Fijación del litigio

Corresponde a determinar la existencia y postre nulidad del acto administrativo ficto que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías de que tratan los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006[11].

1.3. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda[12] y contestaciones del DEPARTAMENTO DEL HUILA[13] y MINISTERIO DE EDUCACIÓN[14] de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como la ley 2213 de 2022, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “caducidad” presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por las demandadas y “prescripción” del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y las contestaciones del DEPARTAMENTO DEL HUILA y MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

---

[11] Archivo 003, p. 3
[12] Archivos 003, pp. 9-29
[13] Archivos 017-028
[14] Archivos 010-012

QUINTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como la ley 2213 de 2022, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **MARIA FERNANDA SOLANO ALARCON**, portador de la Tarjeta Profesional 115.695 del C. S. de la J., como apoderado principal del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente[15].

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portadora de la Tarjeta Profesional 299.261 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente[16].

OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425cfc0c4bac98ef60cc75b2593f117abadc78e8e3e155c85586451835034424**
Documento generado en 20/10/2022 02:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[15] Archivo 018 y 022
[16] Archivo 011 y 012

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTES: MARÍA HERMILDA LOPEZ y JUAN FRANCISCO JOSA LOPEZ
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00464 00

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia la Ley 2213 de 2022, se evidencian las siguientes falencias:

1.- Desatención del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta que el memorial poder[1] no se encuentran plenamente identificados los demandados ni el asunto para el cual se confiere el apoderamiento.

2.- Incumplimiento del numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, pues en lo que respecta a los demandados CUERPOS DE BOMBEROS DE ISNOS y SAN AGUSTÍN, en la demanda no se identifica si se trata de cuerpos oficiales o voluntarios, conforme lo establece el artículo 18 de la Ley 1575 de 2012[2].

3.- En consonancia con la falencia anterior, no se avizora la prueba de la existencia y representación legal de los CUERPOS DE BOMBEROS DE ISNOS y SAN AGUSTÍN, que, en tratándose de cuerpos voluntarios deberá ser expedida por las Secretarías de Gobierno Departamentales conforme lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1575 de 2012; incumpliéndose lo establecido en el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Inobservancia del numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no se informan los lugares y direcciones de notificación y el canal digital de las demandadas, pues se omiten deliberadamente afirmando que se encuentran en sus páginas oficiales[3].

5.- No acatamiento al numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que de la documental anexa con la demanda se avizora el trámite de dos solicitudes de conciliación extrajudicial[4], no hallándose en el expediente la constancia de no conciliación de la que fue presentada el 13 de julio de 2022, ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva.

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia simultánea al Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, npcampos@procuraduría.gov.co y a las demandadas.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

---

[1] Archivo “015”
[2] Archivo “003”, pp. 1-2
[3] Archivo 2003”, p. 12
[4] Archivos “004-005”

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44800c9d304fed0974dddd6db14d84a1b792795094dc3f2bcaa551e69ab1bddc**
Documento generado en 20/10/2022 02:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00467 00

Neiva, 20 de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ALBA LUCIA QUINTERO DUQUE
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00467 00

CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidades demandadas:
Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio: notjudicial@fiduprevisora.com.co
Municipio de Neiva: notificaciones@alcaldianeiva.gov.co
Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com, npcampos@procuraduría.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.
Parte demandante: albaluciaquintero@hotmail.es y carolquizalopezquintero@gmail.com

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **ALBA LUCIA QUINTERO DUQUE** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG** y el **MUNICIPIO DE NEIVA.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje

de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente[1].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ecaea5b5b1fc35f2e8e435739c04fad76238485225e967e084ec8824167ebc**
Documento generado en 20/10/2022 02:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Archivo “004Demanda”, pp. 35-37